

# ÍNDICE SALA PLENA RESOLUCIONES 1 - 64

	Pág.
Fiscalía General del Estado c/ Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Bustamante y otros. PROCESO: Juicio de Responsabilidades .....	1
Alex Zeballos Harms c/ Gobierno Autónomo Departamental de Pando. PROCESO: Contencioso.....	2
Juan Ricardo Marcus Schwenk c/ María Teresa Vaccarezza Podesta. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	5
Servicio de Impuestos Nacionales c/ Banco Ganadero S.A. PROCESO: Contencioso.....	7
Mario Antonio Arias Torrez c/ Lois Clarie Santoro. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	9
Orlando Perales Montenegro c/ María Alejandra Morales Perales. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	10
Juan Sergio Hureña Quiroz c/ Adela Torres Montaño. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	11
María Soledad Vargas Mercado c/ Ángel Ovando Mareño. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	13
Carmen Morales Vega c/ Marco Schminke. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	14
Abel Drazen Bermeo Luther c/ Rosalba Alanoca Ligeron. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	15
Oscar Fernando Morales Alanes c/ Jackeline Jeny Argandoña Vidal. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	17
Jimy Rogert Jacinto Salili c/ Neisa Velasco Alcocer. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	18
Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales y CONSTRUMAT LTDA. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo.....	19

Néstor Zapata Ferrufino c/ María Camacho de Zapata. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	21
Juana Gutiérrez Arista c/ Daniel Colque Fernández. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	22
Martha Manuela Felipe Angulo c/ Fernando Rocha Alanes. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	23
Compañía The Latin American Trademark c/ Directora General Ejecutiva del Servicio de Propiedad Intelectual SENAPI. PROCESO: Contencioso Administrativo .....	25
Leny Quiñones Cossio c/ Alford E. Mundy. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	27
María Rosalva Sánchez Guzmán c/ William Livingston Torbert. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	28
Clara María Huanca Quispe de Vera c/ Ariel Rodrigo Vera Loredó. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	30
Empresa Unipersonal SERGEO Empresa de Servicios c/ Gobierno Autónomo Departamental de Tarija. PROCESO: Contencioso .....	32
Empresa Constructora "CIBO SERRUDO" c/ Ministerio de Justicia. PROCESO: Contencioso.....	34
Servicio de Impuestos Nacionales c/ Banco Nacional de Bolivia. PROCESO: Contencioso.....	39
Empresa SyR Internacional SRL Ministerio de Defensa Nacional, Comando General del Ejército c/ Corporación de las Fuerzas Armadas para el Desarrollo (COFADENA). PROCESO: Contencioso .....	44
Demetrio Walter Suxo Paredes c/ Leticia Lagos Uscamayta. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	49
Franz Guzmán Castellón c/ Betty Gonzáles Pérez. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	50
Marco Antonio Bernal Baptista c/ Carmen Isabel López Vásquez. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	51
Ferroviaria Oriental Sociedad Anónima (FO S.A.) c/ Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda. PROCESO: Contencioso Administrativo .....	52
Aby Ofelia Jiménez de Pérez, Ruth Wilma Jiménez Chávez, Daysi Jiménez vda. de Hernández y Jorge Ronald Jiménez Chávez c/ Sentencia de fecha 27 de febrero de 2015. PROCESO: Recurso Extraordinario de revisión de Sentencia (Materia Civil).....	54

Gustavo Santos Vargas Arias seguido a instancias del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, Policía de Brasil. PROCESO: Extradición .....	55
Empresa Constructora "CIBO SERRUDO" c/ Ministerio de Justicia. PROCESO: Contencioso.....	57
Antonio Pinto Claros c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo .....	59
Agencia Despachante de Aduana QUIROGA & QUIROGA c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo.....	61
Fermín Orellana Sejas c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo .....	62
Yolanda Arteaga Sosa c/ Mariano Verdugo Olmos. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	66
Iris Gumercinda Núñez Arancibia c/ Julio César Chavarría Flores. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	68
Vicenta Rojas Arroyo c/ Sandro Terrazas Justiniano. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	69
Alfredo Enrique Mendoza Alcoreza c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo .....	71
Jael Ruth Bueno Ramírez c/ Dieter Bruno Grunenfelder. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	73
Agencia Despachante de Aduana QUIROGA & QUIROGA c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo.....	74
Bertha Ilse Vilma Kempff de Urioste c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo .....	76
Florencio López Torrico c/ Nemezia Barrientos Tapia. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	78
Alex Zeballos Harms c/ Gobierno Autónomo Departamental de Pando. PROCESO: Contencioso.....	80
María Josefina Arteaga de Rivas representada por Adriana Zeballos Guzmán. PROCESO: Protesta Formal .....	81
Cándida Flores Ortiz c/ Ananías Rebollo Ayala. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	84
Mayra Yvone Torrico de Weng c/ Wuren Weng. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	86

Empresa Pública Nacional Estratégica Boliviana de Aviación “BOA” c/ Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. PROCESO: Contencioso Administrativo .....	88
Mercedes Campos Sánchez c/ Roberto Claros Siles. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	91
Ramón Gutiérrez Valda c/ Sophie Moulart. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	93
Empresa Constructora “CIBO SERRUDO” c/ Ministerio de Justicia. PROCESO: Contencioso.....	94
Efraín Tito Yucra Azurduy c/ Elizabeth Martínez. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	96
Lenny Quiñones Cossio c/ Ernesthy Mundy Alford. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	98
Constructora y Consultora AQUINO c/ Ministerio de Presidencia. PROCESO: Contencioso.....	99
PRETROSUR S.R.L. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo.....	102
Asociación Accidental OTZ-CIVA c/ Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz. PROCESO: Contencioso.....	104
Refinería ORO NEGROS.A. c/ Ministerio de Hidrocarburos y Energía. PROCESO: Contencioso Administrativo.....	106
TRIGO CONSULTORES COMUNICACIÓN Y MARKETING S.R.L. c/ Gobierno Autónomo Departamental de La Paz. PROCESO: Contencioso.....	108
CONSULTORES EJECUTIVOS ASOCIADOS S.R.L. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso.....	110
Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales c/ la Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo.....	111
Ana María Carrasco Martínez c/ Marco Schiapparoli Meriggi. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	114
FERROVIARIA ORIENTAL S.A. (FO S.A.) c/ Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda. PROCESO: Contencioso Administrativo.....	116
René Salazar Quinteros y Melvi Ávalos Saavedra. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	118
Leidy Diana Shoengut Roca c/ Jesús Pérez Jiménez. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	120

---

Empres Unipersonal “SERGEO” Empresa de Servicios Geológicos c/ Gobierno Autónomo Departamental de Tarija. PROCESO: Contencioso .....	122
GRACO La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo .....	125





# 1

**Fiscalía General del Estado c/ Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Bustamante y otros**

**Juicio de Responsabilidades**

**Distrito: Chuquisaca**

## **RESOLUCIÓN**

VISTOS EN SALA PLENA: La providencia de fs. 10664, que dispone la elaboración de la calificación de costas y honorarios profesionales, informe elaborado por secretaría de fs. 10667 y vta., notificaciones a las partes, memorial de fs. 11039, y

CONSIDERANDO: Que, a objeto de contextualizar procesalmente el presente trámite, es pertinente citar la siguiente relación de antecedentes:

Que, habiéndose dictado sentencia condenatoria, la cual se encuentra ejecutoriada, mediante providencia de 28 de diciembre de 2015, cursante a fs. 10664, se dispuso la calificación de costas y honorarios profesionales, habiéndose procedido a su calificación mediante informe N°4/2016 de 12 de febrero, que cursa a fs. 10667 y vta.

Puesto a conocimiento de las partes, conforme a lo ordenado en el decreto de 17 de febrero del 2016 de fs. 10668 y siendo que a solicitud de parte interesada, conforme consta en el memorial de f. 11039 de obrados, corresponde disponer de conformidad a lo dispuesto en el art. 272 del Código de Procedimiento Penal, que establece que el Juez o Tribunal ordenará la elaboración de la planilla de costas en el plazo de veinticuatro horas de ejecutoriada la resolución, y siendo que no existió observación alguna por las partes a la misma, se debe disponer su aprobación y orden de pago.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento estricto a lo establecido en el art. 272 del Código de Procedimiento Penal en su párrafo segundo, APRUEBA el informe o liquidación de costas y honorarios profesionales establecido en el informe de fs. 10667 y vta, de obrados; ordenándose su cancelación o pago por los condenados obligados a tal efecto y sea en el término de tres días de su legal notificación, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento.

No interviene el Magistrado Edwin Aguayo Arando por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán  
Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina  
Dr. Juan Carlos Berrios Albizu  
Dr. Carlos Alberto Egüez Añez  
Dr. Ricardo Torres Echalar  
Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 9 de enero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



## 2

**Alex Zeballos Harms c/ Gobierno Autónomo Departamental de Pando**  
**Contencioso**  
**Distrito: Chuquisaca**

### RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La Sentencia N°305/2016 de fs. 86 a 89, de fecha 13 de julio del 2016, correspondiente al Exp. N°660/2013, providencias de fs. 197 y de fs. 231, Memoriales de fs. 235 y 236, decreto de fs. 237, Auto Supremo de fs. 241, oficio de fs. 249, los antecedentes procesales.

CONSIDERANDO I: Respecto a lo solicitado por la parte demandante, en consideración a la Sentencia N°305/2016 de fecha 13 de julio de 2016, cursante a fs. 86 a 89, que declaró PROBADA la demanda, disponiendo que la entidad demandada, proceda a la cancelación del monto restante adeudado a la Empresa ALEX, por la Construcción del Comando Regional Puerto Rico bloque I.

Habiéndose notificado legalmente a la parte demandada el Gobierno Autónomo Departamental de Pando, el 1 de agosto de 2017, conforme consta en la diligencia de fs. 173, quién luego de su notificación, solicitó aclaración y complementación de la sentencia, mediante memorial de fs. 183 a 184 vta., disponiéndose NO HABER LUGAR a la misma, mediante Resolución de Sala Plena No 158/2017 de 22 de agosto de 2017, cursante a fs. 186.

Que, a requerimiento de la parte demandante, se emitió la providencia de 1 de marzo del 2018 de fs. 197, donde se consideró que se encuentra plenamente ejecutoriada la sentencia, conminándose a la entidad demandada a cumplir con la misma, en observancia de los artículos 397, 398 y 399 del Código Procesal Civil, en aplicación de la Disposición Transitoria Octava (Procesos en Etapa de Ejecución de Sentencia) de la Ley N°439, pese a



haberse procedido a la legal notificación de la entidad demandada, conforme consta a fs. 213 a 215, sin que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia en su ejecución.

Que previo a disponer conforme a la solicitud de la parte demandante, de retención y posterior remisión del monto adeudado y dispuesto en ejecución de sentencia, a efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 339 Parág. II y III de la Constitución Política del Estado, mediante providencia de 4 de junio del 2018 de fs. 231, se dispuso que la parte interesada identifique e individualice, en cuál de las partidas presupuestarias de la entidad demandada se tenga que disponer la medida de ejecución, destinadas a cubrir con la cancelación, a fin de no violentar la norma constitucional mencionada.

Presentándose por la parte interesada, los memoriales de fs. 235 y 236, mediante los cuales hace conocer el número de cuenta del Banco Unión, correspondiente a la Cta. N°1-4290081, de la Partida Presupuestaria de la Gobernación de Pando, referida para contingencia judicial, reiterando su solicitud a efectos de que se emita orden judicial dirigida a la ASFI, para que se proceda a la retención de la Gobernación de Pando por el monto adeudado de Bs. 119.500,43.-, y que se remita a Tribunal Supremo, para su entrega a la parte demandante, con las formalidades de ley; disponiéndose a ello se pasen obrados para resolver su petitorio, mediante providencia de fs. 237.

Se dispuso mediante Resolución N°69/2018 de 25 de julio de 2018, se libre provisión ejecutorial dirigida a la ASFI, para la retención y posterior remisión del monto correspondiente a Bs. 119.500,43; identificándose la cuenta N°1.4290081 de la Entidad obligada.

Librada la Provisión Ejecutorial respectiva, mediante oficio de fecha fs. 249, ASFI/DAJ/ R-221333/2018, dirigido por los Directores de Asuntos Jurídicos de la ASFI, representan, conforme a los fundamentos legales expuestos en la nota mencionada, que las retenciones y remisiones de fondos en cuentas corrientes fiscales, deben realizarse a través del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

CONSIDERANDO II: Que teniendo en cuenta los antecedentes referidos y el estado de la causa, habiéndose dictado la Sentencia N°305/2016 de fecha 13 de julio de 2016, cursante a fs. 86 a 89, que declaró PROBADA la demanda, disponiendo que la entidad demandada, proceda a la cancelación del monto restante adeudado a la Empresa ALEX, por la Construcción del Comando Regional Puerto Rico bloque I. Habiéndose notificado legalmente a la parte demandada el Gobierno Autónomo Departamental de Pando, el 1 de agosto de 2017, conforme consta en la diligencia de fs. 173; habiéndose emitido a solicitud de parte, la providencia de 1 de marzo del 2018 de fs. 197, donde se consideró que se encuentra plenamente ejecutoriada la sentencia, conminándose a la entidad demandada a cumplir con la misma, en observancia de los artículos 397, 398 y 399 del Código Procesal Civil, en aplicación de la Disposición Transitoria Octava (Procesos en Etapa de Ejecución de Sentencia) de la Ley N°439; quién pese a haberse procedido a la legal notificación, se emitió la providencia de 1 de marzo del 2018 de fs. 197, donde se consideró que se encuentra plenamente ejecutoriada la sentencia, conminándose a la entidad demandada a cumplir con la misma, en observancia de los artículos 397, 398 y 399 del Código Procesal Civil, en aplicación de la Disposición Transitoria Octava (Procesos en Etapa de Ejecución de Sentencia) de la Ley N°439; pese a haberse procedido a la legal notificación de la entidad demandada, conforme consta a fs. 213 a 215, sin que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia en su ejecución.

Que, ante su incumplimiento, corresponde a esta instancia quién dictó la sentencia que se encuentra plenamente ejecutoriada, dar cumplimiento y ejecutar la misma, conforme a lo dispuesto en las normas legales citadas tales como:

Art. 397 Parág. I del Código Procesal Civil. "I. Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada se ejecutarán sólo a instancia de parte interesada, sin alterar ni modificar su contenido, por la autoridad judicial de primera instancia que hubiere conocido el proceso."

Art. 399 Parág. I y II del Código Procesal Civil. "I. La etapa de ejecución se circunscribirá a la realización o aplicación concreta de lo establecido en la sentencia.

II. La autoridad judicial dirigirá el proceso con potestad plena adoptando todas las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia." Art. 400 Parág. I del Código Procesal Civil. "I. La ejecución de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada no podrá suspenderse en ningún caso, por ningún recurso ordinario o extraordinario, ni el de compulsión, ni el de recusación, ni por ninguna solicitud que tendiere a dilatar o impedir el proceso de ejecución, que serán rechazados en forma inmediata."

En esa interpretación legal, corresponde a este Tribunal, quién dictó la resolución o sentencia referida que manda pagar el saldo adeudado al demandado, la Gobernación de Pando, quién ha cumplido con el mismo, pese a la notificación con la conminatoria emitida, debiendo realizarse o adoptarse todas las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia, al haberse individualizado la cuenta de la Partida Presupuestaria de la Gobernación de Pando, a efectos de las contingencias judiciales, como es el caso de autos, debiendo disponerse la retención del monto establecido y su posterior remisión, para su cumplimiento, que corresponde al monto de Bs. 119.500.43/100.- (Ciento diecinueve mil quinientos bolivianos con cuarenta y tres centavos. -), monto extractado de la demanda, correlativa a la parte dispositiva de la sentencia ejecutoriada, en observancia de la congruencia respectiva.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso n) de la Disposición Final Cuarta de la Ley N°1006 de 20 de diciembre de 2017, de Presupuesto General del Estado para la Gestión Fiscal 2018, que mantiene vigente el Artículo 7 de la Ley N° 614 de 13 de diciembre de 2014, de Presupuesto General del Estado para la Gestión Fiscal 2015, conforme a lo representado por la ASFI en la nota ASFI7DAJ/R-221333/2018, corresponde disponer que la retención y remisión de los fondos en cuentas corrientes fiscales, tienen que realizarse a través del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a solicitud de parte dispone a efectos de dar cumplimiento a la parte dispositiva de la Sentencia N°305/ 2016 de fecha 13 de julio de 2016, cursante a fs. 86 a 89, que declaró PROBADA la demanda, disponiendo que la entidad demandada, proceda a la cancelación del monto restante adeudado a la Empresa ALEX, por la Construcción del Comando Regional Puerto Rico bloque I; en cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 397 Parág. I, 399 Parág. I y II y 400 Parág. I del Código Procesal Civil; se LIBRE PROVISION EJECUTORIAL dirigida al Viceministerio del Tesoro y Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a efectos de que proceda a la retención y posterior remisión del monto correspondiente a Bs. 119.500,43.- de la cuenta N°14290081, de la Partida Presupuestaria para Contingentes Judiciales del Gobierno Autónomo Departamental de Pando, sea cumpliendo las formalidades de ley, y notificación previa de las partes.

No interviene el Magistrado Edwin Aguayo Arando por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egúez Oliva

Sucre, 9 de enero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



### 3

**Juan Ricardo Marcus Schwenk c/ María Teresa Vaccarezza Podesta**  
**Homologación de Sentencia**  
**Distrito: Chuquisaca**

#### RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El memorial de solicitud de enmienda y complementación del Auto Supremo N° 84/2018 de 25 de septiembre, interpuesto por Juan Ricardo Marcus Schwenk a través de su representante legal Carmen Rocío Jiménez Alvarelos.

CONSIDERANDO I: Con relación a la petición, efectivamente conforme lo establecido por el art. 226 del Código Procesal Civil (CPC), faculta a la autoridad judicial corregir o enmendar de oficio los errores advertidos en las resoluciones judiciales, en el caso, la parte demandante al haber advertido un error material en la parte dispositiva del Auto Supremo N°84/2018 de 25 de septiembre, pide su enmienda expresamente mediante memorial cursante a fs. 34 de obrados.

CONSIDERANDO II: Ahora bien, de la revisión del Auto observado se evidencia que, si efectivamente este Tribunal incurrió en error en la parte dispositiva, al consignar la fecha de la Sentencia de Divorcio como 11 de enero de 1973 cuando lo correcto es 7 de abril de "2006, en tal sentido, siendo evidente el error material corresponde su enmienda, debiendo quedar

firmé su corrección en el Auto Supremo N° 84/2018 de 25 de septiembre, como: Homologa la Sentencia de Divorcio pronunciada el 7 de abril de 2006, en lo demás se ratifica.

POR TANTO: Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara HA LUGAR la enmienda y complementación solicitada por Juan Ricardo Marcus Schwenk, quedando enmendada la fecha 11 de enero de 1973 por el de 7 de abril de 2006, dispuesta en la parte dispositiva del Auto Supremo N° 84/2018 de 25 de septiembre, de fs. 30 a 31 de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 24 de enero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



# 4

**Servicio de Impuestos Nacionales c/ Banco Ganadero S.A.  
Contencioso  
Distrito: Chuquisaca**

## **RESOLUCIÓN**

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de aclaración y complementación presentada por Pablo Rivera Buitrago y Lizbeth Ximena Rellini López en representación del Servicio de Impuestos Nacionales, respecto a la Sentencia N° 50/2016 de 15 de febrero de 2016, dictada en el proceso contencioso que siguió el Servicio de Impuestos Nacionales, contra el Banco Ganadero S.A., los antecedentes de caso.

CONSIDERANDO I: Que notificada la parte demandante a fs.280 con la Sentencia N° 50/2016 de 15 de febrero, en el plazo previsto por el art. 196.11 del Código de Procedimiento Civil (1975), bajo la forma de cómputo establecido por el art.90 del Código Procesal Civil Ley 439, conforme se dispuso en la Resolución N° 77/2018 de 10 de agosto de 2018, solicita aclaración y complementación, argumentando lo siguiente:

1.- Se aclare y complemente en qué párrafo o parte del Acta de Conciliación, se señala que posterior a todo el procedimiento debió emitirse un "Informe Final o Acta de Conciliación detallada", en el entendido de que ésta fue aceptada y firmada por la entidad bancaria demandada.

2.- Sobre que el SIN, no habría presentado prueba idónea que acredite que el importe final establecido por el SIN asciende a Bs2.248.624,54 se aclare porque los reportes extraídos de la Base de Datos Corporativa del Sistema Integrado de Recaudaciones para la Administración Tributaria-SIRAT referidos a las multas alegadas por el SIN, establecidos en el contrato y Resolución Ministerial, no tendrían valor legal correspondiente como prueba, asimismo, se aclare a quien correspondía desvirtuar las pretensiones del SIN y presentar la prueba correspondiente, conforme el art. 375 del CPC, respecto a la carga de la prueba.

CONSIDERANDO II: Planteada la solicitud de aclaración y complementación, a pesar de que los fundamentos de la decisión del Tribunal Supremo de Justicia se encuentran plenamente explicados en la resolución correspondiente, en base a los argumentos expuestos por el demandante, se manifiesta lo siguiente:

De principio se puntualiza que, por disposición expresa del art. 4 de la Ley 620 en relación a la Disposición Final Tercera del Código Procesal Civil Ley 439, la norma aplicable al caso es el art.196-2) del Código de Procedimiento Civil (1975), que se refiere a la facultad del juez, después de la sentencia, de corregir cualquier error material, aclarar algún concepto Exp. 541/2011. Contencioso. - Servicio de Impuestos Nacionales contra el Banco GANADERO S.A. oscuro sin alterar lo sustancial y suplir cualquier omisión en que se hubiere

incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en litigio, norma que concuerda con el art. 239 del mismo cuerpo legal.

De la lectura del memorial de aclaración y complementación, se constata que el mismo versa sobre supuestos del porqué este tribunal no valoró prueba aceptada y firmada por la entidad bancaria y si los reportes del SIRAT referidos a las multas alegadas por el SIN, establecidas en el contrato y Resolución Ministerial no tendrían valor legal como prueba y en su caso a quien correspondería desvirtuar las pretensiones del SIN. Aspectos relativos a la prueba que hacen al fondo de la pretensión del demandante. Al respecto el espíritu de este instituto radica en que se corrija cualquier error material, se aclare algún concepto oscuro sin que se altere lo sustancial de la resolución motivo de solicitud de explicación o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en litigio. En tal sentido, el memorial presentado no cumple la exigencia contemplada en los señalados artículos, además de pedir actuaciones procesales propias de su calidad de demandante que fueron consideradas en sentencia, por lo que corresponde se desestime su consideración.

Finalmente, en el caso de autos, revisada la sentencia y en mérito a lo expuesto, se colige que la misma es clara en su texto y que por tanto no amerita explicación y aclaración, porque a tiempo de ser pronunciada mereció el análisis y consideración respectiva en el marco de la congruencia y exhaustividad, se aplicó las normas pertinentes y concluyó en la forma resuelta.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara NO HA LUGAR a la aclaración y complementación presentada por Pablo Rivera Buitrago y Lizbeth Ximena Rellini López en representación del Servicio de Impuestos Nacionales, respecto a la Sentencia N° 50/2016 de 15 de febrero de 2016.

Procedase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por el demandante.

Relator: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 24 de enero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



# 5

**Mario Antonio Arias Torrez c/ Lois Clarie Santoro**  
**Homologación de Sentencia**  
**Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de Sentencia dictada en el extranjero interpuesta por Mario Antonio Arias Torrez contra Lois Claire Santoro; los antecedentes procesales y el Informe N° 15/2019SCTRIA-SP-TSJ-IP emitido por Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

CONSIDERANDO: Que cursa providencia de fecha 25 de septiembre de 2018 (fs. 16), por la que se ordena al impetrante que deberá presentar la Sentencia que se pretende homologar debidamente legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, o en su defecto deberá contar con la certificación de Apostilla, conforme lo señala la Ley N° 967 de 2 de agosto de 2017, asimismo, se establece que señale el domicilio actual de la ciudadana Lois Clarie Santoro; otorgándosele el plazo prudencial de treinta días hábiles, computables desde su legal notificación, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la presente solicitud; siendo legalmente notificado en fecha 2 de octubre de 2018 (fs. 17), vencido que ha sido el plazo concedido y el impetrante no ha subsanado lo ordenado.

Que, el artículo 113.1 del Código Procesal Civil determina que cuando la demanda no se ajusta a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que si no se subsanaren se la tendrá por no presentada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad al artículo 113.1 del Código Procesal Civil declara POR NO PRESENTADA la solicitud de Homologación de Sentencia impetrada por Mario Antonio Arias Torrez contra Lois Clarie Santoro, debiendo procederse al desglose de la documentación en original, correspondiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas y posterior archivo de obrados.

Relator: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 14 de febrero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



## 6

**Orlando Perales Montenegro c/ María Alejandra Morales Perales**  
**Homologación de Sentencia**  
**Distrito: Chuquisaca**

### RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de Sentencia dictada en el extranjero interpuesta por Orlando Perales Montenegro contra María Alejandra Morales Perales; los antecedentes procesales y el Informe N° 16/2019-SCTRIA-SP-TSJ-IP emitido por Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

CONSIDERANDO: Que cursa providencia de fecha 14 de noviembre de 2018 (fs. 61), que ordena al impetrante a señalar el domicilio de la ciudadana María Alejandra Morales Perales, otorgándosele el plazo de diez días hábiles, computables desde su legal notificación, bajo apercibimiento de tenerse por presentada la solicitud; siendo legalmente notificada en fecha 19 de noviembre de 2018 (fs. 62), vencido que ha sido el plazo concedido, la impetrante no ha subsanado lo ordenado.

Que, el artículo 113.1 del Código Procesal Civil determina que cuando la demanda no se ajusta a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que sí no se subsanaren se la tendrá por no presentada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad al artículo 113.1 del Código Procesal Civil declara POR NO PRESENTADA la solicitud de Homologación de Sentencia impetrada por Orlando Perales Montenegro contra María Alejandra Morales Perales, debiendo procederse al desglose de la documentación en original, correspondiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas y posterior archivo de obrados.

Relator: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 14 de febrero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



**7**

**Juan Sergio Hureña Quiroz c/ Adela Torres Montaña  
Homologación de Sentencia  
Distrito: Chuquisaca**

**RESOLUCIÓN**

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de -Sentencia dictada en el extranjero interpuesta por Juan Sergio Hureña Quiroz contra Adela Torres Montaña; los antecedentes procesales y el Informe N° 17/2019-SCTRIA-SP-TSJ-IP emitido por Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

CONSIDERANDO: Que cursa providencia de fecha 29 de octubre de 2018 (fs. 26), que en aplicación al artículo 505 parágrafo II numeral 3 del Código Procesal Civil, se ordena al impetrante deberá adjuntar certificación franqueada por autoridad competente que acredite la ejecutoria de la Sentencia que se pretende homologar, a efecto de subsanar lo observado se le otorga el plazo prudencial de treinta días, que fueron computables des su legal notificación, efectuada en fecha 19 de noviembre de 2018 (fs.27); vencido que ha sido el plazo concedido y el solicitante no ha subsanado lo ordenado.

Que, el artículo 113.1 del Código Procesal Civil determina que cuando la demanda no se ajusta a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que sí no se subsanaren se la tendrá por no presentada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad al artículo 113.1 del Código Procesal Civil declara

POR NO PRESENTADA la solicitud de Homologación de Sentencia impetrada por Juan Sergio Hureña Quiroz contra Adela Torres Montaña, debiendo procederse al desglose de la documentación en original, correspondiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas y posterior archivo de obrados.

Relator: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 14 de febrero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



## 8

**María Soledad Vargas Mercado c/ Ángel Ovando Mareño**  
**Homologación de Sentencia**  
**Distrito: Chuquisaca**

### RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de Sentencia dictada en el extranjero interpuesta por María Soledad Vargas Mercado contra Ángel Ovando Mareño; los antecedentes procesales y el Informe N°2/2019-SCTRIA-SP-TSJ-IP emitido por Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

CONSIDERANDO: Que por providencia de fecha providencia de fecha 15 de octubre de 2018 (fs. 24), mediante la cual se ordena a la solicitante, quien debió señalar el domicilio del ciudadano Ángel Ovando Mareño y adjuntar certificación franqueada por autoridad competente que acredite la ejecutoria de la Sentencia, en aplicación del artículo 505 párrafo II numeral 3 del Código Procesal Civil, concediéndosele el plazo prudencial de treinta días, computables desde su legal notificación, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la presente solicitud, notificado en fecha 9 de noviembre de 2018 (fs. 25), sin embargo, la parte interesada a la fecha no ha dado cumplimiento a lo dispuesto.

Que, el artículo 113.1 del Código Procesal Civil determina que cuando la demanda no se ajusta a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que sí no se subsanaren se la tendrá por no presentada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad al artículo 113.1 del Código Procesal Civil declara POR NO PRESENTADA la solicitud de Homologación de Sentencia impetrada por María Soledad Vargas Mercado, debiendo procederse al desglose de la documentación en original, correspondiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas y archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 14 de febrero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



## 9

**Carmen Morales Vega c/ Marco Schminke**

**Homologación de Sentencia**

**Distrito: Chuquisaca**

### RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de Sentencia dictada en el extranjero interpuesta por Carmen Morales Vega representada por Nilda Patricia Ortuste Gonzáles contra Marco Schminke; los antecedentes procesales y el Informe N° 11/2019-SCTRIASP-TSJ-IP emitido por Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

CONSIDERANDO: Que, consta providencia de fecha 30 de octubre de 2018 (fs. 27), mediante la cual se ordena al solicitante cumpla con los siguientes requisitos: a) Adjuntar certificación franqueada por autoridad competente que acredite la ejecutoria de la Sentencia en aplicación al art. 505 parágrafos II numeral 3 del Código Procesal Civil; b) Presentar el certificado de matrimonio; y c) Señalar el domicilio del ciudadano Marco Schminke, otorgándosele el plazo de 30 días, computables desde su legal notificación, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud, legalmente notificado en fecha 14 de noviembre de 2018 (fs. 28), vencido el plazo otorgado, hasta la fecha no ha subsanado lo observado.

Que, el artículo 113.1 del Código Procesal Civil determina que cuando la demanda no se ajusta a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que si no se subsanaren se la tendrá por no presentada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad al artículo 113.1 del Código Procesal Civil declara POR NO PRESENTADA la solicitud de Homologación de Sentencia impetrada por Carmen Morales Vega representada por Nilda Patricia Ortuste Gonzáles contra Marco Schminke, debiendo procederse al desglose de la documentación en original, correspondiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas y posterior archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 14 de febrero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



# 10

**Abel Drazen Bermeo Luther c/ Rosalba Alanoca Ligeron**  
**Homologación de Sentencia**  
**Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de Sentencia dictada en el extranjero interpuesta por Abel Drazen Bermeo Luther contra Rosalba Alanoca Ligeron; los antecedentes procesales y el Informe N°9/2019-SCTRIA-SP-TSJ-IP emitido por Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

CONSIDERANDO: Que consta providencia de 1 de octubre de 2018 (fs.14), por la cual se ordena al solicitante, quien deberá acreditar la ejecutoria de Sentencia que se pretende homologar en aplicación al art. 505 parágrafo II numeral 3 del Código Procesal Civil, adjuntar el certificado de matrimonio y el certificado de nacimiento del hijo, y señalar el domicilio actual de la ciudadana Rosalba Alanoca Ligeron, otorgándosele el plazo de treinta días, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada, legalmente notificado en fecha 10 de octubre de 2018 (fs. 15), vencido el plazo otorgado, hasta la fecha la parte interesada no ha cumplido con lo dispuesto.

Que, el artículo 113.1 del Código Procesal Civil determina que cuando la demanda no se ajusta a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que sí no se subsanaren se la tendrá por no presentada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad al artículo 113.1 del Código Procesal Civil declara POR NO PRESENTADA la solicitud de Homologación de Sentencia impetrada por Abel Drazzen Bermeo Luther contra Rosalba Alanoca Ligeron, debiendo procederse al desglose de la documentación en original, correspondiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas y posterior archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egúez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 14 de febrero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



# 11

**Oscar Fernando Morales Alanes c/ Jackeline Jeny Argandoña Vidal**  
**Homologación de Sentencia**  
**Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de Sentencia dictada en el extranjero interpuesta por Oscar Fernando Morales Alanes representado por Teresa Orieta Alanes vda. de Morales contra Jackeline Jeny Argandoña Vidal; los antecedentes procesales y el Informe N°10/2019-SCTRIA-SP-TSJ-IP emitido por Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

CONSIDERANDO: Que, por providencia de fecha 22 de noviembre de 2018 (fs. 11), mediante la cual se dispone que el impetrante cumpla con los requisitos señalados en el artículo 505 parágrafo II numeral 3 del Código Procesal Civil, acreditando la ejecutoria de la Sentencia que se pretende homologar; además de señalar el domicilio actual de la ciudadana Jackeline Jeny Argandoña Vidal, concediéndole el plazo de treinta días, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud, legalmente notificado en fecha 18 de diciembre de 2018 (fs. 12), y hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto.

Que, el artículo 113.1 del Código Procesal Civil determina que cuando la demanda no se ajusta a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que sí no se subsanaren se la tendrá por no presentada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad al artículo 113.1 del Código Procesal Civil declara POR NO PRESENTADA la solicitud de Homologación de Sentencia impetrada por Oscar Fernando Morales Alanes representado por Teresa Orieta Alanes vda. de Morales contra Jackeline Jeny Argandoña Vidal, debiendo procederse al desglose de la documentación en original, correspondiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas y posterior archivo de obrados.

Relator: Magistrada Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egúez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 14 de febrero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



# 12

**Jimmy Rogert Jacinto Salili c/ Neisa Velasco Alcocer**

**Homologación de Sentencia**

**Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de Sentencia dictada en el extranjero y el Informe N°6/2019-SCTRIA-SP-TSJ-IP emitido por Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia; y todo lo que convino ver.

CONSIDERANDO: Que providencia de fecha 30 de octubre de 2018 (fs. 18), por la cual señala que el solicitante deberá adjuntar certificación que acredite la ejecutoria de la Sentencia que se pretende homologar, además señalar el domicilio de la contraparte a efecto de la citación, legalmente notificado en fecha 22 de noviembre de 2018 (fs. 19), habiendo transcurrido alrededor de tres meses y el interesado no ha dado cumplimiento a lo ordenado.

Que, el artículo 113.1 del Código Procesal Civil determina que cuando la demanda no se ajusta a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro un plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que sí no se subsanaren se la tendrá por no presentada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad al artículo 113.1 del Código Procesal Civil declara POR NO PRESENTADA la solicitud de Homologación de Sentencia impetrada por Jimmy Rogert Jacinto Salili, debiendo procederse al desglose de la documentación en original, correspondiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas y posterior archivo de obrados.

Relator: Magistrado: Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán



Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egúez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 14 de febrero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



# 13

**Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales  
y CONSTRUMAT LTDA. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria  
Contencioso Administrativo  
Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El memorial de desistimiento del proceso presentado por Héctor Quiroz Panoso en representación legal de CONSTRUMAT Ltda. (fs. 188), en el proceso contencioso administrativo que sigue contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0705/2014 de 5 de mayo, la contestación de la entidad demandada, y los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: Mediante memorial presentado el 19 de noviembre de 2018, Héctor Quiroz Panoso en representación legal de CONSTRUMAT Ltda. manifestó su intención de desistir del proceso contencioso administrativo seguido contra la AGIT en el

que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0705/2014 de 5 de mayo, con el propósito de acogerse a los beneficios e incentivos para el pago de la deuda tributaria establecidos en la Ley N° 1105 de 28 de septiembre de 2018.

Corrido en traslado, la AGIT en su condición de entidad demandada, mediante memorial presentado el 2 de enero de 2018, acepta el desistimiento, solicitando además el pago de costas y la devolución de los antecedentes administrativos.

El desistimiento es una de las formas extraordinarias de conclusión del proceso y consiste en la declaración de la voluntad del actor de abandonar el proceso pendiente quedando su pretensión jurídica imprejuizada al no dar lugar al pronunciamiento sobre la misma, siendo en el presente caso, voluntad de CONSTRUMAT Ltda. desistir del referido proceso Contencioso Administrativo, consiguientemente, este Tribunal, en Observancia del art. 241 del Código Procesal Civil, considera pertinente deferir favorablemente lo solicitado.

Sin embargo, es menester considerar que mediante Resolución de Sala Plena N°99/2016 de 7 de noviembre, se dispuso la acumulación del proceso Contencioso Administrativo Exp. N° 734/2014 al Exp. N°751/2014, por lo que al existir desistimiento sólo del proceso iniciado por CONSTRUMAT Ltda., queda subsistente el proceso Contencioso Administrativo seguido por la Gerencia GRACO Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales Exp. 734/2014 acumulado el 751/2014. Contencioso Administrativo. - Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales y CONSTRUMAT LTDA. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria. contra la AGIT, por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0705/2014 de 5 de mayo.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 241 del Código Procesal Civil, ACEPTA EL DESISTIMIENTO, formulado por CONSTRUMAT Ltda., del proceso contencioso administrativo seguido contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0705/2014, con costas.

En virtud a la Resolución N°99/2016 de 7 de noviembre, que dispuso la acumulación del Exp. 734/2014 al Exp. 751/2014, se mantiene vigente el proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia GRACO Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la AGIT, debiendo proseguirse con su tramitación conforme a derecho.

Relator: Magistrado: Dra. María Cristina Díaz Sosa

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egúez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 14 de febrero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



# 14

**Néstor Zapata Ferrufino c/ María Camacho de Zapata**  
**Homologación de Sentencia**  
**Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de Sentencia dictada en el extranjero interpuesta por Néstor Zapata Ferrufino contra María Camacho de Zapata; los antecedentes procesales y el Informe N°19/2019-SCTRIA-SP-TSJ-IP emitido por Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

CONSIDERANDO: Que consta providencia de fecha 9 de febrero de 2018 (fs. 17), mediante la cual se ordena que al impetrante: a) presentar el certificado matrimonio en original; c) adjuntar certificación franqueada por autoridad competente que acredite la ejecutoria de la Sentencia que se pretende homologar; y c) señalar el domicilio de María Camacho de Zapata, otorgándosele el plazo de 30 días, computables desde su legal notificación, que fue practicada en fecha 26 de abril de 2018 (fs. 18), vencido que ha sido el plazo otorgado y el solicitante no ha subsanado lo dispuesto.

Que, el artículo 113.1 del Código de Procesal Civil determina que cuando la demanda no se ajusta a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que sí no se subsanaren se la tendrá por no presentada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad al artículo 113.1 del Código de Procesal Civil declara POR NO PRESENTADA la solicitud de Homologación de Sentencia impetrada por Néstor Zapata Ferrufino contra María Camacho de Zapata, debiendo procederse al desglose de la documentación en original, correspondiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas y posterior archivo de obrados.

Relator: Magistrado: Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 14 de febrero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



# 15

**Juana Gutiérrez Arista c/ Daniel Colque Fernández**  
**Homologación de Sentencia**  
**Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de Sentencia dictada en el extranjero interpuesta por Juana Gutiérrez Arista representada por Paola Silke Marín Cruz contra Daniel Colque Fernández; los antecedentes procesales y el Informe N°13/2019-SCTRIA-SP-TSJ-IP emitido por Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

CONSIDERANDO: Que cursa providencia de fecha 27 de noviembre de 2018 (fs. 17), que señala; en aplicación al art. 505 parágrafos II numeral 3 del Código Procesal Civil, la impetrante deberá adjuntar certificación franqueada por autoridad competente que acredite la ejecutoria de la Sentencia que se pretende homologar, otorgándosele el plazo de treinta días, legalmente notificada en fecha 11 de diciembre de 2018 (fs. 18), vencido el plazo concedido, hasta la fecha no ha subsanado lo observado.

Que, el artículo 113.1 del Código de Procesal Civil determina que cuando la demanda no se ajusta a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que si no se subsanaren se la tendrá por no presentada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad al artículo 113.1 del Código de Procesal Civil declara POR NO PRESENTADA la solicitud de Homologación de Sentencia impetrada por Juana Gutiérrez Arista representada por Paola Silke Marín Cruz contra Daniel Colque Fernández, debiendo procederse al desglose de la documentación en original, correspondiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas y posterior archivo de obrados.

Relator: Magistrado: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán  
Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina  
Dr. Juan Carlos Berríos Albizu  
Dr. Carlos Alberto Egüez Añez  
Dr. Ricardo Torres Echalar  
Dr. Olvis Egüez Oliva  
Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 14 de febrero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



# 16

**Martha Manuela Felipe Angulo c/ Fernando Rocha Alanes**  
**Homologación de Sentencia**  
**Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de Sentencia dictada en el extranjero interpuesta por Martha Manuela Felipe Angulo representada por Marleny Núñez Angulo contra Fernando Rocha Alanes, los antecedentes procesales y el Informe N°12 /2019-SCTRIA-SP-TSJ-IP emitido por Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

CONSIDERANDO: Que providencia de 1 de octubre de 2018 (fs. 17), por la cual se ordena al impetrante acreditar su personería con los requisitos mínimos de especificidad para comparecer en el presente proceso, debiendo señalar el Tribunal al cual se apersona, el tipo de proceso, las facultades que se le otorga de conformidad a los artículos 811.1 y 835 del Código Civil, toda vez que de la revisión del Testimonio N°297/2018, se evidencia que se trata de un mandato general de representación, otorgándole el plazo de treinta días, legalmente notificado en fecha 18 de octubre de 2018 (fs. 18), vencido el plazo concedido, hasta la fecha no ha subsanado lo observado.

Que, el artículo 113.1 del Código de Procesal Civil determina que cuando la demanda no se ajusta a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que sí no se subsanen se la tendrá por no presentada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad al artículo 113.1 del Código de Procesal Civil declara POR NO PRESENTADA la solicitud de Homologación de Sentencia impetrada por Martha Manuela Felipe Angulo representada por Marleny Núñez Angulo contra Fernando Rocha

Alanes, debiendo procederse al desglose de la documentación en original, correspondiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas y posterior archivo de obrados.

Relator: Magistrado: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 14 de febrero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



# 16 A

**Compañía The Latin America Trademark c/ Directora General Ejecutiva del Servicio de Propiedad Intelectual SENAPI  
Contencioso Administrativo  
Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa-administrativa de fs. 28 a 30 de obrados, presentada por Milienka Saavedra Muñoz, en representación legal de la COMPAÑÍA THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION, impugnando la Resolución Administrativa DGE/DEN/J-N°002/2013 de 18 de Enero, pronunciada por la Dirección General Ejecutiva del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI); la providencia de admisión de fs. 32; la contestación de fs. 75 a 78; réplica de fs. 101 a 103 vta.; por renunciado el derecho a la dúplica conforme proveído de fs. 109; los antecedentes del proceso y

CONSIDERANDO I: Que sorteado el presente proceso para emitir la sentencia que corresponda, se procedió a la revisión correspondiente de la causa y de sus antecedentes, evidenciándose que la compañía demandante se apersonó al SENAPI para solicitar el registro del signo distintivo "EPITRIOL" (denominativo) para distinguir en la clase int. 5 "Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos y sanitarios, para uso médico, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastes e improntas dentales, desinfectantes, productos para eliminar animales dañinos, fungicidas, herbicidas".

Que el SENAPI, previo el análisis de registrabilidad, pronunció la resolución Administrativa DPI/SD/Denegatoria N°013/2012, de 10 de febrero, denegando la solicitud de registro del signo distintivo EPITRIOL, por evidenciar en la base de datos del SENAPI, la existencia de una marca previamente registrada denominada EPITELIOL, inmersa dentro de la misma categoría int. 5, a favor de la firma MEDIFARMA S.A., resolución que originó el recurso de revocatoria, resuelto por Resolución Administrativa REV-SD-NO 092/2012 de 31 de julio, que rechazó el recurso interpuesto y confirmó en todos sus partes la resolución recurrida, dando lugar al recurso jerárquico resuelto por la Resolución Administrativa DGE/DEND-N°002/2013 de 18 de enero que rechazó el recurso interpuesto y confirmó la resolución inferior.

CONSIDERANDO II: Que, los antecedentes que informan la causa, dan cuenta que el trámite administrativo versa sobre una solicitud de registro de signo distintivo, en el que el SENAPI negó aquella solicitud actuando DE OFICIO, es decir que no existió oposición alguna al trámite en cuestión.

Sin embargo, de los mismos antecedentes, se evidencia que la firma que posee un registro anterior con la marca "EPITELIOL", y que pudiese ser afectada con el registro solicitado es MEDIFARMA SA, por lo que, pese a que dicha firma no tuvo participación alguna en el trámite administrativo, dentro de la presente causa tiene interés legítimo en el resultado, por lo que se considera TERCERO INTERESADO, motivo por el cual, necesariamente debió ser notificada con el proceso contencioso administrativo incoado por la COMPAÑÍA THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION, omisión que, de no ser subsanada acarrearía nulidades procesales y afectaría el debido proceso, motivo por el cual corresponde cumplir con la notificación con la demanda y el resto de los actuados procesales a la firma MEDIFARMA S.A., para resolver lo que en derecho corresponda.

Que, en relación a lo expresado precedentemente, la Sentencia Constitucional N 0137/2012 de 4 de mayo, expresó que constituye causal de nulidad la falta de notificación al tercero interesado, señalando que "(...) En este cometido a partir de la Sentencia Constitucional 1351/2003-R de 16 de septiembre se establece que: "...en todo proceso judicial o administrativo en el que la decisión final del mismo pudiere afectar los derechos o intereses legítimos de terceras personas, estas deben ser citadas o notificadas según el caso, a los fines de que puedan ejercer, en igualdad de condiciones, el derecho a la defensa, ofreciendo las pruebas que consideren pertinentes y contravirtiendo las que se presenten en su contra dentro del proceso, de acuerdo con las formas propias de cada juicio y conforme a la normativa procesal pertinente".

Que, por todo lo referido, en el presente proceso resulta imperioso dejar sin efecto el sorteo y ordenar la notificación del tercero interesado, cumpliendo con el alcance de la Sentencia Constitucional de 4 de mayo de 2012.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, DISPONE:

- 1.- Dejar sin efecto el sorteo del expediente de fs. 138 vta.
- 2.- Notificar al demandante con la presente resolución, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir de su legal notificación señale el domicilio de MEDIFARMA S.A. y coadyuve con los trámites que demanden su notificación como tercero interesado.
- 3.- No obstante haberse pronunciado ya el decreto de fs. 109, se otorga a MEDIFARMA S.A., el plazo de quince (15) días hábiles computables a partir de su citación, a efecto de que se apersona a este Tribunal y haga valer los derechos que le correspondieren, todo en aras del debido proceso y velando por el derecho a la defensa que le asiste al tercero interesado.
- 4.- Una vez citado el terceo interesado y transcurrido el plazo señalado en el punto anterior, con o sin su apersonamiento, procédase a un nuevo sorteo de la causa de forma inmediata, sin espera de turno.

No interviene el Magistrado, Edwin Aguayo Arando al encontrarse en comisión oficial conforme lo previsto en a Ley N°371 de 15 de mayo de 2013.

Relator: Magistrado: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez



Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egúez Oliva

Sucre, 21 de agosto de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



# 17

**Leny Quiñones Cossio c/ Alford E. Mundy**  
**Homologación de Sentencia**  
**Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de Sentencia dictada en el extranjero interpuesta por Leny Quiñones Cossio contra Alford E. Mundy, los antecedentes procesales y el Informe N°14/2019SCTRIA-SP-TSJ-IP emitido por Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

CONSIDERANDO: cursa providencia de fecha 17 de julio \*de 2018 (fs. 12), por la cual se. ordena a la impetrante a presentar. el certificado de matrimonio actualizado, asimismo y para mejor proveer aclare con respecto al nombre del ciudadano Alford "E." Mundy, otorgándosele el plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud, legalmente notificada en fecha 1 de agosto de 2018 (fs. 13), vencido que ha sido el plazo concedido y la impetrante no ha subsanado lo observado.

Que, el artículo 113.1 del Código de Procesal Civil determina que cuando la demanda no se ajusta a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del 'plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que sí no se subsanaren se la tendrá por no presentada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad al artículo 113.1 del Código de Procesal Civil declara POR NO PRESENTADA la solicitud de Homologación de Sentencia impetrada por Leny Quiñones Cossio contra Alford E. Mundy, debiendo procederse al desglose de la documentación en original, correspondiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas y posterior archivo de Obrados.

Relator: Magistrado: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egúez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 14 de febrero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



# 18

**María Rosalva Sánchez Guzmán c/ William Livingston Torbert**  
**Homologación de Sentencia**  
**Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de Sentencia dictada en el extranjero interpuesta por María Rosalva Sánchez Guzmán contra William Livingston Torbert; los antecedentes procesales y el Informe N°25/2019-SCTRIA-SP-TSJ-IP emitido por Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

CONSIDERANDO I: Que la inactividad procesal, como uno de los modos extraordinarios de conclusión del proceso es operable cuando la parte actora abandona la tramitación del juicio sin haber efectuado actos de procedimiento que le incumben, para dar movimiento al proceso dentro de los plazos legales previstos por la normativa procesal aplicable, actos que por su naturaleza son aquellos que instan al desarrollo del proceso, produciendo resultados legales y efectivos a cargo necesariamente de la parte demandante por corresponderle según el estado del trámite, puesto que su dejadez ocasionaría la paralización inevitable del proceso si no son realizados en su oportunidad y dentro de los plazos que prevé el procedimiento, lo cual impone que el órgano jurisdiccional competente en ejercicio de la potestad que emana de la Ley, declare la extinción del trámite por el abandono en que incurre la parte demandante; al ser una obligación de los jueces y tribunales el de

concluir de alguna de las formas que prevé la Ley, los procesos judiciales sometidos a su conocimiento.

CONSIDERANDO II: Que, en ese contexto, por providencia de fecha 15 de marzo de 2018 (fs. 49), se admite la solicitud de Homologación de Sentencia dictada en el extranjero, disponiéndose la citación al ciudadano William Livingston Torbert; pero previamente se certifique el domicilio en aplicación a lo señalado por el artículo 78.1 del Código Procesal Civil. Arrimados al proceso los informes del SEGIP y SERECI, por providencia de fecha 27 de abril de 2018 (fs. 57), no se pudo establecer un domicilio de la contraparte, en consecuencia, se dispone la citación mediante Edictos en aplicación del artículo 78.11 del Código Procesal Civil, previo juramento de desconocimiento de domicilio.

Asimismo, cursa memorial de fecha 14 de mayo de 2018 (fs. 62), solicitando se pueda señalar día y hora de juramento de desconocimiento de domicilio en un plazo de cuatro meses por motivo de viaje, providenciado en fecha 30 de mayo de 2018 (fs. 63) concediéndole el plazo requerido a efecto de que proceda con el juramento de desconocimiento de domicilio, legalmente notificada en fecha 15 de junio de 2018 (fs. 64), cumplido abundantemente el plazo concedido, la impetrante no se apersonó a este Tribunal Supremo de Justicia, a efecto de cumplir con lo dispuesto. Habiendo transcurrido aproximadamente más de seis meses desde la última actuación procesal, denota que, la solicitante no ha promovido acciones destinadas a la prosecución y resolución de la presente solicitud.

En consecuencia, por lo señalado, el abandono de la acción en que incurrió la parte interesada, en el caso de autos, durante más de seis meses, da lugar a la extinción por inactividad, de conformidad a lo dispuesto por la Disposición Transitoria Décima del Nuevo Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD de la solicitud de Homologación de Sentencia dictada en el extranjero interpuesta por María Rosalva Sánchez Guzmán contra William Livingston Torbert, debiendo procederse al desglose de la documentación acompañada, correspondiendo dejar en su lugar fotocopias legalizadas y posterior archivo de obrados.

Relator: Magistrado: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando  
Sucre, 14 de febrero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



# 19

**Clara María Huanca Quispe de Vera c/ Ariel Rodrigo Vera Loredo**  
**Homologación de Sentencia**  
**Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de Sentencia dictada en el extranjero interpuesta por Clara María Huanca Quispe de Vera contra Ariel Rodrigo Vera Loredo; los antecedentes procesales y el Informe N°24/2019SCTRIA-SP-TSJ-IP emitido por Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

CONSIDERANDO I: Que la inactividad procesal, como uno de los modos extraordinarios de conclusión del proceso es operable cuando la parte actora abandona la tramitación del juicio sin haber efectuado actos de procedimiento que le incumben, para dar movimiento al proceso dentro de los plazos legales previstos por la normativa procesal aplicable, actos que por su naturaleza son aquellos que instan al desarrollo del proceso, produciendo resultados legales y efectivos a cargo necesariamente de la parte demandante por corresponderle según el estado del trámite, puesto que su dejadez ocasionaría la paralización inevitable del proceso si no son realizados en su oportunidad y dentro de los plazos que prevé el procedimiento, lo cual impone que el órgano jurisdiccional competente en ejercicio de la potestad que emana de la Ley, declare la extinción del trámite por el abandono en que incurre la parte demandante; al ser una obligación de los jueces y tribunales el de concluir de alguna de las formas que prevé la Ley, los procesos judiciales sometidos a su conocimiento.

CONSIDERANDO II: Que, en ese contexto, por providencia de fecha 5 de abril de 2018 (fs. 29), mediante la cual se dispone el traslado al demandante con las certificaciones remitidas por el SEGIP y SERECI, al verificar la existencia de dos domicilios, asimismo por la referida providencia se dispone que se tenga por presentada la solicitud de Homologación de Sentencia de Divorcio y a efectos de la citación de Ariel Rodrigo Vera Loredo se aguarde hasta la respuesta de la parte interesada, legalmente notificada en fecha 11 de abril de 2018 (fs. 30), sin embargo hasta la fecha no se ha respondido al traslado ut supra dispuesto, y no ha promovido acciones destinadas a la prosecución del proceso.

En consecuencia, por lo señalado, el abandono de la acción en que incurrió la parte interesada, en el caso de autos, durante más de seis meses, da lugar a la extinción por

inactividad, de conformidad a lo dispuesto por la Disposición Transitoria Décima del Nuevo Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD de la solicitud de Homologación de Sentencia dictada en el extranjero interpuesta por Clara María Huanca Quispe de Vera contra Ariel Rodrigo Vera Loredo, debiendo procederse al desglose de la documentación acompañada a la solicitud, correspondiendo dejar en su lugar fotocopias legalizadas y posterior archivo de obrados.

Relator: Magistrado: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 14 de febrero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



## 20

**Empresa Unipersonal SERGEO Empresa de Servicios c/ Gobierno Autónomo  
Departamental de Tarija  
Contencioso  
Distrito: Chuquisaca**

### RESOLUCIÓN

Pronunciada en ejecución de sentencia dentro del proceso CONTENCIOSO, seguido por la Empresa Unipersonal de Servicios Geológicos "SERGEO", representada legalmente por Jaime Eduardo Hurtado Poveda, contra el Gobierno Autónomo Departamental de Tarija (GADT), representado actualmente por Adrián Oliva Alcázar.

VISTOS EN SALA PLENA: La Sentencia N°431/2015 de 7 de octubre de fs. 450 a 453 vta., la Resolución N°76/2018 de 10 de agosto de fs. 678, el proveído de 3 de diciembre de 2018 de fs. 826, los memoriales de solicitud de congelamiento de cuentas de fs. 827 a 828 vta. y 832 a 834, y demás antecedentes.

CONSIDERANDO I: De la compulsión de los antecedentes citados precedentemente, se evidencia y confirma el incumplimiento de la Sentencia N°431/2015 de 7 de octubre y la Resolución N°76/2018 de 1 de agosto, por la entidad demandada, el Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, ésta no dio cumplimiento a la conminatoria que se le efectuó, limitándose mediante memorial de fs. 823 a 825 vta., a manifestar que tiene la intención de cumplir la Sentencia, que no pudo comunicarse con el demandante y que hubo un cheque girado a favor de SERGEO que luego fue anulado; actitud que ratifica el incumplimiento de la Sentencia precedentemente citada.

CONSIDERANDO II: Estando la entidad demandada apercibida al cumplimiento de la Sentencia mediante Resolución N°76/2018 de 1 de agosto, en su ejecución y en cumplimiento conforme a las previsiones establecidas en los arts. 397, 398 y 399 del Código Procesal Civil, que éste último dice: "Facultades de la Autoridad Judicial; I La etapa de ejecución se circunscribirá a la realización o aplicación concreta de lo establecido en la Sentencia. II La autoridad judicial dirigirá el proceso con potestad plena adoptando todas las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia...", en cuyo derecho este Tribunal y ante la solicitud expresa del demandante, corresponde para el cumplimiento de la Sentencia 431/2015 de 7 de octubre y la Resolución 76/2018 de 1 de agosto, la retención de fondos públicos del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija de las cuentas aperturadas en el Banco Unión, hasta el monto de Bs. 2.025.091, que incluye el monto a pagar según contrato y el monto correspondiente a la Boleta de Garantía de Cumplimiento de Contrato, debiendo la entidad demandada en el plazo de 3 días computables a partir de su legal notificación con la presente Resolución, cumplir con la Sentencia y Resolución precedentemente citadas, ante su incumplimiento se dispondrá el pago del monto retenido a favor del demandante Empresa

Unipersonal de Servicios Geológicos "SERGEO" representada legalmente por Jaime Eduardo Hurtado Poveda.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, ORDENA en ejecución de sentencia y conforme a lo establecida en el art. 399 del Código Procesal Civil, la retención de los fondos públicos del Gobierno Autónomo Departamental de Tarja, de las cuentas aperturadas en el Banco Unión, hasta el monto de Bs. 2.025.091 (dos millones veinticinco mil, noventa y uno, 00/100 bolivianos), al efecto y en cumplimiento a la Ley N°1006 de 20 de diciembre de 2017 (Ley del Presupuesto General del Estado -Gestión 2018-), se Ordena al Viceministerio de Tesorería y Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en aplicación del inc. n) de la Disposición Final Cuarta de la Ley 1006 de 2017, que mantiene vigente el art. 7 de la Ley 614 de 13 de diciembre de 2014, realizar la Retención Judicial dispuesta en la presente Resolución, debiendo para el efecto disponer su efectivización a la ASFI y por su intermedio a la entidad financiera Bancó Unión, quien deberá Informar su ejecución a este Tribunal; por Secretaría de Sala Plena, OFÍCIESE ante la autoridad correspondiente para su cumplimiento, adjuntando copia de la Resolución pertinente; por su parte, la entidad demandada cumpla en el plazo de 3 días computables a partir de su legítima notificación, la Sentencia N°431/2015 de 7 de octubre y la Resolución N°76/2018 de 1 de agosto, bajo apercibimiento para el caso de incumplimiento de disponerse el pago de la deuda del monto retenido.

PROVIDENCIANDO AL MEMORIAL DE FS. 832 A 834 DE OBRADOS:

En lo principal, estese a lo resuelto.

Al otrosí primero y segundo. - Se tiene presente.

Al otrosí tercero. - Como se pide.

No interviene el señor Magistrado Olvis Egúez Oliva por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado: Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 20 de febrero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



# 21

**Empresa Constructora “CIBO SERRUDO” c/ Ministerio de Justicia  
Contencioso  
Distrito: Chuquisaca**

## **RESOLUCIÓN**

VISTOS EN SALA PLENA: El incidente de nulidad interpuesto por Willy Angulo Díaz en su condición de Director General de Asuntos Jurídicos y Noel Eliseo García Mollinedo, Abogado de Gestión Jurídica del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, mediante memorial de fs. 820 a 823, los antecedentes del caso.

CONSIDERANDO I: Que el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, a través de sus representantes legales, interpuso incidente de nulidad contra la notificación con la Sentencia N° 48/2018 de 31 de enero y proveído de fs. 796 de 28 de noviembre de 2018, bajo los siguientes argumentos:

Que, el 11 de enero de 2019, se notificó mediante Cédula al Ministerio de Justicia con la provisión ejecutoria de fs. 855 a 873 y vta., ordenando a la Sub Decana del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, la notificación con la Sentencia N°48/2018 de 31 de enero de fs. 762 a 770 y providencia de fs. 796, que señala que la referida sentencia se encuentra ejecutoriada, al respecto, sostiene falta de notificación con la Sentencia N°48/2018 de 31 de enero de 2018, entendiéndolo como notificación a la acción y efecto de hacer saber, conocer, a un litigante o parte interesada en un juicio, cualquiera que sea su índole, o a sus representantes y defensores, una resolución judicial u otro acto de procedimiento.

En ese sentido, afirma que la sentencia mencionada, no ha sido notificada al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, como erróneamente señala la providencia de fs. 796 de 28 de noviembre de 2018, configurándose el instituto procesal de la nulidad de la mencionada notificación, como único remedio jurídico cuando existe indefensión causada al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional frente a la Administración de Justicia. Al quedar absolutamente imposibilitado de solicitar en su oportunidad aclaración, complementación y enmienda de la referida sentencia lesiva a los intereses del Estado, debiendo por lo tanto circunscribirse el juzgador a los principios de legalidad o especificidad, trascendencia y convalidación.

Agrega que, de su revisión se establece que recién en fecha 11 de enero de 2019, se notificó mediante cédula al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional con la referida provisión ejecutoria, en el domicilio procesal señalado, pretendiendo subsanar la falta de notificación con la Sentencia; notificándose con ambos actuados procesales - Sentencia N° 48/2018 de 31 de enero y providencia de 28 de noviembre de 2018 de fs. 796- sin tomar en cuenta que la ejecutoria dictada mediante providencia de fs. 796, debe ser resultado de la extinción del plazo estipulado en el art. 226 del adjetivo civil.



En ese contexto, deduce indefensión procesal causada al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, al privársele del conocimiento legal y oportuno de la sentencia mencionada y su consecuente momento procesal propicio para interponer el memorial de aclaración, complementación y enmienda inherente al citado fallo.

Arguye, que en franca violación del principio constitucional previsto en el art. 119 del Texto Constitucional, se notifica el 11 de enero de 2019, ambos actuados procesales (Sentencia N°48/2018 de 31 de enero y providencia de 28 de noviembre de 2018 de fs. 796), sin tomar en cuenta que la providencia de ejecutoria opera una vez agotado el derecho potestativo de las partes de hacer y presentar los recursos y memoriales previstos por el adjetivo civil, o en su caso habiéndose agotado el plazo procesal previsto para el mismo, una vez notificado legalmente a las partes, la resolución final.

Asimismo, asevera que el art. 88 de la Ley N°439 de 19 de noviembre de 2013, indica que las notificaciones a otras autoridades no judiciales, deben realizarse a través de oficio u otro medio técnicamente idóneo.

Concluye, que de conformidad a los arts. 105, 106 y 338 de la Ley N°439 de 19 de noviembre de 2013, interpone el incidente de nulidad en contra de la notificación con la Sentencia, la provisión ejecutoria y proveído de fs. 796, a fin de que en el marco de la normativa legal vigente, se notifique al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, a través de su representante legal con la Sentencia N°48/2018 de 31 de enero de 2018, y vencido el plazo previsto, una vez agotadas las instancias contempladas en la normativa adjetiva civil, se notifique con la ejecutoria, en atención a los principios procesales de igualdad, bilateralidad, contradicción del proceso y debido proceso.

CONSIDERANDO II: Que se tramitó el incidente de nulidad conforme a lo previsto por el art. 152 del Código de Procedimiento Civil, corriendo traslado a la Empresa Constructora CIBO SERRUDO, mediante providencia de 21 de enero de 2019, cursante a fs. 824, que fue notificada a las partes para que contesten dentro del plazo previsto en la norma, dando lugar a la contestación que solicita el rechazo del incidente de nulidad, con los siguientes argumentos:

Que, no es evidente lo fundamentado por el incidentista, al sostener que tanto la Sentencia y la providencia en que se declara la ejecutoria, hayan sido intencionalmente juntadas para encubrir un hecho que vulneraría el debido proceso, el derecho a la defensa que consistía en no darles el tiempo oportuno para ampliar, complementar o enmendar algún argumento, al momento de la Sentencia, que se constituye como última instancia de impugnación y no puede ser modificada en el fondo.

Puntualiza, que los incidentistas omitieron tomar en cuenta que primero se les notificó con la sentencia, conforme cursa en el expediente, posteriormente con la providencia de 28 de noviembre de 2018, lo que significa que la falta de seguimiento a los actuados procesales por parte de funcionarios del Ministerio, sea totalmente de responsabilidad institucional y no así un defecto absoluto, inherente a éste. Observa que, el incidentista no cumple con el principio de trascendencia, menos precisa de qué manera y forma el debido proceso, o sus diferentes vertientes hubieren sido vulnerados, limitándose a señalar que la notificación es defectuosa, tampoco adjunta prueba idónea que acredite sus fundamentos, constituyéndose en falacias argumentativas que solamente buscan dilatar el proceso.

CONSIDERANDO III: Que el debido proceso, es un principio constitucional por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitir la oportunidad de ser oída y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez o tribunal, quienes son los que deben observar los derechos fundamentales de las partes, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos.

La nulidad consiste en la infracción de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos, formas o procedimientos que la ley procesal ha previsto para la validez de los mismos; a través de la nulidad se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso, consagrado en el art. 115.11 de la Constitución Política del Estado, es así que no procede la nulidad sino en aquellos asuntos previstos por ley, conforme determina el art. 17.1 de la Ley N°025 del Órgano Judicial, que prescribe: "I. La revisión de las actuaciones procesales será de oficio y se limitara a aquellos asuntos previstos por ley", de lo que se concluye, que la nulidad procede únicamente cuando expresamente estuviera sancionada por la ley (Principio de especificidad o legalidad), pues "el primer requisito para la declaración de las nulidades es que el acto procesal se haya realizado en violación de prescripciones legales, sancionadas con la nulidad" (Eduardo Couture).

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional también se ha referido a las nulidades procesales a través de sus reiterados fallos, así en la SC 0731/2010-R de 26 de julio puso énfasis en los principios que rige este instituto jurídico señalando lo siguiente: "Ahora bien, los presupuestos o antecedentes necesarios para que opere la nulidad procesal son: a) Principio de especificidad o legalidad, referida a que el acto procesal se haya realizado en violación de prescripciones legales, sancionadas con nulidad, es decir, que no basta que la ley prescriba una determinada formalidad para que su omisión o defecto origine la nulidad del acto o procedimiento, por cuanto ella debe ser expresa, específica, porque ningún trámite o acto judicial será declarado nulo si la nulidad no está expresamente determinada por la ley; en otros términos "No hay nulidad sin ley específica que la establezca" (Eduardo Couture, "Fundamentos de Derecho Procesal Civil", p. 386); b) Principio de finalidad del acto, "la finalidad del acto no debe interpretarse desde un punto de vista subjetivo, referido al cumplimiento del acto, sino en su aspecto objetivo, o sea, apuntando a la función del acto" (Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", T. IV p. 145), dando a entender que no basta la sanción legal específica para declarar la nulidad de un acto, ya que ésta no se podrá declarar, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a la que estaba destinada; c) Principio de trascendencia, este presupuesto nos indica que no puede admitirse el pronunciamiento de la nulidad por la nulidad misma, o para satisfacer pruritos formales, como señala Couture (op. cit. p. 390), esto significa que quien solicita nulidad debe probar que la misma le ocasionó perjuicio cierto e irreparable, que solo puede subsanarse mediante la declaración de nulidad, es decir demostrar cuál es el agravio que le causa el acto irregularmente cumplido y si éste es cierto e irreparable; y, d) Principio de convalidación, "en principio, en derecho procesal civil, toda nulidad se convalida por el consentimiento" (Couture op. cit., p. 391), dando a conocer que aún en el supuesto de concurrir en un determinado caso los otros presupuestos de la nulidad, ésta no podrá ser declarada si es que el interesado consintió expresa o tácitamente el acto defectuoso, la primera cuando la parte que se cree perjudicada se presenta al proceso ratificando el acto viciado, y la segunda cuando en

conocimiento del acto defectuoso, no lo impugna por los medios idóneos (incidentes, recursos, etc.), dentro del plazo legal (Antezana Palacios Alfredo, "Nulidades Procesales").

El criterio expuesto fue reiterado en la SCP N°0876/2012 de 20 de agosto y complementado el razonamiento en la SCP 0376/2015-S1 de 21 de abril de 2015; en esta última se estableció presupuestos específicos para la procedencia de la nulidad de los actos procesales exponiendo el siguiente criterio:

"En cuanto a la nulidad de los actos procesales, complementando el entendimiento establecido en la SC 0731/2010-R de 26 de julio, en la SC 0242/2011-R de 16 de marzo, el Tribunal Constitucional afirmó:«...el que demande por vicios procesales, para que su incidente sea considerado por la autoridad judicial, debe tomar en cuenta las siguientes condiciones: 1) El acto procesal denunciado de viciado le debe haber causado gravamen y perjuicio personal y directo; 2) El vicio procesal debe haberle colocado en un verdadero estado de indefensión; 3) El perjuicio debe ser cierto, concreto, real, grave y además demostrable; 4) El vicio procesal debió ser argüido oportunamente y en la etapa procesal correspondiente; y, 5) No se debe haber convalidado ni consentido con el acto impugnado de nulidad. La no concurrencia de estas condiciones, dan lugar al rechazo del pedido o incidente de nulidad.

Dichas condiciones deberán ser explicadas, además, por el incidentista en su solicitud, señalando, en forma concreta, clara y precisa, la existencia del perjuicio que le haya causado el acto impugnado; deberá mencionar y demostrar expresamente, los medios de defensa de los que se ha visto privado de oponer o las que no ha podido ejercitar con la amplitud debida, ya que la sanción de nulidad debe tener un fin práctico y no meramente teórico o académico, pues, no basta la invocación genérica a la lesión al derecho a la defensa, por ejemplo, sino que el perjuicio debe ser cierto, concreto, real y además grave, ya que las normas procesales sirven para asegurar la defensa en juicio y no para dilatar los procesos o entorpecer la resolución».

En el caso concreto, se observa que el incidente de nulidad se concentra en el argumento que, "...la Sentencia N°48/2018 de 31 de enero de 2018, no ha sido notificada a esta dependencia ministerial, como equivocadamente la providencia de Fs. 796 de 28 de noviembre de 2018, señala...", configurándose el instituto procesal de la nulidad de la mencionada notificación, debiendo por lo tanto circunscribirse el juzgador a los principios de legalidad o especificidad, trascendencia y convalidación.

De la revisión de antecedentes del proceso, se advierte que la presente demanda contenciosa instaurada por la Empresa Constructora CIBO SERRUDO en contra del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, concluyó con la emisión de la Sentencia N°48/2018 de 31 de enero, cursante de fs. 762 a 770 y vta., la cual declaró probada en parte la demanda contenciosa de fs. 464 a 471, subsanada a fs. 477, e improbadamente la excepción de prescripción opuesta tanto por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional así como el Gobierno Autónomo Municipal de Presto - Chuquisaca. Notificada como consta de fs. 771 a 772, de acuerdo con lo dispuesto por los parágs. II y III del art. 84 del Código Procesal Civil y como se encuentra señalado en la providencia de fs. 796.

Bajo dichos antecedentes, así como de la solicitud del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, examinados los actuados inherentes al incidente de nulidad, se evidencia que se notificó con la Provisión Ejecutoria -Sentencia N°48/2018 de 31 de enero y providencia de 28 de noviembre de 2018 de fs. 796- al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, el 11 de enero de 2019, a horas 17:45 en el domicilio procesal señalado; lo

anotado evidencia y ratifica con el memorial de fs. 790 a 794, mediante el cual, el demandante solicitó la ejecución del fallo.

En relación a la notificación con la providencia de fs. 796, que en su parte principal declara la ejecutoria de la Sentencia N°48/2014, y la observancia del art. 226 del Código Procesal Civil, que estipula: parag. "1V. La aclaración, enmienda y complementación no podrá alterar lo sustancial de la decisión principal." (negrillas añadidas).

En el caso concreto, el memorial de incidente de nulidad, invoca la vulneración del debido proceso en su elemento del derecho a la defensa; sin embargo, no expresa fundadamente el agravio causado. Al respecto, no es sólo suponer que el derecho a la defensa sea satisfecho en el ejercicio formal y abstracto de los recursos, sino, también incumbe garantizar que éstos sean interpuestos de manera oportuna, fundamentada acreditando las condiciones que habiliten ese cometido.

Por todo lo expuesto, la provisión ejecutoria, conformada por la Sentencia N°48/2018 y la providencia de 28 de noviembre de 2018 de fs. 796, tiene plena validez a efecto de la ejecución del fallo. En ese contexto, no se causó indefensión procesal al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, con la notificación de la Sentencia mencionada, pues dicha notificación se realizó conforme a ley teniendo la parte, la carga procesal de acudir al Tribunal, como dispone el parag. II del art. 84 del Código Procesal Civil.

Por lo que no corresponde dar lugar a la pretensión de la nulidad planteada por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional y consecuentemente rechazar dicho incidente, toda vez que no existe vulneración a ningún derecho del recurrente. En ese contexto y conforme a la jurisprudencia revisada, se concluye que no se causó indefensión procesal al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

Se debe considerar que aún en el supuesto no consentido, que no se hubiera dado cumplimiento a la Ley y correspondiera admitir una solicitud de aclaración y complementación, tal como dispone el art. 226 del Código Procesal Civil, solo procede a efecto de la corrección de errores materiales u ortográficos, sin que pueda modificarse el fondo del fallo, por lo que la pretendida nulidad carece de trascendencia, pues, de cualquier manera, el resultado será el mismo.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad establecida en el art. 154.1 del Código de Procedimiento Civil, RECHAZA el incidente de nulidad cursante de fs. 820 a 823, interpuesto por Willy Angulo Díaz en su condición de Director General de Asuntos Jurídicos y Noel Eliseo García Mollinedo, Abogado Gestión Jurídica del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, mediante memorial de fs. 820 a 823.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley N°1178 de 20 de julio de 1990 (SAFCO) y art. 52 del Decreto Supremo N°23215 de 22 de julio de 1992.

No interviene el señor Magistrado Olvis Egüez Oliva por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa  
Dr. Esteban Miranda Terán  
Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina  
Dr. Juan Carlos Berrios Albizu  
Dr. Carlos Alberto Egúez Añez  
Dr. Ricardo Torres Echalar  
Dr. Edwin Aguayo Arando  
Sucre, 20 de febrero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



# 22

**Servicio de Impuestos Nacionales c/ Banco Nacional de Bolivia**  
**Contencioso**  
**Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de enmienda y aclaración de la Sentencia N°167/2018 de 18 de abril, presentada por Isabel Cristina Padilla Tardío, Jhonny Daniel Plata Arispe y Lisbeth Ximena Rellini López, en representación del Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales, a quienes se tiene por legalmente apersonados a los efectos de la presente petición, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO I: Que el art. 196 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), establece que pronunciada la sentencia el juez no podrá sustituirla ni modificarla y concluirá su competencia respecto al objeto del litigio; sin embargo, en su inc. 2) indica que le corresponderá: "A pedido de parte, formulado dentro de las veinticuatro horas de la notificación, y sin sustanciación, corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial, y suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio".

El actual Código Procesal Civil (CPC-2013) no contradice el plazo señalado anteriormente, puesto que, su art. 226.111 señala: "Las partes podrán solicitar aclaración sobre algún concepto oscuro, corrección de cualquier error material o subsanación de omisión en que se hubieres incurrido en la sentencia, auto de vista, o auto supremo en el plazo improrrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, siendo inadmisibles una vez vencido dicho plazo..." (Sic).

Por otra parte, el apartado IV del mismo artículo señala: "La aclaración, enmienda y complementación no podrá alterar lo sustancial de la decisión principal".

Las normas glosadas precedentemente, permiten afirmar que este mecanismo procesal es conocido como la solicitud de: "Aclaración, Enmienda y Complementación", para cuya procedencia deben cumplirse dos presupuestos a saber: a) Existir una petición y fundamentación clara, acerca de cuál es la parte de la resolución o cuestión cuya explicación necesita, o en su caso cuál es la omisión en la que se ha incurrido o cuál es el error material que se hubiese cometido, b) Dicha petición debe ser formulada dentro el plazo de veinticuatro horas computables a partir de la notificación con la Resolución objeto de la presente solicitud.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, para dar curso a una eventual Aclaración, Enmienda y Complementación, la misma debe ser solicitada en el plazo de 24 horas, contadas desde el momento en que se notificó con la Resolución cuya complementación se impetra. En el presente caso, conforme se acredita de la diligencia de notificación cursante a fojas 679, y del cargo de presentación del memorial en estudio, la solicitud fue presentada en el plazo previsto por Ley, por lo que corresponde su consideración.

Es así que el representante legal del Servicio de Impuestos Nacionales, en lo sustancial de su petición, refiere que la Sentencia N°167/ 2018 hace referencia a fallos sobre casos similares que ya fueron resueltos por este Tribunal, copiando muchos argumentos de las anteriores sentencias que van en detrimento de los intereses del SIN, concretamente, señala que se procedió a valorar el documento Cite 218/99 de 9 de noviembre por el que el SIN da respuesta al reclamo que presentó ASOBAN a través del Cite 502/99 y en lo que hace a los problemas en el Sistema Informático indica que aparentemente los referidos errores se habrían corregido, sin embargo la misma nota contiene una contradicción, en el quinto punto cuando indica MÁS DEMORAS en la acreditación serán consideradas a través de los procedimientos de descargo, afirmándose en la sentencia que el SIN por una parte reconoce que los errores fueron corregidos, empero de manera contradictoria abre la posibilidad de que en caso de otras demoras en la acreditación o remisión de información, comunica que sí se permitirá la presentación de descargos.

Agrega que el SIN al advertir la incorrecta valoración de la prueba consistente en el oficio antes indicado, interpuso Acción de Amparo Constitucional que mereció la Sentencia Constitucional Plurinacional N°1205/2016 S-3, en la que se anotó que la actividad valorativa en torno a la nota DG 218/99 se apartó del principio de objetividad, pues existía un error en la transcripción del texto inserto en dicha nota, mutándose la frase originalmente consignada como "las demoras" por la de "más demoras", error que restó claridad al sentido interpretativo otorgado por las autoridades que pronunciaron el fallo.

Concluye el memorial en estudio con el siguiente párrafo: "Por los argumentos vertidos en el presente memorial, solicito la enmienda de la Sentencia N°167/2018, en el párrafo final de la página 33 donde se señala y transcribe textualmente "Más demoras en la acreditación por la correcta redacción de la nota Cite 218/99 de 9 de noviembre donde figura "Las demoras en la acreditación", debiendo además señalar la foja específica del expediente donde cursa la mencionada nota, por otra parte a partir de ello solicito se aclare el fundamento respecto "el SIN abre la posibilidad que existan demoras en la acreditación o remisión de determinada información y ante éstas posibles demoras, de manera taxativa comunica que sí se permitirá la presentación de descargos siempre y cuando la entidad financiera haya trasferido los dineros respectivos a las cuentas que tienen en el Banco

Central de Bolivia" (negritas se añadieron). Establecida así la solicitud de Enmienda y Aclaración formulada por el SIN, corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

1a.- La Sentencia Constitucional Plurinacional N°1205/2016-S3 fue pronunciada el 3 de noviembre de 2016, por la importancia de su contenido y a fin de dar respuesta a la solicitud en análisis, este Tribunal Supremo de Justicia considera necesario transcribir la parte pertinente de la resolución que, en relación a la petición en estudio dispuso:

"(...) 11.6. Por nota Cite: DG 218/99 de 9 de noviembre de 1999, el Director del SNII, respondió a la nota Cite: 502/99 emitida por el Secretario Ejecutivo de ASOBAN en la cual hace conocer los siguientes aspectos: "En atención a su carta Cite: 502/99 del 26 de octubre del presente año, comunico a usted que el periodo de adecuación otorgado a las entidades financieras que se adjudicaron el servicio de recaudación de tributos para resto de contribuyentes, comenzó cuando la entidad financiera inició el servicio respectivo y tiene una duración de 60 días corridos. Tomando en cuenta que la fecha de inicio del periodo de adecuación no puede ser modificada, se otorga una ampliación de 30 días corridos adicionales para el mismo.

Por otra parte, y con referencia a los problemas operativos hago notar a usted lo siguiente:

La Mayoría de errores fueron producidos por la mala operación del software de resto sucursal, lo que ocasionó incluso problemas en los procesos de casa matriz.

Los errores de sistema ya fueron corregidos, incluso atendiendo solicitudes de modificaciones a los procesos, hechas por las entidades financieras.

En la casa matriz de todas las entidades financieras, se efectuó un reproceso con el propósito de depurar la información con errores (duplicada, incompleta) producida por lo señalado en el primer punto.

A la fecha todas las entidades financieras están realizando la transcripción de datos finales.

Las demoras en la acreditación serán consideradas a través de los procedimientos de descargos, siempre y cuando el dinero haya sido transferido a la cuenta de recaudaciones tributarias que tiene cada entidad financiera en el Banco Central de Bolivia.

En segundo lugar, en relación a la nota Cite: DG 218/99 pronunciada por el SNII en respuesta a la nota Cite: 502/99, a la que se le asignó, según sostiene la parte accionante, una interpretación forzada por parte del Tribunal Supremo de Justicia, toda vez que en la Sentencia 282/2015 se efectuó un análisis a partir del sentido gramatical que emana de la frase que expresamente se encuentra consignada en la Resolución como "más demoras", cuando en el texto de la nota emitida por parte del SNII se encuentra expresamente consignada como "las demoras", lo que implica una modificación arbitraria que cambia la esencia y valor probatorio de dicho instrumento, otorgándole de esta manera un sentido diferente al originalmente definido.

Sobre el particular, la valoración de la nota Cite: DG 218/99 emitida por el S1111, en respuesta a la nota Cite: 502/99 presentada por ASOBA1V, conforme se tiene de la Conclusión H.6. de este fallo constitucional, se extrae que el Director del SNII, tras señalar que "La mayoría de errores fue producto de una mala operación del software de resto sucursal..." (sic), sostuvo que: "Las demoras en la acreditación serán consideradas a través

de los procedimientos de descargos, siempre y cuando el dinero haya sido transferido a la cuenta de recaudaciones tributarias que tiene cada entidad financiera en el Banco Central de Bolivia" (sic); sin embargo, las autoridades demandadas a tiempo de efectuar el análisis y valoración de dicho medio probatorio, la transcribieron expresando que "más demoras en la acreditación serán consideradas a través de los procedimientos de descargo, siempre y cuando el dinero haya sido transferido a la cuenta de recaudaciones tributarias que tiene cada entidad financiera en el Banco Central de Bolivia" (sic), concluyendo de ello, que el SNII abrió la posibilidad de que existan otras demoras en la acreditación o remisión de la información, respecto de las cuales se permitiría la presentación de descargos, siempre que la entidad financiera hubiese transferido los dineros a las cuentas del BCB.

Se evidencia así que la actividad valorativa desplegada por las autoridades demandadas en torno a la nota Cite: DG. 218/99 se apartó del principio de objetividad, pues a partir de un error en la transcripción del texto inserto en dicha nota, se muta la frase originalmente consignada como "las demoras" por la de "más demoras" en el texto de la resolución, con lo que se restó claridad en relación al sentido interpretativo otorgado por la autoridad demandada a la documental referida, cuya relevancia procesal es innegable al tratarse de un elemento de prueba directamente relacionado al fundamento central de la decisión, con el potencial suficiente para cambiarla en un sentido u otro, de acuerdo al grado de convencimiento que la autoridad jurisdiccional asuma a partir de la valoración que se le otorgue, en ese caso, en relación a los errores de software identificados que bien pudieron ser o no la causa de los retrasos o que motivaron la aplicación de las multas y que en definitiva determinarán si la responsabilidad emergente es o no imputable a la entidad ahora tercera interesada, situación que denota un grado de incongruencia entre la apreciación de la documental invocada y la conclusión arribada, lo que desemboca en vulneración del derecho al debido proceso en su elemento de valoración objetiva de la prueba" (negritas y subrayado se añadieron)".

2a.- De la glosa precedente se concluye sin lugar a equívocos que el Tribunal Constitucional Plurinacional mutó la frase originalmente consignada en el oficio Cite DG 218/1999 fechada en 9 de noviembre de "las demoras" por la de "más demoras. Dicho de otro modo, considerando el significado de la palabra "mutar" que es igual a "cambiar", la Sentencia Constitucional Plurinacional 1205/2016-S3 de 3 de noviembre, cambió el prefijo "las" consignado en el oficio señalado por el prefijo "mas".

3a.- La Sentencia N°167/2018 de 18 de abril emitida por Sala Plena de ese Tribunal, cuya enmienda y aclaración solicita el SIN, fue pronunciada siguiendo los lineamientos de la Sentencia Constitucional antedicha. Así se evidencia cuando a fs. 672 y vta., (25 de la Sentencia), en el punto VII.1 se consignan las Sentencias pronunciadas por este Tribunal y al anotar la Sentencia 493/2016 de 7 de noviembre se anotó: "(...) Esta resolución fue emitida en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal de Garantías que revocó en parte la Sentencia 274/2015". Así mismo, en cumplimiento de la Sentencia Constitucional anotada, en la Sentencia de 18 de abril de 2018 pronunciada por ese Tribunal, en relación a la nota Cite DG 218/1999, a fs. 676 (33 de la sentencia) se anotó: "(...) Sin embargo, la misma nota contiene una contradicción en el quinto punto cuando indica: "Más demoras en la acreditación serán consideradas a través de los procedimientos de descargo (...)», es decir, que en este fallo ya se procedió a cumplir la Sentencia Constitucional Plurinacional 1205/2016-S3 de 3 de noviembre, cambiando el prefijo "Las" originalmente consignado en la nota del SIN por el prefijo "Más".



4a.- Por lo anotado en las tres consideraciones precedentes, resulta equivocada la solicitud del SIN cuando en el petitorio glosado párrafos precedentes, impetra se mantenga la redacción original de la nota tantas veces nombrada, siendo que la misma fue "mutada" por el Tribunal de Garantías que dispuso se cambie la redacción original por el prefijo "Más", resultado además contradictorio el contenido del memorial en estudio, contrastado con el petitorio.

A mayor abundamiento, debe decirse que el Tribunal Supremo de Justicia, al momento de pronunciar la Sentencia N°167/2018, consideró precisamente el art. 129-IV de la Constitución Política del Estado que manda a que la decisión final que conceda la Acción de Amparo Constitucional será ejecutada inmediatamente y sin observación, dispositivo legal que tiene estrecha concordancia con el art. 203 de la Ley Suprema que expresamente establece que la "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio y contra ellas no cabe recurso ulterior alguno". En suma, la Sentencia pronunciada por Sala Plena de este Tribunal fue pronunciada en estricta observancia de la Sentencia Constitucional Plurinacional tantas veces citada.

5a.- Finalmente, este Tribunal Supremo de Justicia, no puede dejar de mencionar que el cambiar los prefijos de la oración "Las demoras" por el de "Más demoras", no tiene relevancia sobre la decisión de la causa del proceso Contencioso que siguió el SIN contra el Banco Nacional de Bolivia, pues, el aspecto de la "Demora" que significa aplazamiento, dilación o falta de cumplimiento en un término dado o pre establecido, fue analizado independientemente del prefijo que lo antecedía.

Sobre el pedido de señalamiento de la foja específica en la que cursa el Oficio Cite DG 218/ 1999 fechada en 9 de noviembre, se establece que dicha nota discurre a fs. 331, cuerpo 2 del proceso fenecido.

CONCLUSION. - a) La Nota Cite DG 218/1999 fechada en 9 de noviembre, originalmente consignó el término "Las demoras", b) por disposición de la Sentencia Constitucional Plurinacional 1205/2016-S3 de 3 de noviembre, se mutó este término por el de "Más demoras", c) El SIN en el petitorio de la solicitud de enmienda y aclaración de manera contradictoria con el cuerpo del memorial, solicita se mantenga la redacción original del oficio en cuestión, cuando este fue mutado por la Sentencia Constitucional Plurinacional referida, d) La Sentencia 167/2018 de 18 de abril emitida por Sala Plena de ese Tribunal fue emitida observando los lineamientos establecidos en la Sentencia Constitucional Plurinacional 1205/2016-S3 de 3 de noviembre.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara NO HA LUGAR a la enmienda de la Sentencia N°167/2018 de 18 de abril, pronunciada dentro del presente proceso y ACLARA que el oficio DG 218/1999 de 9 de noviembre se encuentra a fs. 331 del expediente.

Al otrosí 1 del memorial de fs. 680 y vta.- Extiéndanse las fotocopias legalizadas que se solicitan a través de Secretaría de Sala Plena y sea bajo constancia en obrados.

Al otrosí 2.- Conforme al art. 82.1 del Código Procesal Civil, se tiene por domicilio la Secretaría de Sala Plena.

No interviene el señor Magistrado Olvis Egúez Oliva por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la entidad demandante.

Relator: Magistrado: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 20 de febrero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



# 23

**Empresa SyR Internacional SRL Ministerio de Defensa Nacional, Comando General del Ejército c/ Corporación de las Fuerzas Armadas para el Desarrollo (COFADENA)**

**Contencioso**

**Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: Las excepciones previas interpuestas por la Corporación de las Fuerzas Armadas para el Desarrollo (COFADENA) de fojas 360 a 363, Comando General del Ejército de fojas 413 a 417 vta., por el Ministerio de Defensa de fojas 426 a 428, el memorial presentado por la representante de la Empresa "S y R" Internacional S.R.L., y los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO I:

a) Que Winston Ovidio Santos Canazas, abogado y apoderado de la Corporación de las Fuerzas Armadas para el Desarrollo (COFADENA), en representación del Cnl. DAEN. Felipe Eduardo Vásquez, quien es Gerente General de COFADENA, formula excepción perentoria de falta de legitimidad pasiva, cita jurisprudencia de la justicia paraguaya "cuando no ha sido dirigida la acción por el titular del derecho, no hay legitimación activa y cuando no fue dirigida a la persona obligada a cumplir la obligación, no hay legitimación pasiva", por consiguiente la falta de legitimación para obrar, tendría por objeto poner de manifiesto que

alguna de las partes no tiene derecho a demandar, siendo el caso, a no ser demandados; hace referencia al Decreto Supremo N°1256 de 13 de junio de 2012, en el capítulo II establece el proceso de cierre del Comando de Ingeniería del Ejército, sería concordante con el artículo 11 parágrafo I que señala "El cierre y liquidación del Comando de Ingeniería del Ejército se efectuará en el plazo de dos (2) años a partir de la fecha de publicación del presente Decreto Supremo", es en ese entendido que debió concretarse lo referido en cuanto al cierre y liquidación del Comando de Ingeniería del Ejército transcurridos dos años, que sería en fecha 13 de junio de 2014, fecha en la cual se extinguió la personería jurídica del Comando de Ingeniería del Ejército, solicitando se declare probada la excepción y correspondiente archivo de obrados.

b) Que el Comandante General del Ejército, Gral. Div. Williams Carlos Kaliman Romero legalmente representado por Carlos Antonio Huanca Quispe y Wendy Yamilee Durán Valencia, mediante memorial presentado en fecha 2 de enero de 2019, plantea excepción previa de impersonería, en razón a que la demanda busca el cumplimiento de una obligación contractual, siendo las partes intervinientes de la suscripción del contrato para la Provisión de Tachas Reflexivas, el Comando de Ingeniería del Ejército y la empresa S y R Internacional S.R.L., no existiendo participación del Comando General del Ejército, hecho reconocido y confesado en la misma demanda; en tal sentido no corresponde asumir o cumplir con obligación alguna que motiva la presente demanda; debiendo tenerse presente, que las instituciones públicas descentralizadas tienen características propias en cuanto a su dirección y representación, recursos, normativa, autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica y que la institución que ejerce tuición sobre el Comando de Ingeniería del Ejército es el Ministerio de Defensa, conforme prevé el art.50. I del DS N°28631 de 8 de marzo de 2006, razón por la cual el Comando General del Ejército carece de legitimidad pasiva, correspondiendo que sea apartado del presente proceso.

c) Que el Jefe de la Unidad de Gestión Jurídica Cristóbal Torrico Camacho y el Abogado de la Unidad de Gestión Jurídica Jaime Plácido Herrera Calderón, en mérito al Testimonio Poder N°118/2018 de 2 de febrero de 2018, mediante memorial presentado en fecha 3 de enero de 2019 interpone excepción de impersonería o falta de legitimación pasiva, señalando que el Ministerio de Defensa no es parte en la suscripción del contrato de Provisión de Tachas Reflectivas; y que su función, respecto al Comando de Ingeniería del Ejército, se encuentra delimitada por el art. 50 del DS 28635 de 8 de marzo de 2006, donde se establece que el Ministerio de Defensa sólo ejerce tuición sobre el Comando de Ingeniería que cuenta con autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, autonomía prevista por el art. 32. inc. e) del citado Decreto Supremo; asimismo, su art. 10. I. inc. c) referido al proceso de cierre del Comando de Ingeniería del Ejército, señala que éste deberá tomar en cuenta previsiones de orden legal, económico, financiero y administrativo a momento de asumir los procesos administrativos, judiciales y arbitrales, seguidos en su contra o iniciados por éste.

CONSIDERANDO II: Que Jackeline Romero Padilla en representación de la Empresa "S y R" Internacional S.R.L., por memorial de fecha 6 de febrero de 2019, bajo la suma "contesta excepciones de contrario", argumenta que toda vez que el Comando General del Ejército en uso de sus atribuciones y en aplicación del Decreto Supremo N°4743 de 26 de septiembre de 1957, mediante orden del Día del Comando del Ejército N°2/61 de 10 de abril de 1961, establece la reorganización del Comando de Ingeniería, dándole a su cargo la ejecución de obras de infraestructura, asimismo, por Decreto Supremo N°28631 de 8 de

marzo de 2006 que en su artículo 50 señala que el Comando de Ingeniería del Ejército en su calidad de institución pública descentralizada, se encuentra bajo tuición del Ministerio de defensa, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 244 del Constitución Política del Estado, participar en el desarrollo integral del país a través de contratos suscritos para encarar trabajos con los Gobiernos Departamentales, Alcaldes Municipales y otras instituciones públicas o privadas.

Que el Decreto Supremo N°28631 de 8 de marzo de 2006, establece en su artículo 32, que las instituciones públicas descentralizadas tienen autonomía de gestión administrativa y financiera y se encuentran a cargo de un Director General quien ejerce la representación institucional y es la Máxima Autoridad, consecuentemente hace referencia al Decreto Supremo N°2507 que dice: todos los pasivos aduaneros, tributarios, laborales, sociales, contractuales y procesos legales pendientes del Comando de Ingeniería del Ejército generados hasta su cierre, serán asumidos por COFADENA, debiendo esta entidad asumir defensa.

CONSIDERANDO III: Que las excepciones son derechos de acción procesal reconocidos al demandado para oponerse a la acción del demandante, tanto al válido ejercicio de la naturaleza adjetiva de la acción (excepciones procesales) como a las pretensiones sustantivas de la misma (excepciones sustanciales). En el caso de las excepciones procesales, su objeto es cuestionar la legítima integración de la relación jurídico-procesal en base al cumplimiento de ciertos presupuestos procesales que permiten ejercitar el derecho de acción, correspondiendo resolver las excepciones e incidente de nulidad interpuestas por las partes demandas.

Que revisada la demanda contenciosa de cumplimiento de obligación, interpuesta por la representante de la empresa S y R Internacional S.R.L., se evidencia que emerge del contrato suscrito entre la empresa demandante y el Comando de Ingeniería del Ejército, para la "provisión de tachas reflectivas" del proyecto camino asfaltado Puna - Belén, demanda que es dirigida contra el Comando de Ingeniería del Ejército, Comando General del Ejército y Ministerio de Defensa, que dio lugar a que el Ministerio de Defensa y el Comando General del Ejército interpusieran excepciones de impersonería, sustentándose en el hecho de que éstas instituciones no formaron parte en la suscripción del citado contrato; al respecto, corresponde señalar que la idoneidad de la persona, sea jurídica natural, para actuar o ser parte en un juicio, se infiere de su posición respecto al litigio, de acuerdo al ordenamiento jurídico, en el presente caso, la demanda persigue el cumplimiento de una obligación, misma que está llamada a ser cumplida por las partes intervinientes del contrato que originó el convenio, resultando en el caso de autos, la empresa S y R Internacional S.R.L. y el Comando de Ingeniería del Ejército, siendo la obligación del primero realizar la "provisión y colocado de tachas reflectivas en el camino asfaltado Puna-Belén" y del Comando de Ingeniería del Ejército cancelar la suma de Bs. 68.000.-, lo que implica que quien no haya acatado lo previsto en las cláusulas del contrato, será pasible a dar cumplimiento por medio de la acción pertinente que ejecute la parte damnificada, asumiendo activamente su rol dentro del proceso y dirigiéndola contra el otro sujeto interviniente.

La personería implica la facultad de la parte demandada para presentarse en la demanda; lo que significa que contra quien se ha dirigido la demanda, debe contar con las obligaciones y/o derechos que el demandante pretende que se dilucidan dentro del proceso interpuesto, para que pueda responder al reclamo efectuado. En el presente caso, el

Comando General del Ejército no intervino en la suscripción del referido contrato, es más, tal extremo es reconocido por la parte demandante, quien de fs. 317 a 318, solicita se excluya del proceso a esta institución, manifestando que el Comando de Ingeniería no es dependiente del mismo. Ahora bien, respecto al Ministerio de Defensa, cabe señalar que si bien ejerce tuición sobre el Comando de Ingeniería del Ejército (CO - ING), de acuerdo al art. 50. I del DS N°28631 de 8 de marzo de 2006 que prevé: "(ENTIDADES BAJO TUICION O DEPENDENCIA). I. El Ministerio de Defensa Nacional tiene bajo su tuición o dependencia orgánica y administrativa a las siguientes entidades (...) Institución Pública Descentralizadas (...) \* Comando de Ingeniería del Ejército (CO-ING)"; no es menos evidente que el art. 32 del referido Decreto Supremo establece que: "(INSTITUCIONES PUBLICAS DESCENTRALIZADAS) I. Las instituciones públicas descentralizadas deben ser creadas por decreto supremo y su funcionamiento se regula con las siguientes características: (..) e. Tienen autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica... f. Están a cargo de un Director General Ejecutivo, quien ejerce la representación institucional y es la Máxima Autoridad Ejecutiva, es designado mediante resolución suprema. Define los asuntos de su competencia mediante resoluciones administrativas"; de las citadas normas se evidencia la autonomía del Comando de Ingeniería del Ejército en cuanto se refiere a la administración de sus recursos, ejerciendo el Ministerio de Defensa únicamente un control de fiscalización, asimismo las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, en su art. 3 señala que su ámbito de aplicación corresponden a todas las instituciones del sector público, bajo responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva y de los servidores públicos responsables de los procesos de contratación, es decir que el Director General Ejecutivo, al constituirse en la Máxima Autoridad Ejecutiva, es el encargado de informar al Órgano Rector, es decir al Ministerio de Defensa y a la Contraloría General del Estado, siendo su actuar independiente y sólo rinde informe y cuentas de su gestión administrativa, financiera legal y técnica. Bajo ese contexto, se advierte que tanto el Comando General del Ejército como el Ministerio de Defensa, no pueden ser considerados como parte del presente proceso.

Al respecto, el Decreto Supremo N°2507 dispone en su art. 7°. IV de manera textual: "(Conclusión de cierre del Comando de Ingeniería del Ejército) IV. Todos los pasivos aduaneros, tributarios, laborales, sociales, contractuales y procesos legales pendientes del Comando de Ingeniería del Ejército, generados hasta su cierre, serán asumidos por la COFADENA"; en consecuencia, correspondería que la Corporación de la Fuerzas Armadas para el Desarrollo - COFADENA, asuma el cumplimiento de pago de la obligación derivada del contrato de provisión, entrega y colocado de tachas reflectivas, por la empresa SyR Internacional SRL, en su caso, si la empresa demandante prueba tener razón en su pretensión.

En el caso de autos, debe considerarse la existencia de un contrato administrativo en el que es evidente que COFADENA no fue parte; empero, en virtud de las normas administrativas citadas líneas arriba, esta institución asumió la responsabilidad derivada del cierre de operación del Comando de Ingeniería del Ejército inicialmente y de la Empresa de Construcciones del Ejército, posteriormente; proceso en el que al no haber sido citada con la demanda, se vulneró su derecho al debido proceso en su elemento del derecho a la defensa, aplicándose el inciso c) del artículo 35 de la Ley N°2341, por prescindir del procedimiento legalmente establecido en cuanto a la falta de notificación a la parte y salvaguardar sus derechos.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara PROBADAS las excepciones de impersonería planteadas por el Comando General del Ejército y por Ministerio de Defensa Nacional, disponiéndose su apartamiento del presente proceso; y debiendo continuarse con la tramitación del proceso en cuestión contra la Corporación de la Fuerzas Armadas para el Desarrollo - COFADENA.

No interviene el señor Magistrado Olvis Egüez Oliva por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 20 de febrero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



# 24

**Demetrio Walter Suxo Paredes c/ Leticia Lagos Uscamayta**  
**Homologación de Sentencia**  
**Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de Sentencia dictada en el extranjero interpuesta por Demetrio Walter Suxo Paredes contra Leticia Lagos Uscamayta; los antecedentes procesales y el Informe N°3/2019-SCTRIA-SP-TSJ-IP emitido por Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2018, se observa la solicitud a efecto de que el impetrante señale el domicilio de la ciudadana Leticia Lagos Uscamayta, asimismo acreditar la ejecutoria de la Sentencia que pretende homologar, en aplicación del artículo 505 del Código Procesal Civil, otorgándosele el plazo de treinta días bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, tenerse por no presentada, legalmente notificado en fecha 9 de noviembre de 2018 (fs. 22), sin embargo, la parte interesada a la fecha no ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el caso de autos.

Que, el artículo 113.1 del Código de Procesal Civil determina que cuando la demanda no se ajusta a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que sí no se subsanaren se la tendrá por no presentada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad al artículo 113.1 del Código de Procesal Civil declara POR NO PRESENTADA la solicitud de Homologación de Sentencia impetrada por Demetrio Walter Suxo Paredes contra Leticia Lagos Uscamayta, debiendo procederse al desglose de la documentación en original, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas y archivo de obrados.

Relator: Magistrado: Dr. Olvis Egüez Oliva

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 27 de febrero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



# 25

**Franz Guzmán Castellón c/ Betty Gonzáles Pérez**

**Homologación de Sentencia**

**Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de Sentencia dictada en el extranjero interpuesta por Franz Guzmán Castellón representada por José Ignacio Chambi Navarro contra Betty Gonzales Pérez; los antecedentes procesales y el Informe N°2/2019-SCTRIA-SPTSJ-d), emitido por Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2018 (fs. 27), se observa la solicitud ordenando a la parte interesada señalar el domicilio de la ciudadana Betty Gonzales Pérez a efecto de ponérsele en conocimiento del presente trámite, habiendo sido legalmente notificado en fecha 4 de octubre de 2018 (fs. 28), otorgándosele el plazo de diez días, sin embargo, hasta la fecha el solicitante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el caso de autos.

Que, el artículo 113.1 del Código de Procesal Civil determina que cuando la demanda no se ajusta a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que si no se subsanaren se la tendrá por no presentada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad al artículo 113.1 del Código de Procesal Civil declara POR NO PRESENTADA la solicitud de Homologación de Sentencia impetrada por Franz Guzmán Castellón representada por José Ignacio Chambi Navarro contra Betty Gonzales Pérez, debiendo procederse al desglose de la documentación en original, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas y archivo de obrados.

Relator: Magistrado: Dr. Olvis Egüez Oliva

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa



Dr. Esteban Miranda Terán  
Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina  
Dr. Juan Carlos Berrios Albizu  
Dr. Carlos Alberto Egüez Añez  
Dr. Ricardo Torres Echalar  
Dr. Olvis Egüez Oliva  
Dr. Edwin Aguayo Arando  
Sucre, 27 de febrero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



# 26

**Marco Antonio Bernal Baptista c/ Carmen Isabel López Vásquez**  
**Homologación de Sentencia**  
**Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de Sentencia dictada en el extranjero interpuesta por Marco Antonio Bernal Baptista contra Carmen Isabel López Vásquez; los antecedentes procesales y el Informe N°20/2019-SCTRIA-SP-TSJ-IP emitido por Secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

CONSIDERANDO: Que cursa providencia de fecha 3 de julio de 2018 (fs. 18), por la cual se ordena a la impetrante adjuntar certificación franqueada por autoridad competente que acredite la ejecutoria de la Sentencia en aplicación artículo 505 parágrafo II numeral 3 del Código Procesal Civil, se le concede el plazo de treinta días, computables a partir de su legal notificación, que fue practicada en fecha 19 de julio de 2018 (fs. 19), vencido que ha sido el plazo otorgado y el solicitante no ha subsanado lo dispuesto.

Que, el artículo 113.1 del Código de Procesal Civil determina que cuando la demanda no se ajusta a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que sí no se subsanaren se la tendrá por no presentada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad al artículo 113.1 del Código de Procesal Civil declara POR NO PRESENTADA la solicitud de Homologación de Sentencia impetrada por Marco Antonio Bernal Baptista contra Carmen Isabel López Vásquez, debiendo procederse al desglose de la documentación en original, correspondiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas y posterior archivo de obrados.

Relator: Magistrado: Dr. Olvis Egüez Oliva

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 27 de febrero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



# 27

**Ferrovial Oriental Sociedad Anónima (FO S.A.) c/ Ministerio de Obras Públicas,  
Servicios y Vivienda  
Contencioso Administrativo  
Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El memorial que solicita el rechazo de la demanda contenciosa administrativa por no haber sido reencausada al proceso contencioso, los antecedentes procesales y la tramitación del proceso contencioso administrativo interpuesto por Ferrovial Oriental Sociedad Anónima (FO. S.A), contra el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, que impugna la Resolución Ministerial N°247 de 20 de agosto de 2010.

Que, revisado los antecedentes se evidencia de fs. 466 a 468, Sentencia N°594/2017 de 22 de agosto, que en su parte resolutive dispone anular obrados hasta fs. 360 inclusive; es decir hasta el Auto de Admisión inclusive, debiendo la entidad demandante, reconducir su pretensión conforme al art. 775 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Es decir, tratándose de un contrato administrativo con características propias, las controversias que emerjan de dicha relación contractual no se resuelven en la vía civil o contenciosa administrativa, sino mediante un proceso especial denominado Contencioso.

En tal sentido, el efecto anulatorio que contiene la Sentencia N°594/2017 de 22 de agosto, conlleva que, reencausado el proceso, tendrá como base jurídica las reglas

establecidas para los procesos contenciosos, consecuentemente la Sala Plena del Máximo Tribunal Supremo, ya no conocerá en única instancia tal proceso, sino, sólo ante un eventual recurso de casación, conforme lo dispone la Ley N°620, para la tramitación de los procesos contenciosos y contenciosos administrativos. Teniendo conocimiento de que a la fecha reencausado el mismo, se viene tramitando este proceso en alguna de las Salas Especializadas Contenciosas y Contenciosas Administrativas, Sociales. y Administrativas de este máximo Tribunal. No correspondiendo ya, ningún pronunciamiento de Sala Plena al respecto.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara POR NO PRESENTADA la demanda contenciosa administrativa de fs. 335 a 346 vta., interpuesta por Ferrovial Oriental Sociedad Anónima (FO S.A.) contra el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, que impugna la Resolución Ministerial N°247 de 20 de agosto de 2010.

Relator: Magistrado: Dr. Olvis Egüez Oliva

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 8 de mayo de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



## 28

**Aby Ofelia Jiménez de Pérez, Ruth Wilma Jiménez Chávez, Daysi Jiménez vda. de Hernández y Jorge Ronald Jiménez Chávez c/ Sentencia de fecha 27 de febrero de 2015  
Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia (Materia Civil)  
Distrito: Chuquisaca**

### RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El memorial de solicitud de enmienda del Auto Supremo 44/2019 de 27 de febr.ero, interpuesto por Gaby Ofelia Jiménez de Pérez, Ruth Wilma Jiménez Chávez, Daysi Jiménez vda. De Hernández y Jorge Ronald Jiménez Chávez, a través de su representante legal Jaime Ampuero.

CONSIDERANDO I: Con relación a la petición, efectivamente conforme lo establecido por el art. 226 del Código de Procesal Civil, faculta a la autoridad judicial corregir o enmendar de oficio los errores materiales advertidos en las resoluciones judiciales; en el caso, la parte recurrente al haber advertido un error material en el Auto Supremo 44/2019 de 27 de febrero, pide su enmienda expresamente mediante memorial cursante a fs. 83 de obrados.

CONSIDERANDO II: Ahora bien, de la revisión al Auto Supremo observado se evidencia que si efectivamente este Tribunal incurrió en errores insustanciales en la consignación de nombres, de Yomara cuando lo correcto era Yomar en el Considerando I y la adición del nombre de Jorge Jaime en la parte dispositiva, cuando lo correcto era únicamente Jorge; en tal sentido, siendo evidente el error material corresponde su enmienda, debiendo quedar firme su corrección en el Auto Supremo 44/2019 de 27 de febrero, como: Carla Yomar Jiménez Guardia en el Considerando I y en el penúltimo párrafo de la parte dispositiva; y Jorge Jiménez Saucedo también en la parte dispositiva, en lo demás se ratifica.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en previsión de lo establecido en el art. 226-1 y II del Código de Procedimiento Civil, declara HA LUGAR la enmienda, solicitada por Jaime Ampuero García en representación de Gaby Ofelia Jiménez de Pérez, Ruth Wilma Jiménez Chávez, Daysi Jiménez vda. de Hernández y Jorge Ronald Jiménez, debiendo consignarse como Carla Yomar Jiménez Guardia y Jorge Jiménez Saucedo respectivamente, en lo demás queda firme y subsistente.

Relator: Magistrado: Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán  
Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina  
Dr. Juan Carlos Berrios Albizu  
Dr. Carlos Alberto Egüez Añez  
Dr. Ricardo Torres Echalar  
Dr. Olvis Egüez Oliva  
Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 15 de mayo de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



# 29

**Gustavo Santos Vargas Arias seguido a instancias del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, Policía de Brasil**

**Extradición**

**Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS DE SALA PLENA: El Auto Supremo N°75/2019 de fs. 673 a 676, de fecha 24 de abril de 2019, correspondiente al Exp. N°05/2019, Memorial de Solicitud de Explicación, Complementación y Enmienda de Gustavo Santos Vargas Arias, los antecedentes procesales, y;

CONSIDERANDO I: Que el 24 de abril de 2019 se dictó el Auto Supremo N° 75/2019, correspondiente al expediente N°05/2019, que resolvió la solicitud de extradición del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, Policía del Brasil, cursante de fs. 1 a 591 de obrados, habiéndose dispuesto conceder la solicitud de extradición del ciudadano boliviano Gustavo Santos Vargas Arias, correspondiendo la entrega del extraditable al Estado requirente, la República Federativa del Brasil, a través de los órganos competentes del Poder Ejecutivo.

Luego de notificadas las partes, conforme consta en la diligencia de fs. 677, mediante memorial recepcionado el 13 de mayo del 2019, se apersona Gustavo Santos Vargas Arias, solicitando explicación, complementación y enmienda del Auto Supremo N°75/2019 de fecha 24 de abril del 2019, en base a los arts. 125 y 158 del CPP, en relación a las garantías previstas por los arts. 180.11 y 117.1 de la CPE, respecto a los arts. 8-1 y 25 de la CADH, solicitando dos puntos específicos: a) cual el plazo y el mecanismo aplicable en ejercicio de su derecho a acudir en apelación del Auto Supremo N°075/2019, según su garantías constitucionales y convencionales de impugnación previstos en los arts. 180.11 y 120.1 y

117.1 de la CPE; y 8.1.c y 25 de la CADH; y b) cual el motivo por el cual no se le notificó con el voto disidente que sale en ese Auto Supremo, de acuerdo a las formas legales.

Una vez formalizada la solicitud de aclaración, complementación y enmienda, se pasa a su consideración y resolución, de conformidad a lo previsto en el art. 125 del Código de Procedimiento Penal.

CONSIDERANDO II: Que teniendo en cuenta los antecedentes referidos y el estado de la causa, ante la solicitud de Aclaración, Complementación y Enmienda por Gustavo Santos Vargas Arias, corresponde entrar a su consideración, en virtud a lo establecido en el artículo 125, que dispone:

"El juez o tribunal de oficio podrá aclarar las expresiones oscuras, suplir alguna omisión o corregir cualquier error material o de hecho, contenidos en sus actuaciones y resoluciones, siempre que ello no importe una modificación esencial de las mismas.

Las partes podrán solicitar explicación, complementación y enmienda de las sentencias y autos interlocutorios dentro del primer día hábil posterior a su notificación."

Con esa facultad mencionada en la norma procesal aplicable en materia penal, luego de la revisión tanto de los fundamentos de la solicitud de parte, así como del Auto Supremo N°75/2019 de 24 de abril de 2019, correspondiente al Expediente N°05/2019 dictada al caso de autos, se puede evidenciar que la solicitud va dirigida a pretender explicación, complementación y enmienda, de aspectos que no Corresponden propiamente al contenido de la resolución dictada, como sucede al inciso a), donde pide se le brinde información sobre aspectos procedimentales, como es los recursos emergentes de la resolución dictada, debiendo estarse al procedimiento establecido en los arts. 149 a 159 del Código de Procedimiento Penal; y con relación al inciso b) de la solicitud, que corresponde a actuados posteriores a la resolución de la que se solicita la explicación, complementación o enmienda, respecto a la supuesta falta de notificación con un voto disidente del Auto Supremo dictado, por lo que no corresponde el pronunciamiento en la presente resolución, no siendo procedente ninguna explicación, complementación, menos alguna enmienda de lo dispuesto en la misma; toda vez que la parte solicitante pretende se desnaturalice el objeto del presente recurso, encontrándose debidamente fundamentada de manera clara, lo dispuesto en la presente resolución.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, RECHAZA la solicitud de Aclaración, Complementación y Enmienda efectuada por Gustavo Santos Vargas Arias, al estar clara y debidamente fundamentada la presente resolución y no corresponder lo solicitado al objeto y contenido de la misma, conforme a lo dispuesto en el art. 125 del Código de Procedimiento Penal.

Respecto a los memoriales presentados en fechas 22 de abril y 7 de mayo de 2019, estese a lo dispuesto en el Auto Supremo N°75/2019 de fs. 673 a 676 de obrados.

No intervienen la señora Decana María Cristina Díaz Sosa por encontrarse en comisión de viaje oficial, ni el señor Magistrado Edwin Aguayo Arando por no encontrarse presente.

Relator: Magistrado: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Esteban Miranda Terán  
Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina  
Dr. Juan Carlos Berrios Albizu  
Dr. Carlos Alberto Egüez Añez  
Dr. Ricardo Torres Echalar  
Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 22 de mayo de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



# 30

**Empresa Constructora "CIBO SERRUDO" c/ Ministerio de Justicia  
Contencioso  
Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: Los memoriales de fs. 876 y vta., 888 y vta., ratificada a fs. 889, presentados por José Luis Pérez Torres, Alcalde Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Presto, provincia Zudáñez del Departamento de Chuquisaca, dentro del proceso contencioso seguido por Walter Desiderio Gutiérrez Capriles, en representación legal de la empresa unipersonal "CIBO SERRUDO" contra el Ministerio de Justicia y el Municipio impetrante, los antecedentes.

CONSIDERANDO I: Que José Luis Pérez Torres, en su condición de Alcalde Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Presto, habiendo sido notificado el 31 de octubre de 2018 con la Sentencia N°48/2018 de 31 de enero, de fs. 762 a 770 vta., que declaró probada en parte la demanda interpuesta por Walter Desiderio Gutiérrez Capriles, representante legal de la empresa unipersonal "CIBO SERRUDO", solicita corrección de una parte del párrafo que no es congruente con la parte resolutive, señalando:

1. Que, la sentencia de marras, en su parte resolutive condena el pago de un saldo a favor del demandante, igualmente establece de forma clara quienes son los obligados al pago de dicho saldo, con bastante asidero considerativo resuelve no reconocer el pago de lucro cesante y daño emergente, precisamente porque esta pretensión no fue debidamente fundamentada ni probada en el proceso. Sin embargo, en la parte in fine de las conclusiones, del mencionado fallo, señala que debe establecer en ejecución de sentencia el pago de daño emergente y lucro cesante, contrariando la fundamentación que motivadamente fuere expuesta.

2. La parte adversa se valió de ese lapsus calami, para violar los principios de honestidad y buena fe procesal, impetrando el pago de daños y perjuicios, a través de una liquidación temeraria y ventajosa, al valerse de una parte de la sentencia de rigor considerativo, por lo que solicita se rectifique dicho lapsus calami.

CONSIDERANDO II: Que, tomando en cuenta los fundamentos de la petición y el estado de la causa, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, constituido en su Sala Plena, ingresar a su consideración, en virtud a lo establecido en el art. 226 parágrafos I y II del Código Procesal Civil, que disponen:

1. La Autoridad Judicial tiene la facultad de corregir o enmendar de oficio los errores materiales advertidos en las resoluciones judiciales.

2. Los errores materiales, numéricos, gramaticales o mecanográficos podrán ser corregidos aun en ejecución de sentencia.

Con la facultad estipulada en la normativa procesal vigente, conforme a la revisión de la Sentencia N°48/2018 de 31 de enero, de fs. 762 a 770 vta., correspondiente al proceso contencioso N°820/2014 dictada en el caso de autos, se evidencia que en el apartado V. Conclusiones -segundo párrafo- se señala: "Monto de la liquidación de la deuda que deberá establecerse en ejecución de sentencia, como también el pago de daño emergente y lucro cesante también demandado". La última frase resaltada y subrayada, connota un lapsus calami que no guarda relación con la fundamentación, motivación y parte dispositiva de la referida sentencia, por lo que corresponde suprimir la misma, en razón a que claramente la sentencia mencionada en su parte resolutive, declara probada en parte la demanda y dispone: "estando verificado que existen pagos que no han sido satisfechos tanto por el PAN que actualmente serán asumidos por el Ministerio de Justicia, así como el Gobierno Municipal de Presto. corresponde su pago previa liquidación y deducciones de los montos efectivamente percibidos por la entidad demandante, disponiendo no ha lugar de daños y perjuicios."

En ese entendido, el párrafo cuestionado mantendrá firme e incólume el siguiente texto: "monto de la liquidación de la deuda que deberá establecerse en ejecución de sentencia"; debiendo suprimirse: "...como también el pago de daño emergente lucro cesante también demandado". Esta corrección no afecta a la fundamentación dispositiva y resolutive.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, CORRIGE el error material involuntario identificado en la Sentencia N°48/2018 de 31 de enero, de fs. 762 a 770 vta., únicamente en relación a la parte que dice: "...como también el pago de daño emergente y lucro cesante también demandado.", cuyo texto queda suprimido porque no guarda relación con la parte dispositiva y resolutive de la sentencia, manteniendo firme y subsistente el texto: "Monto de la liquidación de la deuda que deberá establecerse en ejecución de sentencia."

No suscribe la señora Decana María Cristina Díaz Sosa al haberse declarado comisión oficial, ni el señor Magistrado Edwin Aguayo Arando por no encontrarse presente.

No suscribe el Magistrado Olvis Egúez Oliva al haber emitido voto disidente en la Sentencia N°48/2018.

Relator: Magistrado: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Sucre, 22 de mayo de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



# 31

**Antonio Pinto Claros c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria  
Contencioso Administrativo  
Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El memorial de desistimiento presentado por Antonio Pinto Claros, dentro del proceso contencioso administrativo por él instaurado contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria AGIT, representada por Daney David Valdivia Coria, los antecedentes que informan la causa.

CONSIDERANDO I: Que, Antonio Pinto Claros, mediante memorial de fs. 16 a 18, formuló demanda contencioso administrativa, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0666/2014 de 28 de abril, producto de las impugnaciones realizadas en sede administrativa dentro del proceso de determinación impositiva que siguiera contra él la Administración Tributaria Municipal de la ciudad de Cochabamba, por el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles IPBI correspondientes a las gestiones 2004 al 2006, dirigiendo su acción contra el titular de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, AGIT.

El demandante, mediante memorial de fs. 91 formuló desistimiento del proceso, sustentando su petición en el art. 241.I del Código Procesal Civil, petición que mereció la observación de fs. 92 en sentido que adecuó su petición al Código de Procedimiento Civil, al tratarse de un proceso en trámite iniciado en vigencia del antiguo Sustantivo Civil, conforme lo preceptuado por la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley N°439, por lo que, recondujo su petición, presentando el memorial de fs. 92, haciendo conocer que desiste del proceso conforme a la previsión del art. 304 del Código de Procedimiento Civil.

Por providencia de fs. 97, el desistimiento formulado fue corrido en traslado a la autoridad demandada, así como a la Dirección General de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba en su calidad de tercero interesado, por lo que la AGIT,

mediante memorial que discurre a fs. 113, con la suma “Contesta a desistimiento”, expresó su aceptación y conformidad con el desistimiento formulado de conformidad al art. 304 parágrafos II y III del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia, solicitó se declare la conclusión del proceso y se pronuncie resolución en la que se reconozca el pago de costas a favor de la Autoridad de Impugnación Tributaria y se devuelvan los antecedentes administrativos remitidos.

El tercero interesado remitió el Informe Jurídico emitido por la Jefe del Departamento Legal Tributario del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, en el que hace conocer que, a través de la Provisión Compulsoria emanada de este Tribunal Supremo de Justicia, se ha tomado conocimiento del desistimiento formulado, por lo que se tiene presente.

CONSIDERANDO II: Por determinación del art. 304.I del Código de Procedimiento Civil, “Después de contestada la demanda podrá el demandante o su apoderado con facultad especial, desistir del proceso”, con el traslado, el demandado; “podrá aceptar el desistimiento llanamente o con la condición de que se le paguen las costas causadas”, así lo establece el parágrafo III de la disposición citada.

Esta figura jurídica, constituye un modo de conclusión extraordinaria del proceso, en sus cuatro formas, a saber: el retiro de demanda (art. 303), el desistimiento del proceso (art. 304), el desistimiento del derecho (art. 305) y el desistimiento de los recursos de apelación y de casación (art. 307).

El desistimiento del proceso, se presenta como efecto de la voluntad y consentimiento de las partes, que en el caso de autos, se expresa en el demandante cuando hace uso de su derecho a renunciar y desistir de la acción, solicitando el desistimiento del proceso y en la autoridad demandada, en cuanto se acoge a la petición, empero, solicita la cancelación de las costas a su favor, por lo que, estuviesen cumplidos los presupuestos procesales establecidos en el art. 304.II y III del Código de Procedimiento Civil, por lo que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, aceptar el desistimiento del proceso, declarándolo en forma expresa.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación de lo dispuesto por el art. 304 del Código de Procedimiento Civil, ACEPTA el desistimiento del proceso cursante a fs. 91 y 92, con costas, a favor de la entidad demanda, ordenándose el correspondiente archivo de obrados.

Procédase a la elaboración de planilla de costas por Secretaría de Sala Plena y póngase a conocimiento de las partes procesales.

No intervienen los Magistrados Juan Carlos Berrios Albizu, Edwin Aguayo Arando por encontrarse en comisión oficial.

Relator: Magistrado: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egúez Oliva

Sucre, 10 de julio de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



## 32

**Agencia Despachante de Aduana QUIROGA & QUIROGA c/ Autoridad General de  
Impugnación Tributaria  
Contencioso Administrativo  
Distrito: Chuquisaca**

### RESOLUCIÓN

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Eduardo Quiroga Salazar en representación legal de la Agencia Despachante de Aduana Quiroga & Quiroga contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, los antecedentes procesales.

CONSIDERANDO: Que, la presente demanda fue admitida mediante decreto de 21 de mayo de 2014 (fs. 49), evidenciándose que hasta la fecha la agencia demandante no dio cumplimiento al decreto de 31 de mayo de 2017, por lo que se advierte el abandono de la presente causa por más de dos años, sin que hasta la fecha exista actividad procesal por parte de la agencia demandante.

Que, se observa el abandono de la presente causa por parte de la agencia demandante por más de seis meses desde su última actuación, por lo que, en virtud a la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil, corresponde declarar la extinción por inactividad de la presente demanda.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en sujeción al art. 42 numeral 5 de la Ley del Órgano Judicial, en concordancia con la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil, declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD de la presente demanda contenciosa administrativa interpuesta por Eduardo Quiroga Salazar en representación legal de la Agencia Despachante de Aduana Quiroga & Quiroga, disponiendo en consecuencia el archivo de obrados.

No intervienen los Magistrados Juan Carlos Berrios Albizu, Edwin Aguayo Arando por encontrarse en comisión oficial.

Relator: Magistrado: Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán  
Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina  
Dr. Carlos Alberto Egúez Añez  
Dr. Ricardo Torres Echalar  
Dr. Olvis Egúez Oliva  
Sucre, 10 de julio de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



# 33

**Fermín Orellana Sejas c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria  
Contencioso Administrativo  
Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de nulidad contra la Sentencia N°639/2017, formulado por Karina Paula Balderrama Espinoza, en su condición de Gerente Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales SIN, dentro del fenecido proceso contencioso administrativo, formulado por Fermín Orellana Sejas, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria AGIT, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico STG-/RG/0380/2008 de 7 de julio, los antecedentes que informan la causa.

CONSIDERANDO I: Que, Karina Paula Balderrama Espinoza, en su condición de Gerente Distrital Cochabamba del SIN, adjuntando la Resolución Administrativa de Presidencia del SIN N°031700001415 de 28 de septiembre de 2017 (fs., 224 a 225), que acredita su designación, se apersona a este Tribunal Supremo de Justicia, en calidad de tercero interesado, dentro del fenecido proceso contencioso administrativo que fuere seguido por Fermín Orellana Sejas, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria AGIT, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico STG-/RG/0380/2008 de 7 de julio, para formular "Recurso de Nulidad" contra la Sentencia N°639/2017, pronunciada el 22 de agosto de 2017 precisamente en el proceso contencioso administrativo señalado y que declaró probada la demanda, dejando sin efecto la Resolución impugnada.

La representante legal del SIN Cochabamba en el memorial de fs. 226 a 233, con la suma "Presenta recurso de nulidad contra la Sentencia N°639/2017 de 22 de agosto de 2017" y efectuando un resumen de los actos acaecidos en sede administrativa, desde la emisión de la Vista de Cargo por la Administración Tributaria de Cochabamba en el proceso de fiscalización practicado a Fermín Orellana Sejas hasta la emisión de la Resolución del Recurso Jerárquico, que fue impugnada judicialmente por el sujeto pasivo de la relación tributaria y que fue dejada sin efecto por la sentencia cuya nulidad pretende el SIN

Cochabamba, en lo principal de su fundamento señala que en la sentencia cuya nulidad pretende, al haber dejado sin efecto la Resolución del Recurso STG-/RG/0380/2008 de 7 de julio, la Resolución Determinativa N°80.2320-03.97 de 21 de enero de 1997 y el Pliego de Cargo 275 de 15 de mayo de 1997, por haberse operado la prescripción, “no se realizó una adecuada fundamentación en la relación de hechos fácticos que originaron presuntos derechos vulnerados y que resuelto por la Sentencia Constitucional Plurinacional 0996/2016-S2, toda vez que dicha sentencia constitucional culmina a fundamentar y motivar adecuadamente el sustento de su decisión y no así a cambiar el objeto de la decisión, declarando probada la demanda, en consecuencia, prescribiendo la ejecución de la deuda tributaria” (sic), aspecto que según el SIN Cochabamba conlleva un “Sobrecumplimiento” a la SCP citada.

Citando varias Sentencias Constitucionales y transcribiendo partes de otras, que sentaron líneas jurisprudenciales en relación al derecho al debido proceso, añade que la Sentencia N°639/2017, pronunciada por Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia carece de debida motivación, fundamentación y congruencia, por lo que transgrede el debido proceso, motivo por el que solicita sea dejada sin efecto al no cumplir también con la SCP 0996/2016-S de 7 de octubre, al margen que tampoco se entendió peor identificó la problemática del caso en cuestión, confundiendo el instituto de la prescripción con el de interrupción. Transcribe la Sentencia para concluir que la misma es carente de motivación y fundamentación, por cuanto no se expone de manera inteligible para las partes y el tercero, como es que se llegó a la conclusión que no existe vacío legal en la Ley N°1340 (antiguo Código Tributario) que permita la aplicación del Código Civil por analogía, respecto a las causales que interrumpen la prescripción.

Efectuando una serie de consideraciones sobre la prescripción prevista en los términos del Antiguo Código Tributario, transcribiendo nuevamente ciertas partes de la Sentencia N°639/2017, de varias Sentencias Constitucionales que interpretaron la disposición transitoria primera del Nuevo Código Tributario (Ley 2492), y realizando copia de los arts. 52, 54 de la Ley N°1340, 1492 y 1493 del Código Civil, concluye que en el proceso contencioso administrativo debió aplicarse por analogía el Código Civil para establecer si existió o no la prescripción, invocada por el sujeto pasivo de la relación tributaria, asegurando que en la Sentencia que ahora es recurrida de nulidad por el tercero interesado, no fueron considerados los antecedentes administrativos, porque de haberlo hecho se hubiere llegado a la conclusión de que no operó la prescripción. Al efecto evoca las fases o etapas de un proceso de determinación o fiscalización.

Por último, indicando que se demostró que la decisión de declarar probada la demanda y declarar una prescripción inexistente y con ello se situó al tercero interesado en estado de indefensión, formula incidente de nulidad contra la Sentencia N°639/2017, solicitando “dejar nula” –textual-, la resolución referida, todo de conformidad al art. 149 del Código de Procedimiento Civil.

Que, la solicitud en análisis mereció la providencia de fs. 283 en la que se corrió traslado a quién fue demandante en el fenecido proceso contencioso administrativo que concluyó con la Sentencia contra la que el SIN Cochabamba ahora incide recurso de nulidad.

Fermín Orellana Sejas, mediante memorial de fs. 286 a 288 responde manifestando en lo principal, que la pretensión del SIN Cochabamba resulta ilegal y que tiene por finalidad

únicamente dilatar el cumplimiento de la Sentencia N°639/2017 emitida por este Tribunal Supremo de Justicia, esgrimiendo el SIN argumentos similares a los expresados en su acción de Amparo Constitucional que mereció resolución de rechazo, pues la Sentencia de este Tribunal alcanzó calidad de cosa juzgada por lo que no cabe recurso alguno contra ella, constituyendo el incidente interpuesto un capricho del SIN, sin ningún sustento jurídico cuyo objetivo es precisamente incumplir la resolución de este Tribunal.

Agrega que no cabe ningún recurso contra aquella Sentencia, y pide se tome en cuenta que en reiteradas oportunidades presentó a este Tribunal memoriales solicitándose conmine al SIN Cochabamba al cumplimiento de la Sentencia 639/2017, actuando el SIN de manera autoritaria e ilegal causándole grave daño, pues este asunto tiene su origen el año 1997, habiendo soportado 21 largos años de persecución por parte de la Administración Tributaria.

Solicita se rechace el incidente malicioso y más bien se conmine al SIN Cochabamba a que deje sin efecto todas las medidas precautorias que pesan en su contra, considerando que la Sentencia del proceso contencioso administrativo declaró la prescripción en los actos del SIN.

CONSIDERANDO II.- Que así planteado el sui generis recurso de nulidad contra la Sentencia N°639/2017 de 22 de agosto pronunciada por Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia., más la respuesta de quién fuere demandante en el proceso contencioso administrativo seguido contra la AGIT, corresponde su resolución, para lo cual se efectúa la siguiente fundamentación de hecho y de derecho:

I-La Sentencia N°639/2017 de 22 de agosto, pronunciada por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia puso fin al proceso contencioso administrativo a través del cual el demandante, Fermín Orellana Sejas, impugnó judicialmente la Resolución del Recurso Jerárquico STG/RG/0380/2008 de 7 de julio, declarando Probada la demanda y en consecuencia dejó sin efecto la Resolución Jerárquica impugnada, la Resolución Determinativa N°80-220-00397 de 21 de enero y el Pliego de Cargo N°275 de 15 de mayo de 1997, al haberse operado la prescripción (fs. 163 a 167 vta.), sentencia que fue pronunciada en cumplimiento de la SCP 0996/2016 S2 de 7 de octubre.

II-La participación del SIN Cochabamba, a través de su Gerente Distrital, tanto en el fenecido proceso contencioso administrativo, cuando en el presente incidente de nulidad, resulta de ser como tercero interesado, aclarándose que fueron parte esencial en la causa Fermín Orellana Sejas y la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III-Corresponde tener presente que el procedimiento Contencioso Administrativo constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del poder público a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos que hubiesen sido lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos llevados a cabo en sede administrativa. El art. 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que "El Proceso Contencioso Administrativo procederá en los actos en que hubiese oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el acto administrativo y agotando ante ese poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiera afectado".

Entonces, la naturaleza jurídica del procedimiento contencioso administrativo, reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, su conocimiento, hasta antes de la promulgación de la Ley N°620, resultaba ser atribución privativa de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia tramitándose la causa en un caso de única y última instancia, es decir que, contra la resolución o sentencia pronunciada no cabe ningún recurso ulterior., adquiriendo la sentencia la calidad de cosa juzgada.

IV- En el caso del proceso contencioso administrativo que originó la Sentencia, cuya nulidad pretende ahora el SIN Cochabamba, la Administración Tributaria se apersonó al proceso en su calidad de tercero interesado (fs. 72 a 73), momento procesal en el que pudo hacer valer sus derechos y no pretender ahora una nulidad que no se encuentra prevista por Ley, pues, -conforme se tiene dicho- por la naturaleza del proceso contencioso administrativo, no cabe contra el recurso ulterior alguno, por lo que, la pretensión del SIN Cochabamba, denota total desconocimiento del proceso, su tramitación, y resolución, agravándose aquel desconocimiento jurídico cuando ampara su pretensión en el art. 149 del Código de Procedimiento Civil, norma que fue concebida para la tramitación de los incidentes que sugieran del objeto principal de un litigio, y que en nada se adecúa o pueda ser aplicado en un proceso contencioso administrativo en fase de ejecución de sentencia, resultando que la petición en análisis constituye un absurdo jurídico.

V-A mayor abundamiento cabe hacer mención que el SIN Cochabamba intentó una Acción de Amparo Constitucional (fs. 244 a 252) pretendiendo impugnar la Sentencia N° 639/2017, que fue denegada por ajustarse a derecho, por lo que, se concluye que la petición de nulidad es un acto más para justificar el incumplimiento a la Sentencia pronunciada por este Tribunal Supremo de Justicia., a cuyo cumplimiento se halla compelido el SIN Cochabamba.

Por la fundamentación precedente, el Tribunal Supremo de Justicia, constituido en su Sala Plena, concluye que no corresponde el recurso intentado por el SIN Cochabamba contra la Sentencia N°639/2017 de 22 de agosto.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, determina:

1.- RECHAZAR el recurso de nulidad presentado por el SIN Cochabamba, en su calidad de tercero interesado, contra la Sentencia N°639/2017 de 22 de agosto, pronunciada por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, dentro del fenecido proceso contencioso administrativo que fuere seguido por Fermín Orellana Sejas, impugnando la Resolución del Recurso Jerárquico STG/RG/0380/2008 de 7 de julio.

2.- CONMINAR al SIN Cochabamba al cumplimiento de la Sentencia N° 639/2017, debiendo cesar cualquier medida precautoria que hubiese sido dispuesta en contra del sujeto pasivo de la relación tributaria Fermín Orellana Sejas.

No intervienen los Magistrados Juan Carlos Berrios Albizu, Edwin Aguayo Arando por encontrarse en comisión oficial.

Relator: Magistrado: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán  
Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina  
Dr. Carlos Alberto Egúez Añez  
Dr. Ricardo Torres Echalar  
Dr. Olvis Egúez Oliva  
Sucre, 10 de julio de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



# 34

**Yolanda Arteaga Sosa c/ Mariano Verdugo Olmos**  
**Homologación de Sentencia**  
**Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

**VISTOS EN SALA PLENA:** La solicitud de Homologación presentada por Yolanda Arteaga Sosa contra Mariano Verdugo Olmos, dentro la solicitud, el Informe 34/2019-SCTRIA-SP-TSJ emitido por Secretaría de Sala Plena y los antecedentes de la solicitud proceso.

**CONSIDERANDO:** Que la inactividad procesal, como uno de los modos de extinción del proceso, es operable cuando la parte actora abandona la tramitación del juicio sin haber efectuado actos de procedimiento que le incumben, para dar movimiento al proceso dentro de los plazos legales previstos por la normativa procesal aplicable, actos que por su naturaleza son aquellos que instan al desarrollo del proceso, produciendo resultados legales y efectivos a cargo necesariamente de la parte demandante por corresponderle según el estado del trámite, puesto que su dejadez ocasionaría la paralización inevitable del proceso si no son realizados en su oportunidad y dentro de los plazos que prevé el procedimiento, lo cual impone que el órgano jurisdiccional competente en ejercicio de la potestad que emana de la ley, declare la extinción del trámite por el abandono en que incurre la parte demandante; al ser una obligación de los jueces y tribunales el de concluir de alguna de las formas que prevé la ley, los procesos judiciales sometidos a su conocimiento.

En ese contexto, se tiene que en la presente solicitud de Homologación de Sentencia de Divorcio dictada en el Extranjero, la impetrante no cumplió con lo ordenado en providencia de fojas 28, por la cual, se observa a la solicitud, debiendo el impetrante señalar el domicilio, cédula de identidad y generales del ciudadano Mariano Verdugo Olmos, otorgándosele el plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud, notificado en fecha 5 de abril de 2019 (fs. 29), vencido el plazo concedido, la parte interesada no ha cumplido con lo ordenado en la referida providencia menos hubiera desarrollado actuación procesal alguna para la prosecución de la tramitación impetrada.



Que, por lo señalado supra, el abandono de la acción impetrada en que incurrió la parte actora en el caso de autos, se debe declarar la presente solicitud como NO PRESENTADA.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal, declara de oficio POR NO PRESENTADA, la solicitud de Homologación de Sentencia seguido a instancias de Yolanda Arteaga Sosa contra Mariano Verdugo Olmos, correspondiendo el archivo de obrados.

Relator: Magistrado: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egúez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 17 de julio de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



# 35

**Iris Gumercinda Núñez Arancibia c/ Julio César Chavarría Flores**  
**Homologación de Sentencia**  
**Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación presentada por Iris Gumercinda Núñez Arancibia, dentro la solicitud, el Informe 32/2019-SCTRIA-SP-TSJ emitido por Secretaría de Sala Plena y los antecedentes de la solicitud proceso.

CONSIDERANDO I: Que en la presente solicitud de Homologación de Sentencia de Divorcio dictada en el Extranjero, la impetrante no cumplió con lo ordenado en providencia de fojas 13, por la cual se observa la solicitud, a efecto de que la impetrante a) señale el domicilio del ciudadano Julio César Chavarría Flores; b) Adjuntar certificación franqueada por la Autoridad competente que acredite la ejecutoria de la Sentencia que se pretende homologar; y c) Presentar el Acuerdo de Responsabilidades Parentales y Compromisos (hoja 05/08), fijados para el régimen de visitas y alimentación, concediéndosele el plazo prudencial de 30 días, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la presente solicitud de Homologación, habiéndose notificado en fecha 21 de enero de 2019 (fs. 14), vencido el plazo concedido, la parte interesada no ha cumplido con lo ordenado en la referida providencia, menos hubiera desarrollado actuación procesal alguna para la prosecución de la tramitación impetrada.

CONSIDERANDO II: Que, el artículo 113.I del Código Procesal Civil determina que cuando la demanda no se ajusta a las reglas establecidas dentro del procedimiento, podrá el Juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que si no se subsanaren se la tendrá como no presentada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal, declara de oficio POR NO PRESENTADA, la solicitud de Homologación de Sentencia seguida a instancia de Iris Gumercinda Núñez Arancibia contra Julio César Chavarría Flores, disponiendo el correspondiente archivo de obrados.

Relator: Magistrado: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egúez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 24 de julio de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



# 36

**Vicenta Rojas Arroyo c/ Sandro Terrazas Justiniano**  
**Homologación de Sentencia**  
**Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de Sentencia dictada en el extranjero cursante de fojas 31 a 32, presentada por Catty Mariela Eterovic Encina en representación de la ciudadana Vicenta Rojas Arroyo; el Auto Supremo N°36/2019 cursante de fojas 128 a 129 de obrados y todo lo que convino ver.

CONSIDERANDO: Que mediante Auto Supremo N°36/2019 de 20 de febrero, obrante de fojas 128 a 129, Homologó la Sentencia de Asistencia Familiar pronunciada en fecha 27 de enero de 2016 por Andrea Cuello Hidalgo, Magistrada del Juzgado de Familia de la ciudad de Antofagasta de la República de Chile, dentro de la demanda de "Aumento de Alimentos", seguida por Vicenta Rojas Arroyo contra Sandro Terrazas Justiniano.

Que conforme lo señalado por el artículo 226 parágrafo I del Código Procesal Civil, establece que la autoridad judicial tiene la facultad de corregir o enmendar de oficio los errores materiales advertidos en las resoluciones judiciales.

Que del análisis, revisión de los actuados y datos de la solicitud de Homologación de Sentencia de asistencia familiar impetrada por Catty Mariela Eterovic Encina en representación de la ciudadana Vicenta Rojas Arroyo, se advierte que existe error material en el Auto Supremo 36/2019, habiéndose consignado erróneamente en la parte considerativa y dispositiva el nombre del demandado "Ramiro" Terrazas Justiniano, siendo el nombre correcto el de "Sandro" Terrazas Justiniano,

Que en el caso de autos, al existir error material en el nombre de la contraparte inscrita en la parte considerativa y dispositiva del Auto Supremo N°36/2019, corresponde su enmienda.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia en uso de la facultad conferida por el artículo 226.I del Código

Procesal Civil, ENMIENDA el error material de las partes considerativas y dispositiva del Auto Supremo N°36/2019 de 20 de febrero de 2019, respecto al nombre de la contraparte, habiéndose consignado incorrectamente "Ramiro" Terrazas Justiniano, siendo lo correcto "Sandro" Terrazas Justiniano, en lo demás queda firme y subsistente, debiendo librarse nueva provisión ejecutoria, encomendando su diligenciamiento al Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.

No interviene el señor Magistrado Olvis Egúez Oliva al no suscribir el Auto Supremo N°36/2019 de 20 de febrero de 2019.

Relator: Magistrado: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 31 de julio de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



# 37

**Alfredo Enrique Mendoza Alcoreza c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria  
Contencioso Administrativo  
Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 28 a 33 interpuesta por Alfredo Enrique Mendoza Alcoreza, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, solicitando la revocatoria de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0688/2014, de 5 de mayo de fs. 5 a 26, los antecedentes, tanto jurisdiccionales como administrativos, el sorteo de la causa de 24 de julio de 2019.

CONSIDERANDO: De la revisión del proceso, se advierte que el objeto de la demanda cursante a fs. 28 a 33, es la impugnación de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0688/2014 de 5 de mayo, que confirmó la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0053/2014 de 20 de enero, en consecuencia mantuvo firme y subsistente la Resolución Determinativa N°00824/2013 de 30 de julio.

Ahora bien, conforme a los antecedentes se advierte que el proceso ha cumplido con todas las etapas respectivas; sin embargo, el informe de Secretaria de Sala Plena de fs. 104, advierte la inexistencia de los antecedentes administrativos que dieron origen a la Resolución Determinativa N°00824/2013 de 30 de julio, que fue objeto de recurso administrativo que culminaron con la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0688/2014 de 5 de mayo.

En consecuencia, por decreto de 19 de septiembre de 2016 (fs. 105) se dispuso que la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, remita los antecedentes administrativos correspondientes, elaborándose en consecuencia el oficio de Sala Plena OF.V. N°451/2016 de 27 de septiembre de 2019, y que fue enviado a la referida Gerencia Tributaria el 29 de septiembre de 2016.

Por informe de fs. 110, la Secretaria de Sala Plena comunicó el incumplimiento a lo dispuesto en el decreto de fs. 108; emitiéndose en consecuencia, el decreto de 19 de junio de 2017 de fs. 111, por el que se conmina a la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, remita los antecedentes administrativos, en tercer día de recepcionada la conminatoria, remitiéndose para su cumplimiento el oficio a fs. 114.

Conforme al informe de Secretaria de Sala plena de fs. 118, se advierte que pese a la conminatoria no se remitieron los antecedentes administrativos; en consecuencia por decreto de 30 de octubre de 2018 de fs. 119, se ordenó "...GERENCIA DISTRITAL LA PAZ DEL SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES cumpla con la remisión de los antecedentes administrativos que dieron origen a la emisión del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0688/2014 de 5 de mayo de 2014, por última vez sea bajo CONMINATORIA DE LEY."

Conforme a la revisión de obrados, la señalada conminatoria no fue notificada a la Gerencia Distrital La Paz; sin embargo, se advierte que pese a las anteriores conminatorias y al abundante tiempo transcurrido y el estado del proceso, la Administración Tributaria no ha remitido los antecedentes administrativos extrañados.

En consecuencia, por la importancia de contar con los antecedentes administrativos extrañados, es necesario suspender el plazo para la emisión de la Sentencia hasta que la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, cumpla con la remisión de los antecedentes administrativos, que originaron la Resolución Determinativa N°00824/2013 de 30 de julio, debiendo en caso de incumplimiento poner en conocimiento de Presidencia Ejecutiva del Servicio de Impuestos Nacionales para el inicio de las acciones establecidas en la Ley N°1178 contra los funcionarios responsables.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de justicia, en ejercicio de sus funciones y en base a los fundamentos señalados, DISPONE:

Que por Secretaría de Sala Plena, se oficie a la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales para que dé cumplimiento al providencia de fecha 30 de octubre de 2018 y remita los antecedentes administrativos que corresponden a la Resolución Determinativa N°00824/2013 de 30 de julio.

Suspender el plazo para emitir resolución de la presente causa, a partir de la fecha hasta que sean presentados los antecedentes administrativos, debiendo constar el reinicio del plazo en nota marginal firmada por la Secretaria de Sala Plena.

Relator: Magistrado: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egúez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 14 de agosto de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



# 38

**Jael Ruth Bueno Ramírez c/ Dieter Bruno Grunenfelder**  
**Homologación de Sentencia**  
**Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de Sentencia de Divorcio CW930094.UD/FAMR/ab de 8 de diciembre de 1993 dictada por el Tribunal Comunal del Distrito Affoltern - Suiza, entre Dieter Bruno Grunenfelder y Jael Ruth Bueno Ramírez, interpuesta por su representante legal Mery Elizabeth Cabero Calatayud, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: Que la solicitud de Homologación de Sentencia de Divorcio pronunciada en el extranjero fue observada por proveído de abril de 2019 (fs. 23), no habiendo sido subsanada la observación de carácter previo, por el contrario mediante memorial de 15 de julio de 2019, en sujeción al artículo 239 del Código Procesal Civil, la demandante retira la demanda y solicita el desglose de la documentación; toda vez que aún no fue citada la parte demandada, corresponde dar curso a lo solicitado sin más trámite.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación de lo dispuesto por el art. 239 del Código Procesal Civil, ACEPTA EL RETIRO DE DEMANDA interpuesta por Mery Elizabeth Cabero Calatayud en representación legal de Jael Ruth Bueno Ramirez, y se la considera como no presentada, por lo que se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original adjuntada, debiendo quedar simples copias fotostáticas en su lugar.

Al otrosí 1.- Estese a lo dispuesto.

Al otrosí 2.- Las notificaciones se practicarán en Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad al art. 84.I y II del Código Procesal Civil.

Relator: Magistrado: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 14 de agosto de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



# 39

**Agencia Despachante de Aduana QUIROGA & QUIROGA c/ Autoridad General de  
Impugnación Tributaria  
Contencioso Administrativo  
Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Agencia Despachante de Aduanas Quiroga & Quiroga contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: Que la inactividad procesal, como uno de los modos de extinción del proceso, es operable cuando la parte actora abandona la tramitación del juicio sin haber efectuado actos de procedimiento que le incumben, para dar movimiento al proceso dentro de los plazos legales previstos por la normativa procesal aplicable, actos que por su naturaleza son aquellos que instan al desarrollo del proceso, produciendo resultados legales y efectivos a cargo necesariamente de la parte demandante por corresponderle según el estado del trámite, puesto que su dejadez ocasionaría la paralización inevitable del proceso si no son realizados en su oportunidad y dentro de los plazos que prevé el procedimiento, lo cual impone que el órgano jurisdiccional competente en ejercicio de la potestad que emana de la ley, declare la extinción del trámite por el abandono en que incurre la parte demandante; al ser una obligación de los jueces y tribunales el de concluir de alguna de las formas que prevé la ley, los procesos judiciales sometidos a su conocimiento.

Conforme al entendimiento que precede -realizada la revisión de obrados- se tiene que en el caso concreto, mediante proveído de 31 de mayo de 2017 (fs. 160), se dispuso la notificación a la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia en calidad de tercero interesado; empero la empresa demandante no desarrolló actuación procesal alguna, destinada a dar cumplimiento al referido decreto y la consiguiente prosecución de la tramitación de la causa. En ese contexto, se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quien a pesar de su legal notificación (fs. 164), no realizó ningún acto procesal, incumpliendo con las obligaciones que la Ley le impone, extremo corroborado por memorial presentado el 11 de junio de 2019 por la AGIT que solicitó la extinción por inactividad.



Que, por lo señalado precedentemente, el abandono de la acción en que incurrió la parte actora en el caso de autos, por más de seis meses, da lugar a la EXTINCIÓN DEL PROCESO POR INACTIVIDAD en aplicación de la previsión contenida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil, que textualmente señala: "...Desde la publicación del presente Código y cada seis meses, la autoridad judicial de oficio deberá revisar los procesos de su juzgado y en su caso declarar la extinción por inactividad."

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad contenida en la Disposición Transitoria Décima de la Ley N°439 -Código Procesal Civil- de 19 de noviembre de 2013, declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD, del proceso contencioso administrativo seguido a instancia de la Agencia Despachante de Aduanas Quiroga & Quiroga contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, disponiendo el correspondiente archivo de obrados.

Relator: Magistrado: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 14 de agosto de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



# 40

**Bertha Ilse Vilma Kempff de Urioste c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria  
Contencioso Administrativo  
Distrito: Chuquisaca**

## **RESOLUCIÓN**

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de aclaración y complementación de la Sentencia N°1 de 14 de febrero de 2019 efectuada por el representante de la entidad demandada Autoridad General de Impugnación Tributaria, Daney David Valdivia Coria, por memorial de 1 de julio de 2019, de fs. 389 a 401 dentro del proceso contencioso Administrativo seguido por Bertha Vilma Ilse Kempff de Urioste, contra la entidad que representa el impetrante.

### **I.- ANTECEDENTES DEL PROCESO.**

Que mediante Sentencia N°1 de 14 de febrero de 2019, de fs. 380 a 386 de obrados, se declaró PROBADA en parte la demanda contenciosa administrativa de fs. 245 a 264 de obrados, promovida por Bertha Vilma Ilse Kempff de Urioste, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada.

Una vez notificados los sujetos procesales, por memorial presentado el 1 de julio de 2019, el demandado, Daney David Valdivia Coria, representante de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, solicita aclaración y complementación, respecto de la Sentencia emitida.

### **II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO.**

El art. 226-III y IV del Código Procesal Civil, (CPC), aplicable al caso presente por la permisón del art. 4 de la Ley N°620, establecen:

“Las partes podrán solicitar aclaración sobre algún concepto oscuro, corrección de cualquier error material o subsanación de omisión en que se hubiere incurrido en la sentencia, auto de vista o auto supremo en el plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, siendo inadmisibles una vez vencido dicho plazo. Si se tratare de resolución dictada en audiencia, lo será sin otro trámite en la misma audiencia.

La aclaración, enmienda o complementación no podrá alterar lo sustancial de la decisión principal.

En ese orden, se advierte que el solicitante pide que se aclare la razón de la variación de la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional Plurinacional establecido en la Sentencia N°0380/2018-S3 de 30 de julio de 2018, esto por la aplicación del art. 81 de la Ley N°2492 y la prueba presentada por el sujeto pasivo en la instancia de impugnación administrativa.

Revisando detenidamente el indicado fallo, se advierte la fundamentación y motivación que expone de forma clara puntual y precisa para la determinación asumida, además de no identificarse dentro el memorial de 1 de julio de 2019 aspectos oscuros o errores que deban ser aclarados o complementados, siendo que él demandado solo expone el desacuerdo con el fallo emitido, lo cual no constituye razón para viabilizar la solicitud efectuada, resaltando que al momento de realizar la petición denota que conoce y entiende los motivos que sustentan la decisión asumida, más aun considerando que no es evidente que existiere cambio de línea jurisprudencial, conforme refiere; en consecuencia corresponde rechazar lo impetrado por no encontrarse dentro los alcances del art. 226-III y IV del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara NO HA LUGAR a la aclaración y complementación de la Sentencia N°1/2019 de 14 de febrero de 2019, cursante de fs. 380 a 386 de obrados, manteniendo firme y subsistente la Sentencia referida.

Relator: Magistrado: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egúez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 14 de agosto de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



# 41

**Florencio López Torrico c/ Nemecia Barrientos Tapia**  
**Homologación de Sentencia**  
**Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de Homologación de Sentencia de divorcio pronunciado en el extranjero, presentada por Florencio López Torrico, representado por Raúl López Torrico, contra Nemecia Barrientos Tapia, fs. 13-14, la providencia que observó la demanda de fs. 16, el Informe de Secretaría de Sala Plena de fs. 24 de obrados.

CONSIDERANDO I: De la revisión de los antecedentes del proceso se colige que, la solicitud de homologación de sentencia fue presentada ante el Tribunal Supremo de Justicia el 7 de febrero del año en curso, habiendo sido observado esta por providencia de 14 de febrero del mismo año (fs. 16), a través del cual se le pidió especificar el domicilio real de la demandada Nemecia Barrientos Tapia, debido a que los datos presentados fueron muy genéricos, concediéndosele el plazo de 10 días para su cumplimiento, actuado procesal con el que fue notificado el 25 de febrero de 2019, conforme consta a fs. 17 de obrados, fecha a partir del cual transcurrieron más de 5 meses, sin que el demandante haya sido subsanada, contrariamente se apersonó a efectos de solicitar el desglose de la documentación original.

CONSIDERANDO II: Con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica y lograr el cumplimiento obligatorio de las normas jurídicas de orden público, una vez observado la demanda de Homologación de Sentencia de divorcio pronunciado en el extranjero, corresponde aplicar lo establecido en el art. 113-I del Código Procesal Civil (CPC), que dice; "Si la demanda no se ajustare a los requisitos señalados en el Artículo 110 del presente Código, se dispondrá las subsanación de los defectos en el plazo de tres días, bajo apercibimiento, en caso contrario, de tenerse por no presentada aquella". Esta figura jurídica, que se presenta como efecto del incumplimiento de los presupuestos procesales en la presentación de la demanda, se denominada en nuestra normativa jurídica como "demanda defectuosa".

Con este antecedente, siendo atribución del juez o tribunal cuidar que el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad, la facultad de ordenar, de oficio, que se subsanen los defectos de forma que pudiera advertir en la demanda, corresponde a éste Tribunal, aplicar la facultad contenida en el art. 113 del CPC y declarar por no presentada la solicitud de homologación, considerando además, que las normas procesales son de orden público y por tanto, de cumplimiento obligatorio y que las estipulaciones contrarias a lo dispuesto en éste artículo serán nulas.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación de lo dispuesto por el art. 113 del CPC, declara por NO

PRESENTADA la solicitud de homologación de la sentencia de divorcio dictada en extranjero, interpuesta por Florencio López Torrico a través de su representante legal Raúl López Torrico, ordenándose el archivo del expediente.

Relator: Magistrado: Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 14 de agosto de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



## 42

**Alex Zeballos Harms c/ Gobierno Autónomo Departamental de Pando**  
**Contencioso**  
**Distrito: Chuquisaca**

### RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La Sentencia N°305/2016 de fs. 86 a 89 de fecha 13 de julio del 2016, correspondiente al Exp. N°660/2013, providencias de fs. 197 y de fs. 231, Memoriales de fs. 235 y 236, decreto de fs. 237, Resolución N 2/2019 de fs. 250 a 251 vta., solicitud de aclaración de fs. 259 a 260 los antecedentes procesales, y;

CONSIDERANDO: Respecto a lo solicitado por la parte demandante, en consideración a la Sentencia N°305/2016 de fecha 13 de julio de 2016, cursante a fs. 86 a 89, que declaró PROBADA la demanda, disponiendo que la entidad demandada, proceda a la cancelación del monto restante adeudado a la Empresa ALEX, por la Construcción del Comando Regional Puerto Rico bloque I.

Que mediante Resolución de Sala Plena N°2/2019, de 9 de enero de 2019 de fs. 250 a 251 vta., se dispuso se libre provisión ejecutorial dirigida al Viceministerio del Tesoro y Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, para efectos que proceda a la retención y posterior remisión del monto dispuesto en la sentencia referida, estableciendo de forma clara que corresponde a la partida presupuestaria para Contingentes Judiciales del Gobierno Autónomo Departamental de Pando, individualizando inclusive el tipo, número de cuenta y el Banco donde se encuentra vigente dicha cuenta, por lo que se tiene por aclarado en el punto 1 de la solicitud efectuada por el Viceministro del Tesoro y Crédito Público, cursante a fs. 259 a 260, debiendo procederse a la comunicación de retención y remisión de fondos de recursos de la entidad demandada al Banco Unión S.A, así como la inclusión de los antecedentes procesales que correspondan.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, aclarando la solicitud del Viceministro del Tesoro y Crédito Público de fs. 259 a 260, a efectos de dar cumplimiento a la parte dispositiva de la Sentencia N 305/2016 de fecha 13 de julio de 2016, cursante a fs. 86 a 89, que declaró PROBADA la demanda, disponiendo que la entidad demandada, proceda a la cancelación del monto restante adeudado a la Empresa ALEX, por la Construcción del Comando Regional Puerto Rico bloque I; en cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 397 Parág. I, 399 Parág. I y II y 400 Parág. I del Código Procesal Civil; a tal efecto se libre nueva PROVISIÓN EJECUTORIAL dirigida al Viceministerio del Tesoro y Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a efectos de que proceda a la retención y posterior remisión del monto correspondiente a Bs. 119.500,43.- de la cuenta N°1-4290081, de la Partida Presupuestaria para Contingentes Judiciales de la Gobernación de Pando, sea cumpliendo

las formalidades de ley, y notificación previa de las partes, así como a la entidad bancaria el Banco Unión S.A, debiendo incluirse en la provisión ordenada, tanto la Sentencia N°305-2016 y la resolución N°2/2019 de fs. 250 a 251 vta.

No interviene el señor Magistrado Edwin Aguayo Arando por encontrarse en comisión oficial.

Relator: Magistrado: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 21 de agosto de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



# 43

**María Josefina Arteaga de Rivas representada por Adriana Zeballos Guzmán**

**Protesta Formal**

**Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: la solicitud de Protesta Formal de hacer uso del Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia, presentado por María Josefina Arteaga de Rivas a través de sus representantes legales Adriana Zeballos Guzmán y Cinthia Gabriela Valdez Segovia, quienes acreditan su personería mediante Testimonios de Poder N°297/2019 de 10 de junio y 1178/2019 de 10 de julio, anunciando impugnar la Sentencia 41/2016 de 30 de agosto, dentro del proceso civil ordinario de Nulidad de Documento y Nulidad de Registro Paralelo, seguido por Ángel Arevalo Flores, contra María Josefina Arteaga de Rivas y otros, la providencia de observación del recurso de fs. 28, el Informe y los antecedentes procesales.

CONSIDERANDO I: De la revisión de los antecedentes de la solicitud de protesta Formal de hacer uso del Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia, se colige que, esta fue presentada ante ésta Tribunal Supremo de Justicia el 12 de junio de 2019, habiendo sido

observado por proveído de 14 de junio del ario en curso (fs. 28), pidiéndosele que previamente; "cumpla lo establecido en el art. 286.11 del Código Procesal Civil (CPC), presentando constancia clara que acredite haber instaurado una demanda dirigida a la comprobación de las causales establecidas en el art. 284 del CPC; esto en razón a que, los argumentos de su petición no guardan relación con los antecedentes presentados, ...", en cuya base se le pidió reformular los fundamentos de su petición; notificado la recurrente con lo observado, ésta presenta memorial refiriendo que cumple lo ordenado y limitándose a manifestar que, conforme al art. 286.11 del CPC, bastará que dentro del plazo del ario se haga una protesta formal de hacer uso del recurso sin exigir la norma que se adjunte la demanda o la admisión, en ese criterio, adjunta a su memorial un Acta de Audiencia de Conciliación Fallida suscrita ante el Conciliador N°14 del Juzgado Público Civil y Comercial 20 - 21 del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, constancia con el que cree estar subsanada la observación.

CONSIDERANDO II: Con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica y lograr el cumplimiento obligatorio de las normas jurídicas de orden público, una vez presentado la solicitud de Protesta Formal de hacer uso del Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia, este Tribunal observó el mismo por determinación del art. 113 CPC, "Si la demanda no se ajustare a los señalado en el Artículo 110 del presente Código, se dispondrá la subsanación de los defectos en el plazo de tres días, bajo apercibimiento, en caso contrario, de tenerse por no presentada aquella", esta figura jurídica, es una facultad de la autoridad jurisdiccional de garantizar la seguridad jurídica, que se presenta como efecto del incumplimiento de los presupuestos procesales en la presentación de la demanda, denominada en nuestra normativa jurídica como "demanda defectuosa"; para el caso de autos, la observación surge como emergencia del incumplimiento a los establecido en el art. 286 del CPC, que a la letra dice; PLAZO "I. El recurso extraordinario de revisión solo podrá interponerse dentro del plazo fatal de un año computable desde la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada. II. Si se prestare vencido este plazo, será rechazado de inmediato; sin embargo, si durante un ario, no se hubiere fallado aún en el proceso dirigido a la comprobación de las causales señaladas en el Artículo 284 del presente Código, bastará que dentro de este plazo se hiciere protesta \_formal de usar el recurso,...".

Del análisis e interpretación de la normativa citada se concluye que, para hacer uso de la Protesta Formal es necesario acreditar que durante el ario no concluyó aún el proceso dirigido a la comprobación de las causales establecidas en el art. 284 del CPC, más cuando en el caso invoca para la revisión de la Sentencia 41/2016 de 30 de agosto, la aplicación del párrafo III del art. 284 del CPC, por lo que debió acreditar que el proceso ordinario de fraude procesal aun no adquirió cosa juzgada y que se encuentra en trámite, consecuentemente, no es admisible los fundamentos de la recurrente en el sentido de que; "la norma no exige en parte alguna que se adjunte la demanda o admisión como extrañamente se solicita, sino que la ley establece que la persona haga la protesta formal» (sic), limitándose a presentar como respaldo la realización de actos preliminares para la iniciación de un proceso ordinario, cuando estos no son propiamente parte de un proceso principal, así lo establece el art. 292 del CPC, citado por la propia recurrente, que dice; OBLIGATORIEDAD "Se establece como carácter obligatorio la conciliación previa, la que se regirá por las disposiciones del presente Código, por lo que al promoverse demanda principal deberá acompañarse acta expedida y firmado por el conciliador autorizado", lo que hace suponer que la recurrente no inició aún la demanda principal de fraude procesal dentro del plazo



establecido en el art. 286.11 del CPC, situación que le impidió subsanar la observación contenida en el proveído de fs. 28, no siendo suficiente -la simple protesta formal de hacer uso del recurso de revisión de sentencia, como erradamente entiende la recurrente, más aún cuando el art. 288 del CPC, da al juzgador la prerrogativa de verificar y observar el cumplimiento de plazos y requisitos para la procedencia del presente recurso.

En el caso de autos, la solicitud de Fraude Procesal de hacer uso del Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia, fue presentada omitiendo los presupuestos procesales establecidos en el art. 286.11 del CPC, o sea, no presentó la documentación pertinente que acredite estar pendiente de fallo el proceso ordinario de fraude procesal, requisito sine qua non para la interrupción del plazo y la procedencia de la Protesta Formal.

Con este antecedente, siendo atribución del juez o tribunal cuidar que el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad, la facultad de ordenar de oficio la subsanación de los defectos que pudiera advertirse en la demanda, antes de considerar su admisión, corresponde a éste Tribunal, aplicar la facultad contenida en el art. 113 del CPC y declarar por no presentada la solicitud de Protesta Formal de hacer uso del Recurso Extraordinario de revisión de Sentencia, considerando además, que las normas procesales son de orden público y por tanto, de cumplimiento obligatorio y que las estipulaciones contrarias a lo dispuesto en éste artículo serán nulas.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en aplicación de lo dispuesto por el art. 113 del CPC, que concuerda con lo establecido en el art. 1 num. 2) y 8) del CPC, declara por NO PRESENTADA la solicitud de Protesta Formal de hacer uso del Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia, interpuesto por María Josefina Arteaga de Rivas a través de sus representantes legales Adriana Zeballos Guzmán y Cinthia Gabriela Valdez Segovia, ordenándose la devolución de los antecedentes de la demanda, debiendo quedarse en su lugar fotocopias simples, en consecuencia, archivo de obrados.

Relator: Magistrado: Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berríos Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egúez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 28 de agosto de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



# 44

**Cándida Flores Ortiz c/ Ananías Rebollo Ayala**  
**Homologación de Sentencia**  
**Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de Homologación de Sentencia de divorcio pronunciado en el extranjero, presentada por Cándida Flores Ortiz, a través de su apoderada María Eugenia Campos Morales de Mita, fs. 8 a 9, la providencia de 23 de mayo de 2019 de fs. 23, emitida en cumplimiento al principio de acceso a la justicia, ampliando el plazo para la subsanación de observaciones a la demanda, concediendo un nuevo plazo de 30 días, computables desde su legal notificación, el Informe N°45/2019 SCTRIA-SP-TSJ-IP, emitido por Secretaría de Sala Plena el 8 de agosto de 2019, de fs. 25 de obrados.

CONSIDERANDO I: De la revisión de los antecedentes del proceso se colige que, la solicitud de homologación de sentencia fue presentada ante el Tribunal Supremo de Justicia el 15 de marzo de 2019, habiendo sido observado ésta por providencia de 21 de marzo del mismo año (fs. 11), a través del cual se requirió certificación franqueada por autoridad competente que acredite la ejecutoria de la Sentencia, en aplicación al art. 505 parágrafo II numeral 3 del CPC, y de igual manera, precisar la identificación del número de cédula de identidad y generales de ley del ciudadano Ananías Rebollo Ayala, concediéndose el plazo prudencial de 30 días computables a partir de su legal notificación, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud, actuado procesal con la que se notificó el 28 de marzo de 2019, conforme consta a fs. 12 de obrados.

A través de escrito de 22 de mayo de 2019 de fs. 22, María Eugenia Campos Morales de Mita, apoderada de Cándida Flores Ortiz, hace conocer a este Tribunal, las generales de ley y datos de identificación de Ananías Rebollo Ayala, solicitando un nuevo plazo para la subsanación de la observación de requerimiento de certificación franqueada por autoridad competente que acredite la ejecutoria de la Sentencia, concediéndose mediante proveído de 23 de mayo de 2019 de fs. 23, un nuevo plazo de 30 días, computables desde su legal notificación, para la presentación de dicha certificación; mediante Informe N°45/2019 SCTRIA-SP-TSJ-IP, emitido por Secretaría de Sala Plena de 8 de agosto de 2019, de fs. 25, se desprende el incumplimiento al requerimiento efectuado a la parte interesada, informándose en incumplimiento al segundo plazo concedido, sin que la demanda haya sido subsanada.

CONSIDERANDO II: Con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica y lograr el cumplimiento obligatorio de las normas jurídicas de orden público, una vez observada la demanda de Homologación de Sentencia de divorcio pronunciado en el extranjero, corresponde aplicar lo establecido en el art. 113-I del Código Procesal Civil (CPC), que

prescribe: “Si la demanda no se ajustare a los requisitos señalados en el Artículo 110 del presente Código, se dispondrá la subsanación de los defectos en el plazo de tres días, bajo apercibimiento, en caso contrario, de tenerse por no presentada aquella”. Esta figura jurídica, que se presenta como efecto del incumplimiento de los presupuestos procesales en la presentación de la demanda, se denomina en nuestra normativa jurídica como “demanda defectuosa”.

Con este antecedente, siendo atribución del juez o tribunal cuidar que el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad, la facultad de ordenar, de oficio, que se subsanen los defectos de forma que pudiera advertir en la demanda, corresponde a éste Tribunal, aplicar la facultad contenida en el art. 113 del CPC y declarar por no presentada la solicitud de homologación, considerando además, que las normas procesales son de orden público y por tanto, de cumplimiento obligatorio y que las estipulaciones contrarias a lo dispuesto en éste artículo serán nulas.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación de lo dispuesto por el art. 113 del CPC, declara por NO PRESENTADA la solicitud de homologación de la sentencia de divorcio dictada en extranjero, interpuesta por Cándida Flores Ortiz, a través de su apoderada María Eugenia Campos Morales de Mita, ordenándose la devolución de antecedentes y el archivo del expediente.

Relator: Magistrado: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egúez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 28 de agosto de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



# 45

**Mayra Yvone Torrico de Weng c/ Wuren Weng**  
**Homologación de Sentencia**  
**Distrito: Chuquisaca**

## **RESOLUCIÓN**

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda de Homologación de Sentencia de divorcio pronunciado en el extranjero, presentada por Mayra Ivone Torrico de Weng, a través de su apoderada María Ivone Villalba Endara, fs. 19 y vta., la providencia de 6 de mayo de 2019 de fs. 20, que observó la demanda de fs. 19, el Informe N°39/2019 SCTRIA-SP-TSJ-IP, emitido por Secretaría de Sala Plena el 8 de agosto de 2019, de fs. 22 de obrados

**CONSIDERANDO I:** De la revisión de los antecedentes del proceso se colige que, la solicitud de homologación de sentencia fue presentada ante el Tribunal Supremo de Justicia el 6 de mayo de 2019, habiendo sido observado esta por providencia de 6 de mayo del mismo año (fs. 20), a través del cual se requirió original o copia legalizada de los certificados de nacimiento de los hijos menores de edad, de igual manera precisar el domicilio, número de cédula de identidad, y generales de ley del ciudadano Wuren Weng, concediéndose el plazo prudencial de 10 días computables a partir de su legal notificación, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud, actuado procesal con la que se notificó el 22 de mayo de 2019, conforme consta a fs. 21 de obrados, fecha a partir del cual transcurrieron más de 2 meses, sin que la demanda haya sido subsanada.

**CONSIDERANDO II:** Con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica y lograr el cumplimiento obligatorio de las normas jurídicas de orden público, una vez observada la demanda de Homologación de Sentencia de divorcio pronunciado en el extranjero, corresponde aplicar lo establecido en el art. 113-I del Código Procesal Civil (CPC), que prescribe: "Si la demanda no se ajustare a los requisitos señalados en el Artículo 110 del presente Código, se dispondrá la subsanación de los defectos en el plazo de tres días, bajo apercibimiento, en caso contrario, de tenerse por no presentada aquella". Esta figura jurídica, que se presenta como efecto del incumplimiento de los presupuestos procesales en la presentación de la demanda, se denomina en nuestra normativa jurídica como "demanda defectuosa".

Con este antecedente, siendo atribución del juez o tribunal cuidar que el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad, la facultad de ordenar, de oficio, que se subsanen los defectos de forma que pudiera advertir en la demanda, corresponde a éste Tribunal, aplicar la facultad contenida en el art. 113 del CPC y declarar por no presentada la solicitud de homologación, considerando además, que las normas procesales son de orden público y por tanto, de cumplimiento obligatorio y que las estipulaciones contrarias a lo dispuesto en éste artículo serán nulas.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación de lo dispuesto por el art. 113 del CPC, declara por NO PRESENTADA la solicitud de Homologación de la Sentencia de divorcio dictada en extranjero, interpuesta por Mayra Yvone Torrico de Weng, a través de su apoderada María Ivone Villalba Endara, ordenándose la devolución de antecedentes y el archivo del expediente.

Relator: Magistrado: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egúez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 28 de agosto de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



# 46

**Empresa Pública Nacional Estratégica Boliviana de Aviación "BOA" c/ Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Contencioso Administrativo  
Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo, seguido por la Empresa Pública Nacional Estratégica Boliviana de Aviación (BOA), contra el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

VISTOS EN SALA PLENA: El memorial que contiene el Incidente de Nulidad de fs. 131 a 134, interpuesto por la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego (AJ) representada por Jessica Paola Saravia Atristain, en su calidad de Tercero Interesado, los proveídos de fs. 182 y 186, todo cuanto ver convino y el Informe del Magistrado Edwin Aguayo Arando; asimismo, la Resolución de Acción de Amparo Constitucional N°12/2018 de 12 de septiembre, que dejó sin efecto el proveído de 27 de abril de 2018 de fs. 140. y dispuso resolver el incidente de nulidad, proceso archivado con Sentencia objeto de la presente resolución fs. 144 a 148.

CONSIDERANDO I: Como antecedente manifiesta que la AJ, tomó conocimiento del proceso contencioso administrativo a partir de la devolución del expediente; en ese hecho se apersonó dentro del proceso signado con el N°826/2012, seguido por BOA, contra el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEyFP), que de su revisión, evidenció que la AJ nunca fue citada formalmente dentro de dicho proceso; refiere que en ese antecedente se apersonó en su calidad de tercero interesado, pidiendo ser reconocido como tal, debido a que la demanda interpuesta, emerge de un proceso administrativo sancionador iniciado por la AJ y en consecuencia los resultados de la demanda podrían afectarle directamente; para el efecto citó la Sentencia Constitucional (SC) N°1351/2003-R de 16 de septiembre, transcrita en su parte pertinente sobre los derechos del tercer interesado y que su omisión vulnera el derecho a ser oído antes de una decisión judicial conforme al art. 120-1 de la Constitución Política del Estado (CPE). Con ese motivo, transcribiendo el art. 105-II del Código Procesal Civil (CPC), dice plantear incidente de nulidad por haberse vulnerado el principio de saneamiento e igualdad procesal, la garantía del debido proceso y el derecho al debido proceso como tal, que le generó indefensión a la AJ.

Bajo el epígrafe de: "falta de saneamiento y la inexistencia de la igualdad procesal plasmada en la sentencia emitida" (sic), manifiesta que uno de los principios que rige el proceso civil, es el saneamiento procesal establecido en el art. 1 num. 8) del CPC, que faculta corregir defectos procesales que podrían devenir en vulneración de derechos, por lo que considera que en el caso debió notificarse formalmente a la AJ; sobre los derechos del

tercero interesado pide aplicar al caso la SC 1351/2003-R de 16 de septiembre, debido a la aplicación del art. 1 num. 13) del CPC; sobre la igualdad procesal, refiere que contrariamente la Sentencia N°145/2016 de 21 de abril, emitida por el Tribunal Supremo de Justicia, nC, tomó en cuenta las alegaciones de la AJ conforme a derecho, debido a que no fue notificada formalmente con la demanda, lo que provocó la vulneración del derecho a la defensa e igualdad entre partes, más aún cuando es la institución especializada en el ámbito de Promociones Empresariales (objeto del proceso), omisión que no podrá ser subsanada por otro recurso conforme al art. 5-II de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, que establece, que contra la Sentencia emitida no procede recurso ulterior al que la AJ pueda acudir.

Con la finalidad de sustentar la nulidad solicitada, citó el Auto Supremo (AS) 290/2016-RRC de 21 de abril, transcribiendo lo pertinente y enumeró los principios de: legalidad o especificidad, finalidad o instrumentalidad, convalidación, trascendencia, protección y subsanación; demostrando a través de éstos, que la nulidad invocada se encuentra establecida en el art. 105-II del CPC, que determina que no existe nulidad si el acto ha cumplido su objetivo; en el caso, el hecho vulneratorio continúa vigente y no fue convalidado por la AJ; existió la imposibilidad de contestar a la demanda que causó indefensión, generando la autoridad jurisdiccional la omisión del cumplimiento de normas y principios, por lo que considera necesario subsanar el vicio declarando la nulidad de la Sentencia 145/2016 de 21 de abril y tomar en cuenta la intervención de la AJ como tercero interesado.

Finaliza indicando, que al amparo del art. 105-II del CPC, estando demostrada la vulneración del debido proceso, derecho consagrado en la CPE, presenta incidente de nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, pidiendo la intervención de la AJ en el proceso en su calidad de tercero interesado, en su mérito solicita declarar la nulidad de obrados.

CONSIDERANDO II: La Constitución Política del Estado en sus arts. 115, dice; "I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa) a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones", 119 "I. Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena ordinaria campesina. II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa...", establecidas como garantía y derechos constitucionales, que son la base para la determinación de las garantías procesales, precisamente el art. 1 del CPC, hace referencia a los principios del proceso civil, que para el caso citamos el num. 8); "Saneario. Faculta a la autoridad judicial para adoptar decisiones destinadas a subsanar defectos procesales en la tramitación de la causa, siempre que no afecten los principios del debido proceso y la seguridad jurídica, de manera que se concluya la tramitación de la causa con la debida celeridad procesal, y el num. 13); "Igualdad procesal. La autoridad judicial durante la sustanciación del proceso tiene el deber de asegurar que las partes, estén en igualdad de condiciones en el ejercicio de sus derechos, garantías procesales, sin discriminación o privilegio entre las partes", principios aplicables a la Nulidad de los Actos Procesales, que sobre el punto el art. 105 del CPC, refiere; "I. Ningún acto o trámite judicial será declarado nulo si la nulidad no estuviere expresamente determinada por la Ley, bajo responsabilidad. II. No obstante, un acto procesal podrá ser invalidado cuando carezca de los requisitos formales indispensables para la obtención de su fin. El acto será válido, aunque sea irregular, si con él se cumplió con el objeto procesal al que estaba destinado, salvo que se hubiere provocado

indefensión", normativa complementada con la previsión contenida en el art. 106 del mismo procedimiento; "I. La nulidad podrá ser declarada de oficio o a pedido de parte, en cualquier estado del proceso, cuando la Ley la califique expresamente".

De la normativa glosada, se tiene que la autoridad judicial en aplicación de los principios del proceso civil tiene la obligación de garantizar el debido proceso conforme a lo establecido en el art. 4 del CPC, que integra los principios del saneamiento e igualdad procesal, con el deber de sustanciar y resolver los procesos observando el cumplimiento de nuestra normativa; en autos y de la revisión de los antecedentes procesales, se evidencia que la autoridad judicial que tramitó la demanda contencioso administrativa omitió notificar al tercero interesado (Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego - AJ), consecuentemente nunca se hizo conocer la demanda y demás actuados procesales, vulnerando así los derechos y garantías constitucionales establecidas en los arts. 115 y 119 de la CPE, referido al debido proceso, a la defensa y a la igualdad procesal, a fin de su restablecimiento, en la vía de saneamiento procesal, la aplicación del art. 105 del CPC y el deber de la Autoridad Judicial de disponer las medidas necesarias para asegurar la efectiva igualdad de las partes, establecida en el art. 25 num. 3) del CPP, corresponde anular obrados, en el convencimiento de que la omisión aludida es el incumplimiento de una forma procesal imprescindible, que en tal situación causó indefensión a la AJ, siendo evidente la existencia de un defecto procesal insubsanable.

Ante ese hecho, corresponde la nulidad de obrados y su reposición, considerando además que en hechos análogos el Tribunal Constitucional Plurinacional ya se pronunció por su anulación, a través de la SCP 0995/2016 de 22 de septiembre y otros, que tiene carácter vinculante y de aplicación obligatoria.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, sin ingresar en mayores consideraciones de orden legal, dispone; 1° HA LUGAR el incidente de nulidad de obrados interpuesto por la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego – AJ. 2° ANULAR obrados hasta el decreto de Autos para Sentencia de fs. 84, inclusive; debiendo designarse precedencia Magistrado Tramitador a efectos del cumplimiento de la diligencia extrañada, hasta el decreto de Autos.

Relator: Magistrado: Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 28 de agosto de 2019



Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



# 47

**Mercedes Campos Sánchez c/ Roberto Claros Siles**  
**Homologación de Sentencia**  
**Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de Homologación de Sentencia de divorcio pronunciado en el extranjero, presentada por ambas partes Mercedes Campos Sánchez y Roberto Claros Siles, a través de su representante legal Lidia Cutimba Callancho, fs. 10 y vta., la providencia que observó la demanda de fs. 12, el Informe de Secretaría de Sala Plena de fs. 14 de obrados.

CONSIDERANDO I: De la revisión de los antecedentes del proceso se colige que, la solicitud de homologación de sentencia fue presentada ante el Tribunal Supremo de Justicia el 6 de marzo del año en curso, habiendo sido observado esta por providencia de 19 de marzo del mismo año (fs. 12), a través del cual se les pidió aclarar la incongruencia existente entre el matrimonio celebrado en Estados Unidos, sobre el que se otorgó el divorcio y el matrimonio celebrado en Bolivia, sobre el que las partes pretenden su cancelación; ante ese hecho, se les pidió demostrar documentalmente que la sentencia de la cual se pide su homologación dispone la ejecución de cancelar la partida matrimonial celebrada en el Estado boliviano, concediéndoles el plazo prudencial de 15 días hábiles para su cumplimiento, actuado procesal con el que fueron notificados el 10 de abril de 2019, conforme consta a fs. 13 de obrados, fecha a partir del cual transcurrieron más de 4 meses, sin que la demanda haya sido subsanada.

CONSIDERANDO II: Con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica y lograr el cumplimiento obligatorio de las normas jurídicas de orden público, una vez observado la demanda de Homologación de Sentencia de divorcio pronunciado en el extranjero, corresponde aplicar lo establecido en el art. 113-I del Código Procesal Civil (CPC), que dice; "Si la demanda no se ajustare a los requisitos señalados en el Artículo 110 del presente Código, se dispondrá la subsanación de los defectos en el plazo de tres días, bajo apercibimiento, en caso contrario, de tenerse por no presentada aquella". Esta figura jurídica, que se presenta como efecto del incumplimiento de los presupuestos procesales en la presentación de la demanda, se denomina en nuestra normativa jurídica como "demanda defectuosa".

Con este antecedente, siendo atribución del juez o tribunal cuidar que el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad, la facultad de ordenar, de oficio, que se subsanen los defectos de forma que pudiera advertir en la demanda, corresponde a éste Tribunal, aplicar la facultad contenida en el art. 113 del CPC y declarar por no presentada la solicitud de

homologación, considerando además, que las normas procesales son de orden público y por tanto, de cumplimiento obligatorio y que las estipulaciones contrarias a lo dispuesto en éste artículo serán nulas.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación de lo dispuesto por el art. 113 del Código Procesal Civil, declara por NO PRESENTADA la solicitud de Homologación de la Sentencia de divorcio dictada en extranjero, interpuesta por Mercedes Campos Sánchez y Roberto Claros Siles, a través de su representante legal Lidia Cutimba Callancho, ordenándose el desglose de la documental adjunta a la solicitud y el posterior archivo del expediente.

No interviene el señor Magistrado Olvis Egüez Oliva por encontrarse con baja médica.

Relator: Magistrado: Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 04 de septiembre de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



# 48

**Ramón Gutiérrez Valda c/ Sophie Moulart**  
**Homologación de Sentencia**  
**Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de Homologación de Sentencia de divorcio pronunciada en el extranjero, presentada por Ramón Gutiérrez Valda, representado por Raúl López Torrico, contra Sophie Moulart, fs. 16 y vta., la providencia de 15 de mayo de 2019 que observó la demanda (fs. 18), el Informe de Secretaría de Sala Plena de fs. 20 de obrados.

CONSIDERANDO I: De la revisión de los antecedentes del proceso se colige que, la solicitud de homologación de sentencia fue presentada ante el Tribunal Supremo de Justicia el 9 de mayo del año en curso, habiendo sido observado esta por providencia de 15 de mayo del mismo año (fs. 18), a través de la cual se pidió al impetrante señalar con precisión el domicilio, número de cédula de identidad y generales de Ley de la demandada Sophie Moulart, concediéndosele el plazo de 10 días para su cumplimiento, actuado procesal con el que fue notificado el 4 de junio de 2019, conforme consta a fs. 19 de obrados, fecha a partir del cual transcurrieron más de 2 meses, sin que el demandante haya subsanado dicha observación.

CONSIDERANDO II: Con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica y lograr el cumplimiento obligatorio de las normas jurídicas de orden público, una vez observada la demanda de Homologación de Sentencia de Divorcio pronunciada en el extranjero, corresponde aplicar lo establecido en el art. 113-1 del Código Procesal Civil (CPC), que dice: "Si la demanda no se ajustare a los requisitos señalados en el Artículo 110 del presente Código, se dispondrá la subsanación de los defectos en el plazo de tres días, bajo apercibimiento, en caso contrario, de tenerse por no presentada aquella". Esta figura jurídica, que se presenta como efecto del incumplimiento de los presupuestos procesales en la presentación de la demanda, se denomina en nuestra normativa jurídica como "demanda defectuosa".

Con este antecedente, siendo atribución del juez o tribunal cuidar que el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad, la facultad de ordenar, de oficio, que se subsanen los defectos de forma que pudiera advertir en la demanda, corresponde a éste Tribunal, aplicar la facultad contenida en el art. 113 del CPC y declarar por no presentada la solicitud de homologación, considerando además, que las normas procesales son de orden público y por tanto, de cumplimiento obligatorio y que las estipulaciones contrarias a lo dispuesto en éste artículo serán nulas.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, conforme al art. 38, numeral 16 de la Ley N°025, en aplicación de lo

dispuesto por el art. 113 del CPC, declara por NO PRESENTADA la solicitud de homologación de la sentencia de divorcio dictada en extranjero, interpuesta por Ramón Gutiérrez Valda, ordenándose el archivo del expediente, previo desglose de la documentación adjunta a la presente solicitud.

No interviene el señor Magistrado Carlos Alberto Egúez Añez por no encontrarse presente.

Relator: Magistrado: Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egúez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 11 de septiembre de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



# 49

**Empresa Constructora "CIBO SERRUDO" c/ Ministerio de Justicia  
Contencioso  
Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de aclaración de fs. 896, formulada por Walter Desiderio Gutiérrez Capriles, en representación legal de la Empresa Unipersonal "CIBO SERRUDO", respecto de la Resolución N°30/2019 de 22 de mayo, cursante de fs. 891 a 892, emitida dentro del proceso Contencioso seguido por la parte demandante contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; y:

CONSIDERANDO I: Sostuvo que se aclare y pronuncie en relación al monto de la liquidación del pago cesante y lucro emergente, por parte del Ministerio de Justicia y el Gobierno Municipal de Presto.

CONSIDERANDO II: Que, en cuanto al análisis de la solicitud de aclaración, descrita en el anterior considerando, corresponde manifestar que esta Sala Plena, no ha detectado

error que amerite ser corregido o aclarado, siendo la fundamentación oportuna y debidamente emitida, conforme a lo pretendido por la parte demandante.

Es preciso indicar que al momento de emitir la Sentencia, se analizaron todos los antecedentes del proceso y conforme a ello, se resolvió la controversia del litigio. De lo referido, se establece que no existe motivo alguno que amerite aclaración sobre la Sentencia N°48/2018, emitida conforme a los datos del proceso y las normas que rigen la materia, correspondiendo desestimar dicha solicitud por ser la resolución clara, precisa y concreta.

POR TANTO: La Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N°620 de 29 de diciembre de 2014, y los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, 196.2 del mismo cuerpo legal con relación al art. 226 del Código Procesal Civil, en virtud a los fundamentos expuestos, declarara NO HABER LUGAR a la solicitud de aclaración impetrada por la parte demandante de fs. 896 de obrados.

No interviene el señor Magistrado Olvis Egüez Oliva al haber emitido voto disidente en la Sentencia N°48/2018 de 31 de enero de 2018.

No suscriben la señora Decana María Cristina Díaz Sosa, los señores Magistrados, Marco Ernesto Jaimes Molina, Edwin Aguayo Arando por encontrarse en comisión oficial.

Relator: Magistrado: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Sucre, 18 de septiembre de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



# 50

**Efraín Tito Yucra Azurduy c/ Elizabeth Martínez**  
**Homologación de Sentencia**  
**Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de Homologación de Sentencia de divorcio pronunciado en el extranjero, presentada por Efraín Tito Yucra Azurduy de fs. 14 y 15, la providencia que observó la demanda de fs. 17, el Informe de Secretaría de Sala Plena de fs. 19 de obrados.

CONSIDERANDO I: De la revisión de los antecedentes del proceso se colige que, la solicitud de homologación de sentencia fue presentada ante el Tribunal Supremo de Justicia el 18 de julio del año en curso, habiendo sido observado esta por providencia de 22 de julio del mismo año (fs. 17), a través del cual se le pidió adjuntar la certificación franqueada por autoridad competente que acredite la ejecutoria de la Sentencia en aplicación del art. 505.11.3) del Código Procesal Civil (CPC), además presentar original o copia legalizada de los certificados de nacimiento de los hijos, que resultan de la unión matrimonial, concediéndosele el plazo prudencial de 30 días para su cumplimiento, actuado procesal con el que fue notificado el 9 de agosto de 2019, conforme consta a fs. 18 de obrados, fecha a partir del cual transcurrió más del plazo establecido, sin que la demanda haya sido subsanada.

CONSIDERANDO II: Con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica y lograr el cumplimiento obligatorio de las normas jurídicas de orden público, una vez observada la demanda de Homologación de Sentencia de divorcio pronunciado en el extranjero, corresponde aplicar lo establecido en el art. 113-1 del CPC, que dice; "Si la demanda no se ajustare a los requisitos señalados en el Artículo 110 del presente Código, se dispondrá la subsanación de los defectos en el plazo de tres días, bajo apercibimiento, en caso contrario, de tenerse por no presentada aquella". Esta figura jurídica, que se presenta como efecto del incumplimiento de los presupuestos procesales en la presentación de la demanda, se denomina en nuestra normativa jurídica como "demanda defectuosa".

Con este antecedente, siendo atribución del juez o tribunal cuidar que el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad, la facultad de ordenar de oficio, que se subsanen los defectos de forma que pudiera advertir en la demanda, corresponde a este Tribunal, en aplicación del art. 113 del CPC y declarar por no presentada la solicitud de homologación, considerando además, que las normas procesales son de orden público y por tanto, de cumplimiento obligatorio y que las estipulaciones contrarias a lo dispuesto en este artículo serán nulas. POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación de lo dispuesto por el art. 113 del Código Procesal Civil, declara por NO

PRESENTADA la solicitud de Homologación de la Sentencia de divorcio dictada en extranjero, interpuesta por Efraín Tito Yucra Azurduy, ordenándose el desglose de la documental adjunta a la solicitud y el posterior archivo del expediente.

No intervienen los señores Magistrados Ricardo Torres Echalar, Olvis Egüez Oliva al encontrarse en comisión oficial.

Relator: Magistrado: Dra. María Cristina Díaz Sosa

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de octubre de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



# 51

**Lenny Quiñones Cossio c/ Ernesthy Mundy Alford**  
**Homologación de Sentencia**  
**Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de Homologación de Sentencia de Divorcio dictada en el Extranjero de fs. 12 a 13 y vta., interpuesta por Lenny Quiñones Cossio, en contra de Alford Ernesthy Mundy, los antecedentes del proceso; y

CONSIDERANDO: Que presentada la demanda de Homologación de Sentencia de Divorcio dictada en el Extranjero cursante a fs. 12 a 13 y vta., mediante decreto de 16 de julio de 2019 de fs. 16, donde se observa la demanda, concediéndole el plazo de 10 días computables a partir de su legal notificación, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la demanda; notificado con dicho decreto en fecha 20 de agosto de 2019, conforme consta por diligencia de fs. 17, por lo que en virtud al informe que antecede emitido por Secretaría de Sala Plena y evidenciándose que la demandante no ha cumplido con la observación indicada, plazo que se encuentra vencido, por lo que corresponde aplicar la sanción prevista en el parágrafo I) del artículo 113 del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional, en sujeción al artículo 38 numeral 8 de la Ley del Órgano Judicial, se tiene POR NO PRESENTADA LA DEMANDA de fojas 12 a 13 y vta., disponiendo el archivo de obrados.

Procédase al desglose de documentos originales, debiendo quedar en su lugar copias debidamente legalizadas, sea bajo constancia.

No intervienen los señores Magistrados Ricardo Torres Echalar, Olvis Egúez Oliva al encontrarse en comisión oficial.

Relator: Magistrado: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Edwin Aguayo Arando



Sucre, 16 de octubre de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



# 52

**Constructora y Consultora AQUINO c/ Ministerio de Presidencia  
Contencioso  
Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fs.276 a 284, interpuesta por la Constructora y Consultora Aquino, representada por su propietaria Roxana Cynthia Aquino Cantuta, contra el Ministerio de la Presidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, representado por Juan Ramón Quintana Taborga en su condición de Ministro de la Presidencia, subsanación y reconducción a demanda contenciosa, antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO I (ANTECEDENTES DEL PROCESO): De la revisión de antecedentes procesales, se tiene que la empresa demandante inicialmente interpuso su acción como un proceso contencioso administrativo, el cual fue observado por el magistrado tramitador mediante decreto de fs. 286, ordenando al impetrante adecuar su demanda en función del art. 775 o 778 del Código de Procedimiento Civil, por lo que en mérito a ello la demandante mediante escrito de fs. 288 subsanó lo observado, aclarando que se trata de una demanda contenciosa; no obstante de ello, el memorial de subsanación a la demanda, solo se limita aclarar el tipo de proceso que se acciona y no ingresa a aclarar o compatibilizar si los fundamentos, objeto, pretensión y sujeto pasivo de la demanda inicialmente interpuesta, son compatibles con la acción a la cual fue reconducida la demanda.

En ese sentido, es necesario contextualizar que el proceso contencioso administrativo, se constituye en el mecanismo idóneo para materializar el principio de control judicial de legalidad previsto en el art. 4 inciso i) de la Ley N°2341, por lo cual se asume que el requisito procesal de admisibilidad por excelencia, es que se haya agotado los mecanismos de impugnación administrativos, respecto a un determinado acto administrativo, lo cual se acredita con la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico, por lo general. En consecuencia, la finalidad única de un proceso contencioso administrativo es realizar un control de legalidad, es decir evidenciar si en el transcurso del proceso administrativo previo, se aplicó correctamente una norma jurídica sea esta sustantiva o adjetiva, siendo esta la razón por la cual un proceso Contencioso Administrativo, únicamente puede ser tramitada como de derecho y no de hecho.

Mientras que el proceso Contencioso, procede para resolver las causas contenciosas que resultaren de los contratos, negociaciones y concesiones del Gobierno Central, y demás instituciones públicas o privadas que cumplan roles de administración pública a nivel nacional

(art. 2 núm.1) Ley N°620). Siendo pertinente precisar que toda controversia emergente de un contrato administrativo, debe dilucidarse imperativamente vía proceso especial, denominado en este caso "contencioso", salvo disposición legal especial y que taxativamente disponga lo contrario; por lo tanto, son dos tipos de procedimientos totalmente distintos, reglados en el art. 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil (CPC).

Esta diferenciación no resulta ser gramatical, conforme se tiene anotado, pues ambos procesos entrañan fundamentos y objetos totalmente distintos, diferenciación que se observa de manera más evidente, en relación al sujeto pasivo de la acción, pues en el proceso contencioso administrativo el sujeto pasivo por lo general es la autoridad administrativa superior que resuelve el recurso jerárquico con el cual se agota la vía administrativa; mientras que el proceso contencioso puro, la legitimidad del sujeto pasivo por lo general recaerá sobre la máxima autoridad administrativa que delegó o suscribió el contrato administrativo. Estas precisiones resultan ser necesarias, por cuanto de los antecedentes de la demanda se tiene que el objeto principal del mismo, está vinculado a la resolución del contrato administrativo para la construcción del bloque de aulas del Colegio Enrique Lindeman, el cual hubiera sido suscrito entre la Empresa Constructora y Consultora Aquino, representada por su propietaria Roxana Cynthia Aquino Cantuta en su calidad de contratista y la Unidad de Proyectos Especiales - UPRE representada legalmente por el Cr. Víctor Hugo Almanza Céspedes en su calidad de contratante; no obstante de ello, la demanda contenciosa administrativa reconducida a demanda contenciosa, está dirigida en contra el Ministerio de la Presidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, representado por Juan Ramón Quintana Taborga en su condición de Ministro de la Presidencia, sin que la parte demandante hubiera justificado la legitimidad pasiva de dicha cartera de Estado en los actos previos, concretos y posteriores de la celebración del contrato administrativo y su resolución, que es objeto del proceso.

CONSIDERANDO II (FUNDAMENTOS JURÍDICOS): La UPRE conforme establece el art. 2 del DS N° 29091 de 4 de abril de 2007, se constituye en una institución pública desconcentrada con independencia de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, bajo dependencia del Ministro de la Presidencia; cuya representación legal esta ejercida por el Director General Ejecutivo de la UPRE conforme al Art. 13 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la UPRE aprobado mediante Resolución Ministerial N°187/08 de 2 de junio de 2008.

En esa línea, la Disposición especial Segunda del Código de Procedimiento Civil en su parágrafo 1, de manera general señala que es deber corregir los defectos y salvar las omisiones que fueran advertidas en el curso de la causa, en especial a tiempo de ingresar a la fase probatoria.

En el caso de autos, se tiene que ha momento de admitir la demanda no se ejerció un correcto control de su admisibilidad, pues si bien la misma fue observada de manera correcta por el magistrado tramitador mediante decreto de fs. 286, ordenando al impetrante adecuar la demanda en función del art. 775 o 778 del Código de Procedimiento Civil, el memorial de adecuación fue insuficiente, pues el mismo solo se limitó a identificar qué tipo de proceso interpone y ratificar todos los fundamentos de la demanda inicial, sin compatibilizar la misma al nuevo proceso que tentaba, el cual conforme se tiene ya anotado tiene un diferente fundamento teórico y jurídico, tiene otro objeto y el sujeto pasivo de la acción es diferente; por lo cual a los fines de evitar futuras nulidades procesales que en lo posterior retrasen el tramitación del proceso, corresponde anular obrados a los fines de sanear el procedimiento.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 4 y 6 de la Ley N°620 de 29 de diciembre de 2014 en relación a la Disposición Final Tercera de la Ley N°439: ANULA obrados hasta fs. 289 inclusive, y en consecuencia se ordena:

1.- Previamente a admitir la demanda, la demandante deberá determina la legitimidad pasiva del Ministerio de la Presidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, de acuerdo a la naturaleza jurídica del proceso contencioso interpuesto.

2.- Nuevamente se ordena al impetrante, adecuar los fundamentos, objeto y pretensión de la demanda contenciosa que se intenta, bajo su exclusiva responsabilidad.

Al efecto se le concede el plazo de 10 días hábiles, computables desde su legal notificación

No suscribe el señor Magistrado Edwin Aguayo Arando por emitir voto disidente.

No intervienen los señores Magistrados Ricardo Torres Echalar, Olvis Egüez Oliva al encontrarse en comisión oficial.

Relator: Magistrado: Dra. María Cristina Díaz Sosa

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Sucre, 16 de octubre de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



## 53

**PRETROSUR S.R.L. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria  
Contencioso Administrativo  
Distrito: Chuquisaca**

### RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fojas 19 a 25 vta., memorial "subsana lo extrañado" de fojas 97, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0516/2014 de 31 de marzo de fojas 48 a 59 emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, Memorial cursante de fojas 324 a 325; los informes del Secretario de Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia cursante a fojas 334 y 386; antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: Que PETROSUR S.R.L., Empresa de arquitectura e ingeniería y otras actividades, legalmente constituida con Número de Identificación Tributaria 1024065029, representada legalmente para este acto por Alberto Ernesto Emilio Lema Cavour, presenta demanda contenciosa administrativa, que fuera recepcionada en Secretaria de Sala Plena en fecha 23 de junio de 2014, impugnando la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0516/2014 de 31 de marzo, solicitando se dicte Sentencia revocando la Resolución impugnada y en consecuencia se mantenga firme y subsistente la Resolución del Recurso de Alzada ARITCZ/RA 0883/2013 de 16 de diciembre de 2013.

Que, la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0516/2014 de 31 de marzo, resolvía Anular la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CZ/RA 0883/2013 de 16 de diciembre de 2013 emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, a fin de que esta instancia citada emita una nueva Resolución de Alzada.

De la lectura del escrito de 13 de septiembre de 2018 cursante de fojas 324 a 325, presentado por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, se desprende que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria en cumplimiento a la disposición del Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0516/2014 de 31 de marzo, emite una nueva Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0493/2014 de 4 de agosto, cuya impugnación dio lugar a la emisión del Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0016/2015 de 5 de enero de 2015 dictada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, misma que fuera impugnada en una nueva demanda contenciosa administrativa.

En conocimiento de lo descrito líneas arriba, la Magistrada Tramitadora pide Informe al respecto a la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, quien emite Informe cursante a fojas 334 y complementa a fojas 386, de donde se colige que la referida Sala de este Tribunal Supremo de Justicia, tramitó el proceso Contencioso Administrativo signado con el Número 119/2015, seguido a instancias de PETROSUR S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación

Tributaria, que impugna la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0016/2015 de 5 de enero de 2015, teniendo en cuenta que ya se emitió la Sentencia N°179/2018 de 28 de noviembre de 2018, concluyendo de esa manera el proceso.

Por lo precedentemente relacionado, se evidencia que la Empresa PETROSUR S.R.L., en el proceso caratulado con el N°119/2015 impugnó la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0016/2015 de 5 de enero de 2015, emitida por la AGIT; en consecuencia, en el caso de autos, se produjo la desaparición del objeto de la litis en la causa en análisis, encontrándose la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia impedido de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la causa, en relación con las pretensiones de la parte demandante, lo que produce la conclusión extraordinaria del proceso, causa conocida en la doctrina como "SUSTRACCIÓN DE MATERIA".

Dicho de otra manera, la SUSTRACCIÓN DE MATERIA, consiste en la desaparición de los supuestos, hechos o normas que sustentan la acción, cuando esto sucede, la autoridad administrativa o jurisdiccional no podrá decidir o pronunciarse sobre algo que ya no tiene asidero legal que lo sustente, al haberse presentado tal sustracción, desapareciendo en consecuencia -como se dijo- el objeto de la demanda.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone el ARCHIVO DE OBRADOS, del expediente signado con el N° 585/2014, que impugna la R.J. AGIT-RJ 0516/2014 de 31 de marzo, en base a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

No intervienen los señores Magistrados Ricardo Torres Echalar, Olvis Egúez Oliva al encontrarse en comisión oficial.

Relator: Magistrado: Dra. María Cristina Díaz Sosa

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de octubre de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



# 54

**Asociación Accidental OTZ-CIVA c/ Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno  
Autónomo Municipal de La Paz  
Contencioso  
Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa interpuesta por la Asociación Accidental OTZ-CIVA de fs. 75 a 81 vta., la subsanación de fs. 122 a 124, admisión de demanda de fs. 128, apersonamiento e interposición de excepciones previas y perentorias por la entidad demandada de fs. 183 a 192, providencia de declaratoria de rebeldía del demandado de fs. 321, antecedentes procesales, el estado de la causa y;

CONSIDERANDO I: De la revisión de antecedentes, se evidencia que oportunamente luego de subsanada la demanda contenciosa interpuesta por la Asociación Accidental OTZ-CIVA de fs. 75 a 81 vta., y subsanada a fs. 122 a 124, esta fue admitida mediante providencia de fecha 18 de marzo de 2015 cursante a fs. 128, corriéndose el traslado respectivo a la entidad demandada, el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, para que conteste la misma dentro del plazo de ley.

Una vez que fue citada la entidad demandada, se apersonó a esta instancia, interponiendo excepciones previas y perentorias mediante memorial de fs. 183 a 192, a las cuales se les imprimió el trámite legal establecido en el Procedimiento Civil, aplicable por disposición de la Ley 620 numeral 4), disponiéndose que las excepciones perentorias serían resueltas conforme a lo dispuesto en los arts. 342 y 343 del citado Adjetivo Civil, esto es en resolución final o sentencia, excepciones inclusive que fueron contestadas de contrario mediante memorial de fs. 196 de obrados; continuándose así con el trámite del proceso, sin haber dado por contestada la demanda, ni trabado la relación procesal, toda vez que de manera errónea el entonces tramitador de la causa, dispuso mediante providencia de fecha 26 de enero de 2017, cursante a fs. 321, que al no constar contestación del demandado, en aplicación del art. 68 del Código de Procedimiento Civil, declaró la rebeldía de la entidad demandada, disponiendo su notificación en su domicilio real, a efectos de continuar con la tramitación de la causa.

CONSIDERANDO II: Que, a efectos de sanear el proceso, evitando vicios de nulidad, que puedan acarrear indefensión total a las partes, como es el caso de la declaratoria de rebeldía dispuesta a la entidad demandada, siendo que esta se apersonó a esta instancia, al interponer las excepciones previas, y conjuntamente con excepciones perentorias, que las últimas referidas se deben tramitar y resolver a tiempo de dictar sentencia, de acuerdo a la previsión de los arts. 342 y 343 del CPC: "Art. 342.(EXCEPCIONES PERENTORIAS). Al contestar la demanda, el demandado podrá oponer todas las excepciones que pudiere

invocar contra las pretensiones del demandante, inclusive las señaladas en los incisos 7 al 11 del artículo 336 cuando no hubieren sido planteadas como previas. (Art. 77, 344, 346)

Art. 343.- (RESOLUCION). I. Las excepciones perentorias serán resueltas en la sentencia.", y al no haber presentado contestación, estos fundamentos se constituyen como tales, por lo que no correspondía su declaratoria de rebeldía, sino al dar por contestada la demanda, a momento de interponer sus excepciones perentorias, vencido el plazo de ley, debió trabar la relación procesal y calificar el proceso conforme corresponda; por lo que a efectos de sanear el proceso y continuar con la tramitación de la causa, se debe dejar sin efecto la providencia que declaró la rebeldía y conforme al estado de la causa, en observancia del art. 354 del Código de Procedimiento Civil, trabar la relación procesal y calificar el proceso contencioso:

"Art. 354.- (CALIFICACION DEL PROCESO EN ORDINARIO DE HECHO O DE DERECHO).

I. Con el escrito de contestación a la demanda o a la reconvencción en su caso, o en rebeldía, el juez abrirá plazo de prueba siempre que se hubieren alegado hechos contradictorios que debieran ser probados. II. Si resultare de puro derecho se correrán nuevos traslados por su orden, los cuales deberán ser contestados dentro del plazo de diez días, a menos que fueren renunciados por las partes. III. Cumplidos estos requisitos, el proceso quedará concluido debiendo decretarse autos para sentencia. (Arts. 137, 228, 482, 756, 781)"

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en consideración a los fundamentos legales expuestos, a fin de sanear el proceso y de continuar con la tramitación de la causa, dispone DEJAR SIN EFECTO la providencia de fs. 321 de 25 de enero de 2017, al no corresponder la rebeldía de la entidad demandada; y en cumplimiento del art. 354 del Código de Procedimiento Civil, teniéndose por contestada la demanda, mediante memorial de fs. 183 a 192 de interposición de las excepciones perentorias, se traba la relación procesal, calificándose el proceso de puro derecho, a tal efecto se corre en traslado a la parte demandante, para que haga uso de la réplica, dentro del plazo establecido por ley, bajo apercibimiento de renunciar a este su derecho, en caso de incumplimiento. -

Providenciando el memorial de fs. 1031, de la parte demandada, se tendrá presente oportunamente para resolución. Al Orosí, por adjuntada la documental presentada.

No intervienen los señores Magistrados Ricardo Torres Echalar, Olvis Egúez Oliva al encontrarse en comisión oficial.

Relator: Magistrado: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Edwin Aguayo Arando  
Sucre, 16 de octubre de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



# 55

**Refinería ORO NEGROS.A. c/ Ministerio de Hidrocarburos y Energía**  
**Contencioso Administrativo**  
**Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda Contencioso Administrativo, presentada por REFINERÍA ORO NEGRO S.A. representada por Franz Lino Alurralde, contra la Resolución Ministerial RJ N°064/2009 de 28 de septiembre, emitida por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía; el responde de la autoridad demandada; la Sentencia 117/2014 de 6 de junio (fs. 177 a 186 vta.), anulada esta por Resolución de Acción de Amparo Constitucional 072/2015 de 5 de noviembre, confirmada por Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0332/2016-S1 de 8 de marzo; la Resolución 213/2017 de 30 de noviembre, que dispuso la notificación previa del Tercero Interesado (232 vta.); el proveído de 17 de agosto, que determina como Tercero Interesado a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) fs. 243; las provisiones citatorias elaboradas (fs. 246 a 247); los memoriales de solicitud de extinción de inactividad procesal presentada por la autoridad demanda; el Informe de Secretaría de Sala Plena; y todo cuanto ver convino.

CONSIDERANDO I: De la revisión de los antecedentes del proceso se colige que, ante la anulación de la Sentencia 117/2014 de 6 de junio, dispuesta por Resolución de Acción de Amparo Constitucional 072/2015 de 5 de noviembre y confirmada por SCP 0332/2016-S1 de 8 de marzo, se emitió la Resolución 213/2017 de 30 de noviembre, que dispuso la notificación del Tercero Interesado, a cuyo efecto mediante proveído de 17 de agosto de 2018, se dispuso que por Secretaría de Sala Plena de este Tribunal se libre Provisión Citatoria para la ANH en su calidad de Tercero Interesado, encomendando su diligenciamiento al Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, al mismo tiempo, recordándole a la parte demandante su obligación de coadyuvar con el cumplimiento de la comisión judicial, bajo apercibimiento de declarar la extinción por inactividad procesal en caso de incumplimiento; con cuyo actuado el demandante REFINERÍA ORO NEGRO S.A., fue notificado el 31 de agosto de 2018 (fs. 244); asimismo, cursa en obrados la Provisión Citatoria para la notificación del Tercero Interesado ANH, labrada por Secretaría de Sala Plena cursante a fs. 246 a 247, que no fue recogido por el demandante; posteriormente, a instancia del demandado Ministerio de Hidrocarburos y Energía, mediante proveído de 10 de diciembre de 2018 (fs. 249), se conminó al demandante a cumplir con la notificación del tercero interesado, recordándole una vez más la aplicación de la extinción por inactividad procesal



ante su incumplimiento; habiendo sido notificado el demandante con dicho actuado el 7 de enero de 2019 (fs. 250); ante esos hechos, la entidad demandada solicitó la declaratoria de extinción por inactividad procesal (fs. 252).

CONSIDERANDO II: Por determinación del art. 247 del Código de Procesal Civil (CPC), PROCEDENCIA "I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos: 1. Transcurrido treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada de la parte demanda", esta figura jurídica, es un medio extraordinario de conclusión del proceso, que se presenta como efecto de que él o los demandantes incurrir en inactividad procesal efectiva; para lo cual deben concurrir tres condiciones: Instancia, inactividad procesal y tiempo; es decir, que la litis esté sometida a una decisión judicial, inactividad procesal por parte del actor y el transcurso del tiempo de treinta días. En obrados, se presentan las tres condiciones, 1); la instancia de la demanda contencioso administrativo, 2); la inactividad procesal efectiva desde el 31 de agosto de 2018, y 3); el tiempo de haber transcurrido más de un año y un mes aproximadamente, sin que la parte demandante realice gestión alguna, para la notificación del tercero interesado con la demanda, no obstante, a estar preparado la provisión citatoria desde el 31 de agosto de 218, sin haber sido recogido, habiendo el demandante desoído los apercibimientos de conclusión del proceso por inactividad procesal.

Consiguientemente, el expediente se encontraba sin actividad procesal efectiva por el tiempo aproximado de más de un año y un mes, hechos que fueron observados por el demandado, quien solicitó la aplicación de la extinción del proceso por inactividad procesal.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, procurando el cumplimiento de las normas jurídicas y su cumplimiento obligatorio, en aplicación de lo dispuesto por el art. 247.1, num. 1) del CPC; declara la CONCLUSIÓN POR INACTIVIDAD PROCESAL del proceso contencioso administrativo interpuesto por REFINERÍA ORO NEGRO S.A. a través de su representante legal Franz Lino Alurralde, dejando sin efecto las medidas asumidas y ordenándose el archivo del expediente.

Así mismo, procédase al desglose de toda la documentación original adjuntada a la demanda, debiendo quedar en su lugar fotocopias simples de todo lo obrado y procédase al archivo del expediente.

No intervienen los señores Magistrados Ricardo Torres Echalar, Olvis Egúez Oliva al encontrarse en comisión oficial.

Relator: Magistrado: Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Edwin Aguayo Arando  
Sucre, 16 de octubre de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



# 56

**TRIGO CONSULTORES COMUNICACIÓN Y MARKETING S.R.L. c/ Gobierno  
Autónomo Departamental de La Paz  
Contencioso  
Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

Pronunciada en ejecución de sentencia dentro del proceso CONTENCIOSO, seguido por la Empresa Trigo Consultores, Comunicaciones y Marketing S.R.L., representada legalmente por Elisa Trigo Sossa, contra el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz (GADLP), representado legalmente por Marco Antonio Álvarez Espinoza.

VISTOS EN SALA PLENA: Con base en la Sentencia N°481/2016 de 7 de noviembre, que declaró probada la demanda contencioso y dispuso el pago de la suma adeudada de Bs. 164.964,53 por concepto de facturas impagas, ordenando el pago inmediato a la Gobernación Departamental de La Paz, correspondiente a la prestación de Servicios de Asesoramiento, Gestión y Publicación de la Comunicación Institucional en Medios de Prensa de su contratante Prefectura del Departamento de La Paz (hoy Gobernación Departamental de La Paz) (fs. 287 a 298); notificado las partes el 11 de abril de 2017 (fs. 299 a 301); la solicitud de ejecución de sentencia (fs. 590); el proveído de 14 de marzo de 2018, que fija el plazo de 3 días para el cumplimiento de la Sentencia 481/2016 de 7 de noviembre y pagar el monto de Bs. 164.964,53, a favor de la Empresa Trigo Consultores, Comunicaciones y Marketing S.R.L. (fs. 618); la notificación mediante exhorto (fs. 683); memorial de reiteración de ejecución de sentencia y retención de fondos (fs. 684 a 685); proveído de 12 de septiembre de 2018, que determinó pase obrados a Sala Plena (fs. 686); la Resolución N°85/2018 de 2 de octubre, que ordenó en ejecución de sentencia la retención de fondos públicos del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz (689 a 690); los proveídos de 23 de enero, 22 de marzo y 10 de junio de 2019 (fs. 696, 702, 708); la nota CITE: CA/NACGNOS/SNOE/00646/2019 de 15 de agosto, que comunicó la efectivización de la retención de fondos en el monto de la sentencia (fs. 712); el memorial de solicitud de pago y traspaso de cuentas del demandante (fs. 717) y todo cuanto ver convino.

CONSIDERANDO I: Así presentado los antecedentes procesales y de su compulsas, se evidencia y confirma el incumplimiento de la Sentencia N°481/2016 de 7 de noviembre, el proveído de 14 de marzo de 2018 y la Resolución N°85/2018 de 2 de octubre, actuado último en el que se le intimó al demandado el cumplimiento de la Sentencia, bajo apercibimiento para el caso de incumplimiento de disponer el pago de la deuda del monto retenido, situación

que no dio cumplimiento, ni se pronunció al respecto; así se tiene evidenciado del cuaderno procesal.

CONSIDERANDO II: Que, mediante nota CITE: CA/NACGNOS/SNOE/ 00646/2019 de 15 de agosto, el Banco Unión S.A. a través de sus autoridades financieras, comunicó la efectivización de la retención de fondos por el importe de Bs. 164.964.53; en cuyo antecedente, estando la entidad demandada apercebida al cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia y fijado el plazo de 3 días para el pago a favor de la Empresa Trigo Consultores, Comunicaciones y Marketing S.R.L.; ante su incumplimiento, tal cual se encuentra dispuesto en la Resolución N°85/2018 de 2 de octubre de fs. 689 a 690, en cumplimiento de la Sentencia N°481/2016 de 7 de noviembre, se ordena el pago de la deuda con el monto retenido por el Banco Unión S.A., de la cuenta fiscal del demandado Gobierno Autónomo Departamental de la Paz, disponiéndose al efecto el traspaso del monto retenido de Bs. 164.964.53 (ciento sesenta y cuatro mil novecientos sesenta y cuatro con 53/100 bolivianos), a la cuenta N°10000019022932, cuenta corriente correspondiente al titular TRIGO CONSULTORES EN COMUNICACIÓN Y MARKETING, decisión asumida en cumplimiento del art. 399 del Código Procesal Civil (CPC), que dice: "Facultades de la Autoridad Judicial; I. La etapa de ejecución se circunscribirá a la realización o aplicación concreta de lo establecido en la Sentencia. II. La autoridad judicial dirigirá el proceso con potestad plena adoptando todas las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia...".

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, ORDENA en ejecución de sentencia y conforme a lo establecido en el art. 399 del CPC, el pago de la deuda con el monto retenido por el Banco Unión S.A., de la cuenta fiscal del demandado Gobierno Autónomo Departamental de la Paz, disponiéndose al efecto el traspaso del monto retenido de Bs. 164.964.53, a la cuenta N°10000019022932, cuenta corriente del titular TRIGO CONSULTORES EN COMUNICACIÓN Y MARKETING; para su ejecución y en cumplimiento del art. 9-II del Decreto Supremo 3766 de 2 de enero de 2019, que reglamenta la Ley 1135 del Presupuesto General del Estado - Gestión 2019, se ordena al Viceministerio de Tesorería y Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, disponer el traspaso de cuentas conforme se encuentra dispuesto en la presente Resolución, debiendo para el efecto instruir su efectivización a la ASFI y por su intermedio a la entidad financiera Bancó Unión S.A., quien deberá Informar su ejecución a este Tribunal; por Secretaría de Sala Plena OFÍCIESE ante la autoridad correspondiente para su cumplimiento, adjuntando para el efecto en fotocopias legalizadas de las siguientes piezas procesales correspondientes a fs. 287 a 298, 618, 683, 689 a 690, 696, 712, 716 y 717, además de la presente Resolución.

Relator: Magistrado: Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 20 de noviembre de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



# 57

**CONSULTORES EJECUTIVOS ASOCIADOS S.R.L. c/ Autoridad General de  
Impugnación Tributaria  
Contencioso  
Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El memorial presentado vía fax de solicitud de aclaración, complementación y enmienda de la Sentencia N°142/2018 de 21 de marzo de, 2018, presentado por Consultores Ejecutivos Asociados S.R.L.

CONSIDERANDO: Que el art. 196 núm. 2 del Código de Procedimiento Civil (CPC), faculta al Juez después de la sentencia, corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial, y suplir cualquier omisión en el que hubiera incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

En el presente caso, la Sentencia N°142/2018 de 21 de marzo de 2018, cuya aclaración, complementación y enmienda se solicita, es clara y precisa en su texto y no requiere de mayor explicación, por cuanto a tiempo de emitirla se han analizado los datos que informan al proceso, aplicando las normas pertinentes, estando debidamente clara conforme los antecedentes procesales, por lo tanto, se encuentra suficientemente motivada y fundamentada, no existiendo nada por aclarar.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara NO HA LUGAR a la aclaración, complementación y enmienda solicitada en el proceso contencioso administrativo, interpuesto por Consultores Ejecutivos Asociados contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

No interviene el señor Magistrado Edwin Aguayo Arando quien emitió voto disidente en la Sentencia N° 142/2018 de 21 de marzo de 2018; asimismo, no interviene el señor Magistrado Olvis Egüez Oliva por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado: Dr. José Antonio Revilla Martínez

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egúez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 20 de noviembre de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



# 58

**Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales  
c/ la Autoridad General de Impugnación Tributaria**

**Contencioso Administrativo**

**Distrito: Chuquisaca**

## **RESOLUCIÓN**

**VISTOS EN SALA PLENA:** La solicitud de aclaración y complementación de la Sentencia N°4/2019 de 14 de febrero de 2019, interpuesta por Daney David Valdivia Coria en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, los antecedentes del proceso, y

**CONSIDERANDO:** Por memorial de 2 de octubre de 2019, Daney David Valdivia Coria, solicita la aclaración y complementación de la Sentencia N°4/2019, emitida por Sala Plena el 14 de febrero de 2019, manifestando lo siguiente:

A. Sobre el principio de predictibilidad.

Haciendo cita de parte de la Sentencia N°04/2019, señala que más allá de que los procedimientos a realizarse puedan ser parecidos, no se toma en cuenta que los artículos 95 de la Ley N°2492 y 30 a 32 del Reglamento al Código Tributario DS N°27310, hacen una diferenciación entre el proceso de verificación, que tiene un alcance determinado en cuanto a elementos, hechos, datos, transacciones económicas y circunstancias, que tengan incidencia sobre el importe de los impuestos no pagados o por pagar, que están dirigidos a revisar; con relación al proceso de fiscalización, que siendo totales o parciales son integrales, porque abarca todos los hechos generadores de uno o más periodos en el crédito fiscal, el débito fiscal, ingresos, declaraciones y todos los datos relacionados con las transacciones económicas realizadas por el sujeto pasivo, por ende, el tratamiento de ambos institutos

jurídicos no pueden ser iguales, ya que la orden de fiscalización abarca mayores elementos, razón suficiente para suspender el término del cómputo de la prescripción.

Señala que es línea fue adoptada por la Sentencia N°276/2012 de 15 de noviembre de 2012 emitida por este Tribunal.

#### B. Sobre la analogía.

Haciendo cita de parte de la Sentencia N°4/2019 y art. 8 de la Ley N°2492; señala que antes de aplicarse analógicamente los efectos de la notificación de una orden de verificación a los de una orden de fiscalización, debe considerarse que la disposición legal precedente, establece que la analogía será admitida para llenar los vacíos legales, pero en virtud de ella no se pueden modificar normas existentes, en este caso, no se podría modificar lo taxativamente dispuesto por el art. 62 parágrafo I de la Ley N°2492.

Afirma que no se puede pasar por alto, el hecho de que cada uno de estos procedimientos se encuentran regulados de forma independiente en los arts. 104, 170 de la Ley N°2492 y 31, 32 del DS N°27310, cuyas previsiones permiten concluir que existen diferencias entre dichos procedimientos.

Bajo las consideraciones efectuadas, la norma jurídica de carácter especial, prevé expresamente como causal de suspensión del término del cómputo de la prescripción, la notificación con el inicio de fiscalización y no otros similares o análogos.

CONSIDERANDO: El art. 226 del Código Procesal Civil, establece: "(PROCEDENCIA). (...) III. Las partes podrán solicitar aclaración sobre algún concepto oscuro, corrección de cualquier error material o subsanación de omisión en que se hubiere incurrido en la sentencia, auto de vista o auto supremo en el plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, siendo inadmisibles una vez vencido dicho plazo."

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional en cuanto a la aclaración, complementación y enmienda a sentado que la complementación y enmienda no es un recurso idóneo por el cual el juez o tribunal pueda modificar lo decidido en el fondo y sólo puede enmendar algún error material, aclarar un concepto oscuro o suplir alguna omisión, siempre que no altere lo sustancial, en ese sentido se pronuncia la SC N° 0224/2013-L de 10 de abril de 2013 que haciendo referencia a otras sentencias constitucionales señala: "La SC 0785/2006-R de 15 de agosto, refiriendo a la solicitud de complementación y enmienda ha mencionado que: ((Al respecto, el Tribunal Constitucional en numerosos fallos ha dejado claramente establecido que, la solicitud de complementación y enmienda (...)) es un medio mediante el cual la autoridad judicial sólo puede enmendar algún error material, aclarar un concepto oscuro o suplir alguna omisión, siempre que no altere lo sustancial...»(SCC 1489/2004-R, 0954/2004-R, 0649/2904-R). Por su parte la SC 0561/2007-R de 3 de julio, refiriendo a la SC 0954/2004-R de 18 de junio, ha sido clara cuando indica que la complementación y enmienda no es un recurso idóneo por el cual el juez o tribunal pueda modificar lo decidido en el fondo en ese sentido relata lo siguiente: «... enmienda y complementación, (...), no constituye un recurso a través del cual el juez o tribunal competente pueda sustituir o modificar lo decidido, por el contrario, es un medio mediante el cual la autoridad judicial sólo puede enmendar algún error material, aclarar un concepto oscuro o suplir alguna omisión, siempre que no altere lo sustancial, y si bien, el art. 196 inc.2) del CPC establece que a pedido de parte podrá suplir cualquier omisión en que se hubiere

incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio; sin embargo, debe tomarse en cuenta que no todas las omisiones son susceptibles de la corrección a que hace alusión el precepto citado, toda vez que la falta de motivación o fundamentación de la Resolución no es subsanable, ya que la ausencia de las razones en virtud de las cuales el Juzgador ha pronunciado determinada Resolución la hace nula por completo, y por lo mismo, no puede ser corregida a través de la enmienda y complementación»".

De la normativa y jurisprudencia descrita; cabe señalar que, este mecanismo procesal conocido como la solicitud de "Explicación, Complementación o Enmienda", para cuya procedencia debe haber una petición y fundamentación clara, acerca de cuál es la parte de la resolución o cuestión cuya explicación necesita, o en su caso en que consiste la omisión en la que se ha incurrido o establecer el error material que se hubiese cometido, debiendo ser formulada dentro del plazo de veinticuatro horas computables a partir de la notificación con la resolución objeto de la solicitud.

La Solicitud de aclaración y complementación solicitada, trae como argumento de aclaración y complementación, la aplicación del principio de predictibilidad tomando como referencia el antecedente de un caso diferente, cuyo análisis de fondo deriva en la emisión de la sentencia N°276/2012 de 15 de noviembre, mismo que no es aplicable en su entendimiento con la Sentencia N°4/2019 de 14 de febrero.

Asimismo, la Autoridad Tributaria entiende que la Sentencia N°4/2019, aplicó el método de interpretación a través de la analogía no permitida por el art. 8 de la ley N°2492; sin embargo, de revisión de la decisión se evidencia que el fallo no fundamenta en parte alguna la aplicación de la analogía para su decisión en el fondo.

En suma, la Sentencia N°4/2019 de 14 de febrero, que cursa a fojas 287 a 291 de obrados, cuya aclaración y complementación se solicita, es clara en su texto y no requiere de mayor explicación, por cuanto, a tiempo de emitirlo, se han analizado y tomado en cuenta todos los antecedentes que dieron lugar al proceso y los recursos interpuestos.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad al art. 226-11 del CPC-2013, declara NO HA LUGAR la solicitud de aclaración y complementación, solicitada por Daney David Valdivia Coria en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en consecuencia, se mantiene firme la Sentencia N°4/2019 de 14 de febrero de 2019, en todos sus términos extremos y contenido.

No intervienen los 'señores Magistrados, José Antonio Revilla Martínez, Edwin Aguayo Arando al haber emitido voto disidente en la Sentencia N°4/2019 de 14 de febrero de 2019.

Relator: Magistrado: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egúez Oliva

Sucre, 20 de noviembre de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



# 59

**Ana María Carrasco Martínez c/ Marco Schiapparoli Meriggi.**  
**Homologación de Sentencia**  
**Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de Homologación de Sentencia de divorcio pronunciado en el extranjero, presentada por Ana María Carrasco Martínez, fs. 22 a 24, la providencia de 25 de septiembre de 2018 de fs. 26, que observó la demanda, el Informe N°46/2019 SCTRIA-SP-TSJ-IP, emitido por Secretaría de Sala Plena el 8 de agosto de 2019, de fs. 76, y.

CONSIDERANDO I: De la revisión de los antecedentes del proceso se colige que, la solicitud de homologación de sentencia fue presentada ante el Tribunal Supremo de Justicia el 20 de septiembre de 2018, habiendo sido observada, por providencia de 25 de septiembre del mismo ario (fs. 26), requiriéndose original del certificado de matrimonio y la identificación del domicilio del demandado, concediéndose el plazo prudencial de 10 días computables a partir de su legal notificación, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud, actuado procesal con la que se notificó el 4 de octubre de 2018, conforme consta a fs. 27 de obrados.

Mediante escrito de 16 de noviembre de 2018 de fs. 35, Ana María Carrasco Martínez adjuntó original de certificado de matrimonio, fotocopia de certificado de antecedentes emitido por la Policía Nacional, original de certificación médica, fotocopia de certificado médico y original de solicitud de exámenes de Laboratorio Imagenología/Gabinete y Sangre Segura, del Centro de Salud Bajo San Pedro, emitiéndose el decreto de admisión de 19 de noviembre de 2018 de fs. 37 de obrados, ordenándose la citación del ciudadano Marco Schiapparoli Meriggi.

A través de memorial de 18 de enero de 2019, de fs. 48 a 50, se apersonó Marco Schiapparoli Meriggi, oponiéndose a la solicitud de homologación y ejecución de Sentencia interpuesta por Ana María Carrasco Martínez, observando el debido proceso en la tramitación de la Sentencia N°744/2008, al no haber sido citado en dicho proceso, la ejecutoria del mismo y por no haberse dado cumplimiento al art. 503. I del CPC, al no haberse adjuntado traducción de la Sentencia, oposición que fue corrida en traslado a la demandante.



Mediante escrito de 22 de abril de 2019, de fs. 73 de obrados, Ana María Carrasco Martínez se apersona adjuntando fotocopias de la Sentencia N°744/2008 y otra documentación en idioma italiano, solicitando ampliación de plazo para la presentación de la documentación requerida mediante providencia de 25 de septiembre de 2018, solicitud que mereció la providencia de 22 de abril de 2019, concediéndose el plazo ampliatorio de 60 días computables a partir de su legal notificación, actuado procesal con el que se notificó el 14 de mayo de 2019, conforme consta a fs. 75 de obrados, fecha a partir del cual transcurrieron más de seis meses, sin que la demanda haya sido subsanada, conforme lo señala el Informe N°46/2019 SCTRIA-SP-TSJ-IP, emitido por Secretaría de Sala Plena el 8 de agosto de 2019, de fs. 76.

CONSIDERANDO II: Con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica y lograr el cumplimiento obligatorio de las normas jurídicas de orden público, una vez observada la demanda de Homologación de Sentencia de Divorcio pronunciado en el extranjero, corresponde aplicar lo establecido en el art. 113-1 del Código Procesal Civil (CPC), que prescribe: "Si la demanda no se ajustare a los requisitos señalados en el Artículo 110 del presente Código, se dispondrá la subsanación de los defectos en el plazo de tres días, bajo apercibimiento, en caso contrario, de tenerse por no presentada aquella". Esta figura jurídica, que se presenta como efecto del incumplimiento de los presupuestos procesales en la presentación de la demanda, se denominada en nuestra normativa jurídica como "demanda defectuosa".

Con este antecedente, siendo atribución del Juez o Tribunal cuidar que el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad, la facultad de ordenar, de oficio, que se subsanen los defectos de forma que pudiera advertir en la demanda, corresponde a este Tribunal, aplicar la facultad contenida en el art. 113 del CPC y declarar por no presentada la solicitud de homologación, considerando además, que las normas procesales son de orden público y por tanto, de cumplimiento obligatorio y que las estipulaciones contrarias a lo dispuesto en éste artículo serán nulas.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación de lo dispuesto por el art. 113 del CPC, y en mérito al razonamiento desarrollado, ANULA obrados hasta el decreto de admisión de la demanda inclusive (fs. 37) y declara por NO PRESENTADA la solicitud de homologación de la sentencia de divorcio dictada en extranjero, interpuesta por Ana María Carrasco Martínez, ordenándose el correspondiente desglose de la documentación presentada por Ana María Carrasco Martínez, quedando en su lugar fotocopia simple y posterior archivo de obrados, salvando su derecho para accionar su derecho a futuro.

Relator: Magistrado: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egúez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 27 de noviembre de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



# 60

**FERROVIARIA ORIENTAL S.A. (FO S.A.) c/ Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.**

**Contencioso Administrativo**

**Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El memorial de fojas 481 a 482, presentado por Aurora Miranda Carvallo en representación legal del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, por el que se solicita complementación y enmienda de la Resolución N°29/2018 de 26 de abril, pronunciada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

CONSIDERANDO I: Que, la entidad demandada señaló que la demanda interpuesta, no solo fue presentada a través de una acción equivocada, en un proceso equivocado que no corresponde a derecho, sino que además equivoco el fundamento, el objeto de la impugnación y el demandado; razón por la cual, no solo correspondía anular obrados hasta la admisión de la demanda, sino que, en cumplimiento al art. 213-1 del Código Procesal Civil, correspondía desestimar por completo la demanda interpuesta, para que el demandante presente la acción correcta, contemplando el objeto, las autoridades demandadas y el fundamento legal correcto; por lo tanto, debió ser declarada improbadada, también, agrega que el principio de iuria novit curia y saneamiento procesal concedido a las autoridades judiciales no implica que el juez asuma defensa de una de las partes, corrigiendo la acción en el fondo mismo; es decir, no corresponde que a pesar de todos los errores de fondo y forma identificados, el demandante presente una nueva fundamentación, cambiando el fondo demandado, excediendo lo determinado en el ordenamiento jurídico.

Bajo esos argumentos, solicitó la complementación de la Resolución N°29/2018, pidiendo se declare improbadada la demanda presentada por la Empresa Ferroviaria Oriental (FO) S.A., por ser contraria a derecho, petición que no altera lo sustancia de la resolución.

CONSIDERANDO II: Que, previamente corresponde aclarar que la solicitud de complementación, aclaración y enmienda, encuentra su permisión en los artículos 276 y 281 en relación con el inciso 2) del artículo 196, ambos del Código de Procedimiento Civil, como también, en el mismo sentido, en el artículo 226 del Código Procesal Civil, Ley N°439 de 19

de noviembre de 2013, en vigencia a partir del 6 de febrero de 2016, por disposición de la Ley N°719 de 6 de agosto de 2015.

Que, en el caso de autos, la Sentencia N°29/2018 de 26 de abril, cuya complementación se solicita, es clara y precisa en su texto y no requiere complementación, por cuanto a tiempo de emitirla, se analizaron ampliamente los principios que el impetrante acusa de inobservados, particularmente los principios de dirección y saneamiento procesal, que permiten a este Tribunal reconducir de oficio los actuados procesales realizados con error o defecto; por consiguiente, no existe nada por complementar, máxime si la Resolución N° 29/2018 pronunciada el 26 de abril por la Sala Plena de este Tribunal, es una resolución que determinó anular obrados hasta fs. 295, sin ingresar a un análisis de fondo de las pretensiones deducidas por la empresa demandante, por lo cual no correspondía se declare improbadamente la demanda interpuesta, como equivocadamente pretende el representante del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara NO HABER LUGAR a la complementación de la Resolución N°29/ 2018 de 26 de abril, solicitada por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

Providenciando el memorial de fs. 499.-

En mérito al Testimonio 49/2019, téngase por legalmente apersonadas a Elizabeth Yolanda Guzmán Quiroga Directora General de Asuntos Jurídicos y María José Guillen Ortúzar Jefa de la Unidad de Recursos Jerárquicos, ambas del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en representación de Oscar Coca Antezana, Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda; igualmente, con relación a tener por no presentada interpuesta por la Empresa Ferroviaria Oriental S.A., estese a lo dispuesto en el presente auto.

AI OTROSÍ 1° . - Por adjuntado.

AI OTROSÍ 2° . - Se tiene dispuesto.

Providenciando el memorial de fs. 492 a 494.-

En lo principal, estese a lo resuelto mediante Resolución 29/2018 de 26 de abril.

AI OTROSÍ. - Se tiene dispuesto.

Providenciando el memorial de fs. 490 a 491.-

En mérito al Testimonio 572/2019, téngase por legalmente apersonados a Lucio Valda Martínez, Ivone Flores Rejas, Boris Pinto Pinto, Aidee Martínez Cuba y Daniela Gonzales, servidores públicos de la Procuraduría General del Estado, en representación de Pablo Menacho Diederich, Procurador General del Estado; asimismo, respecto a la participación activa de la Procuraduría General del Estado en el presente proceso, se tiene dispuesto por providencia de 2 de enero de 2019, cursante a fs. 475.

AI OTROSÍ 1° . - Por adjuntado.

AI OTROSÍ 2° . - Por señalado el domicilio procesal.

Relator: Magistrado: Dr. Olvis Egüez Oliva

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 27 de noviembre de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



# 61

**René Salazar Quinteros y Melvi Ávalos Saavedra**  
**Homologación de Sentencia**  
**Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de Homologación de Sentencia de divorcio pronunciado en el extranjero, presentada por René Salazar Quinteros, contra Melvi Avalos Saavedra, fs. 13 y vta., la providencia que observó la demanda de fs. 16, el Informe de Secretaría de Sala Plena de fs. 18 de obrados.

CONSIDERANDO I: De la revisión de los antecedentes del proceso se colige que, la solicitud de homologación de sentencia fue presentada ante el Tribunal Supremo de Justicia el 15 de julio del ario en curso, habiendo sido observado esta por providencia de 18 de julio del mismo ario (fs. 16), a través del cual se le pidió reformular la demanda en base al Testimonio de Poder que adjuntó, en el que le faculta demandar la solicitud de homologación de la sentencia también a nombre o por la demandada, a fin de abreviar la aplicación del art. 507-11 del Código Procesal Civil, concediéndosele al efecto el plazo prudencial de 10 días para su cumplimiento, actuado procesal con el que fue notificado el 12 de agosto de 2019, conforme consta a fs. 17 de obrados, fecha a partir del cual transcurrieron más de 2 meses, sin que la demanda haya sido subsanada.

CONSIDERANDO II: Con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica y lograr el cumplimiento obligatorio de las normas jurídicas de orden público, una vez observado la demanda de Homologación de Sentencia de divorcio pronunciado en el extranjero, corresponde aplicar lo establecido en el art. 113-1 del Código Procesal Civil (CPC), que dice; "Si la demanda no se ajustare a los requisitos señalados en el Artículo 110 del presente Código, se dispondrá la subsanación de los defectos en el plazo de tres días, bajo

apercibimiento, en caso contrario, de tenerse por no presentada aquella". Esta figura jurídica, que se presenta como efecto del incumplimiento de los presupuestos procesales en la presentación de la demanda, se denominada en nuestra normativa jurídica como "demanda defectuosa".

Con este antecedente, siendo atribución del juez o tribunal cuidar que el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad, la facultad de ordenar, de oficio, que se subsanen los defectos de forma que pudiera advertir en la demanda, corresponde a este Tribunal, aplicar la facultad contenida en el art. 113 del CPC y declarar por no presentada la solicitud de homologación, considerando, además, que las normas procesales son de orden público y por tanto, de cumplimiento obligatorio y que las estipulaciones contrarias a lo dispuesto en éste artículo serán nulas.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación de lo dispuesto por el art. 113 del CPC, declara por NO PRESENTADA la solicitud de homologación de la sentencia de divorcio dictada en extranjero, interpuesta por René Solazar Quinteros, ordenándose el desglose correspondiente y posterior archivo del expediente.

Relator: Magistrado: Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 27 de noviembre de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



## 62

**Leidy Diana Shoengut Roca c/ Jesús Pérez Jiménez**  
**Homologación de Sentencia**  
**Distrito: Chuquisaca**

### RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de Homologación de Sentencia de divorcio pronunciado en el extranjero, presentada por Leidy Diana Schoengut Roca, contra Jesús Pérez Jiménez, fs. 11 a 12, la providencia que observó la demanda de fs. 14, el Informe de Secretaría de Sala Plena de fs. 16 de obrados.

CONSIDERANDO I: De la revisión de los antecedentes del proceso se colige que, la solicitud de homologación de sentencia fue presentada ante el Tribunal Supremo de Justicia el 27 de junio del ario en curso, habiendo sido observado esta por providencia de 3 de julio del mismo ario (fs. 14), a través del cual se le pidió: 1) Acreditar la ejecutoria de la Sentencia que pide se homologue debido a su contención; 2) Señalar el domicilio real del demandado; 3) Reformular los fundamentos de la demanda, describiendo la finalidad y pretensión del reconocimiento y ejecución de la Sentencia; concediéndosele al efecto el plazo prudencial de 15 días para su cumplimiento, actuado procesal con el que fue notificado el 16 de agosto de 2019, conforme consta a fs. 15 de obrados, fecha a partir del cual transcurrieron más de 2 meses, sin que la demanda haya sido subsanada.

CONSIDERANDO II: Con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica y lograr el cumplimiento obligatorio de las normas jurídicas de orden público, una vez observado la demanda de Homologación de Sentencia de divorcio pronunciado en el extranjero, corresponde aplicar lo establecido en el art. 113-1 del Código Procesal Civil (CPC), que dice; "Si la demanda no se ajustare a los requisitos señalados en el Artículo 110 del presente Código, se dispondrá la subsanación de los defectos en el plazo de tres días, bajo apercibimiento, en caso contrario, de tenerse por no presentada aquella". Esta figura jurídica, que se presenta como efecto del incumplimiento de los presupuestos procesales en la presentación de la demanda, se denominada en nuestra normativa jurídica como "demanda defectuosa".

Con este antecedente, siendo atribución del juez o tribunal cuidar que el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad, la facultad de ordenar, de oficio, que se subsanen los defectos de forma que pudiera advertir en la demanda, corresponde a este Tribunal, aplicar la facultad contenida en el art. 113 del CPC y declarar por no presentada la solicitud de homologación, considerando además, que las normas procesales son de orden público y por tanto, de cumplimiento obligatorio y que las estipulaciones contrarias a lo dispuesto en éste artículo serán nulas.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación de lo dispuesto por el art. 113 del CPC, declara por NO PRESENTADA la solicitud de homologación de la sentencia de divorcio dictada en extranjero, interpuesta por Leidy Diana Schoengut Roca, ordenándose el correspondiente desglose y posterior archivo del expediente.

Relator: Magistrado: Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egúez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 27 de noviembre de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



# 63

**Empres Unipersonal "SERGEO" Empresa de Servicios Geológicos c/ Gobierno  
Autónomo Departamental de Tarija  
Contencioso  
Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

Pronunciada en ejecución de sentencia dentro del proceso CONTENCIOSO, seguido por la Empresa Unipersonal "SERGEO - EMPRESA DE SERVICIOS GEOLÓGICOS", representada legalmente por Mario Guamán Soria, contra el Gobierno Autónomo Departamental de Tarija (GADT), representado legalmente por Iván Rodrigo Vaca Parrado y otros, en representación de Adrián Oliva Alcázar.

VISTOS EN SALA PLENA: La Sentencia N°431/2015 de 7 de octubre, que declaró probada la demanda contencioso y dispuso la cancelación del precio acordado en la relación contractual y la reposición de la Ejecución de la Boleta de Garantía de Cumplimiento de Contrato N°14989 (fs. 450 a 453 vta.); la Resolución 76/ 2018 de 10 de agosto, que ordenó el cumplimiento de la Sentencia en el plazo de 3 días computables a partir de su legal notificación (fs. 678 y vta.); la notificación de la parte demandada (fs. 707); el memorial presentado por el demandado sobre cumplimiento de sentencia (fs. 823 a 825 vta.); el proveído de 3 de diciembre de 2018, que declaró estar a lo resuelto en la Resolución 76/2018 de 1° de agosto (fs.826); la solicitud de ejecución de sentencia presentado por el demandante (fs. 827 823); la Resolución N°20/2019 de 20 de febrero, que dispuso ordenar la ejecución de sentencia y la retención de los fondos públicos de la entidad demandada Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, hasta el monto de Bs. 2.025.091,00, ocasión en el que la entidad demandada fue apercibida nuevamente al cumplimiento de la Sentencia bajo apercibimiento para el caso de incumplimiento de disponer el pago de la deuda del monto retenido (fs. 835 a 836); el proveído de 14 de mayo de 2019, que ordena notificar al demandado con la Resolución N°20/2019 de 20 de febrero, mediante provisión citatoria (fs. 846); el incidente de nulidad planteado por la entidad demandada (fs. 850 a 861); el proveído de 27 de junio de 2019, que rechazó el incidente de nulidad presentado (fs.862); la nota remitida por el Banco Unión S.A. sobre retención parcial de fondos (fs. 878); el memorial presentado por la entidad demandada solicitando la liberación de saldos inmovilizados (fs. 890 a 891 vta.); el proveído de 7 de agosto de 2019, que instruye la ampliación de la retención de fondos a todas las cuentas aperturadas en el Banco Unión S.A. por la Gobernación de Tarija (fs. 992); la nota CITE: CA/NAC/GNOS/SNOE/00929/2019 de 21 de octubre, que comunicó la efectivización de la retención total de fondos en el monto de Bs. 2.025.091,00 (dos millones veinticinco mil noventa y uno con 00/100 bolivianos) (fs. 905); los memoriales de solicitud de pago y traspaso de cuentas del demandante (fs. 896 y 897); el memorial presentado por la entidad



demandada que solicita el trámite del pago y la liberación de sus cuentas (fs. 908) y todo cuanto ver convino.

**CONSIDERANDO:** Así presentado los antecedentes procesales y de su compulsa, se evidencia y confirma el incumplimiento de la Sentencia 431/2015 de 7 de octubre, la Resolución 76/2018 de 1° de agosto, la Resolución N°20/2019 de 20 de febrero, actuado último en el que se le intimó por segunda vez al demandado al cumplimiento de la Sentencia, bajo apercibimiento para el caso de incumplimiento de disponer el pago de la deuda del monto retenido, situación que no dio cumplimiento, ni se pronunció al respecto; así se tiene evidenciado del cuaderno procesal.

**CONSIDERANDO:** Que, mediante nota CITE: CA/NAC/GNOS/SNOE/ 00929/2019 de 21 de octubre, el Banco Unión S.A. a través de sus autoridades financieras, comunicó la efectivización de la retención de fondos por el importe total de Bs. 2.025.091,00 (dos millones veinticinco mil noventa y uno con 00/100 bolivianos), monto que emergió de la sumatoria del precio acordado en la relación contractual que fue de Bs. 1.892.608 y la reposición de la Ejecución de la Boleta de Garantía de Cumplimiento de Contrato N°14989, que ascendió al monto de Bs. 132.483; en cuyo antecedente, estando la entidad demandada apercibida al cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia y fijado en dos ocasiones el plazo de 3 días para el pago a favor de la Empresa SERGEO; ante su incumplimiento, tal cual se encuentra dispuesto en la Resolución 20/2019 de 20 de febrero de fs. 835 a 8836, en cumplimiento de la Sentencia 431/2015 de 7 de octubre y la Resolución N°76/2018 de 1° de agosto, se ordena el pago de la deuda con el monto retenido por el Banco Unión S.A., de la cuenta fiscal del demandado Gobierno Autónomo Departamental de Tarja, disponiéndose al efecto el traspaso del monto retenido de Bs. 2.025.091,00 (dos millones veinticinco mil noventa y uno con 00/100 Bolivianos), a la Cuenta N°10000009023106, Caja de Ahorros en bolivianos del Banco Unión S.A. correspondiente al titular Mario Guamán Soria, con Cédula de Identidad 759903 Cbb., decisión asumida en cumplimiento del art. 399 del Código Procesal Civil (CPC), que dice: "Facultades de la Autoridad Judicial; I. La etapa de ejecución se circunscribirá a la realización o aplicación concreta de lo establecido en la Sentencia. II. La autoridad judicial dirigirá el proceso con potestad plena adoptando todas las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia...".

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, ORDENA en ejecución de sentencia y conforme a lo establecido en el art. 399 del CPC, el pago de la deuda con el monto retenido por el Banco Unión S.A., de la cuenta fiscal del demandado Gobierno Autónomo Departamental de Tarja, disponiéndose al efecto el traspaso del monto retenido de Bs. 2.025.091,00 (dos millones veinticinco mil noventa y uno con 00/100 bolivianos), a la cuenta N°10000009023106, Caja de Ahorros en bolivianos del Banco Unión S.A. del titular Mario Guamán Soria, así como la liberación de todas las cuentas fiscales del Gobierno Autónomo Departamental de Tarja; para su ejecución y en cumplimiento del art. 9-II del Decreto Supremo 3766 de 2 de enero de 2019, que reglamenta la Ley 1135 del Presupuesto General del Estado - Gestión 2019, se ordena al Viceministerio de Tesorería y Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, disponer el traspaso de cuentas conforme se encuentra ordenado en la presente Resolución y la liberación de todas las cuentas fiscales del Gobierno Autónomo Departamental de Tarja, debiendo para el efecto instruir su efectivización a la ASFI y por su intermedio a la entidad financiera Banco Unión S.A., quien deberá Informar su ejecución a este Tribunal; por Secretaría de Sala Plena OFÍCIESE ante la autoridad correspondiente para su cumplimiento,

adjuntando para el efecto en fotocopias legalizadas de las siguientes piezas procesales correspondientes a fs. 450 a 453, 678, 835 a 836, 905, 908, de más de la presente Resolución.

Relator: Magistrado: Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 28 de noviembre de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



# 64

**GRACO La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales c/ Autoridad General de  
Impugnación Tributaria  
Contencioso Administrativo  
Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El incidente de "Nulidad de obrados" planteado por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima ENTEL S.A., a través de su representante legal Oscar Coca Antezana, dentro del fenecido proceso Contencioso Administrativo que fuere seguido por la Gerencia Grandes Contribuyentes GRACO La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales SIN contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria AGIT, el informe del Magistrado Tramitador, Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina, los antecedentes y,

### CONSIDERANDO I: DE LA PETICION Y ANTECEDENTES

Que, Oscar Coca Antezana, mediante memorial de fs. 255 a 258, se apersonó ante este Tribunal en su condición de Gerente General de ENTEL S.A., dentro del fenecido proceso Contencioso Administrativo que fuere seguido por GRACO La Paz del SIN contra la AGIT, en el que la entidad demandante impugnó la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0814/2012 de 17 de septiembre, impetrando "nulidad de obrados", señalando en lo principal lo siguiente:

En una relación de antecedentes, indicó que la Administración Tributaria del SIN instauró un proceso administrativo de fiscalización en contra la Empresa que representa, pronunciándose la Resolución Determinativa RD No 17-1055-211 de 23 de noviembre de 2011 en la que se establecieron presuntas obligaciones impositivas del Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuesto a las Transacciones (IT) e Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE) de los periodos fiscales enero a diciembre de 2007 por un monto de Bs. 111.6663.839, acto administrativo contra el que se formuló Recurso de Alzada, resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria ARIT La Paz, que pronunció la Resolución ARIT-LPZ/RA 0370/2012 de 14 de mayo en la que dispuso revocar parcialmente el acto impugnado, dejando sin efecto el importe de Bs. 27.102.154 por el IVA y Bs. 6.524.343 por el IT, manteniendo firme y subsistente el importe de Bs. 293.468 por el IVA, así como Bs. 60.919 más mantenimiento de valor, intereses y sanción por omisión de pago por concepto de IUE de la gestión 2007, manteniendo —agregó—, de manera injustificada e ilegalmente obligaciones tributaria contra ENTEL S.A., motivo por el cual formuló Recurso Jerárquico, interponiendo también similar Recurso el SIN, que fue resuelto por la AGIT quién pronunció la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-IU 0814/2012 de 17 de diciembre (debió decir

septiembre), que confirmó la decisión de su inferior. demanda Contenciosa Administrativa sea notificada a ENTEL S.A., con el objeto de que asuma defensa dentro de la causa.

Que así planteada la solicitud de "Nulidad de Obrados", mereció la providencia de fs. 259 que dispuso el desarchivo del expediente, en mérito a que, por el transcurso del tiempo y la data de la Sentencia pronunciada en autos, el expediente se encontraba archivado, actuado que fue cumplido conforme consta a fs. 262, para luego, por el transcurso del tiempo y estar el expediente sin ningún movimiento, disponer nuevamente el archivo de obrados (fs. 285).

Que, ENTEL S.A., mediante memorial de fs. 187 a 190 vta., con la suma "Solicita pronunciamiento expreso de la nulidad de obrados interpuesta por ENTEL SA reproduce el memorial fs. 255 a 258 cuyos argumentos fueron resumidos supra, a cuya consecuencia, mediante providencia de fs. 231 nuevamente se dispuso el desarchivo del expediente, designándose para la continuación del trámite nuevo Magistrado Tramitador (fs. 294, 297), disponiéndose a tal fin "Traslado" con la solicitud de nulidad de obrados tanto a GRACO La Paz del SIN como entidad demandante cuanto a la AGIT como autoridad demandada (fs. 298).

#### CONSIDERANDO II: DE LAS RESPUESTAS AL INCIDENTE.

Que, la AGIT, acreditando personería mediante el documento de fs. 301, respondió al incidente en estudio, presentando el memorial de fs. 303 y vta., manifestando que este Tribunal debe pronunciar una resolución ajustada a derecho tomando en cuenta la existencia de la Sentencia No 150/2016, pronunciada en la presente causa que declaró Improbada la demanda interpuesta por GRACO La Paz del SIN y en su mérito dejó firme y subsistente la Resolución de la AGIT-RJ 0164/2015 de 26 de enero (debió decir la Resolución AGIT-R3 0814/2012 de 17 de Septiembre), así mismo pidió se tenga presente que dentro del expediente No 892/2012 en el que ENTEL S.A., se constituyó en demandante, se pronunció la Sentencia No 578/2015 de 7 de diciembre que declaró probada la demanda y consiguientemente extinguida la deuda tributaria por parte de ENTEL S.A..

A su turno, GRACO La Paz en el memorial que discurre de fs. 307 a 309 de obrados, respondió negativamente al incidente, realizando una síntesis de las resoluciones emitidas en sede administrativa desde la Resolución Determinativa hasta la emisión de la Resolución del Recurso Jerárquico, señaló que cuando Sala Plena de este Tribunal pronunció la Sentencia No 150/2016 dejó firme y subsistente la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0814/2012 de 17 de Septiembre, constituyéndose dicha Sentencia en Título de Ejecución Tributaria conforme disposición del art. 108 de la Ley No 2492, por lo que la Administración Tributaria en uso de sus atribuciones conferidas por la norma citada, empleó las medidas necesaria para recaudar los adeudos tributarios que por sentencia judicial el contribuyente está obligado a pagar, por lo que ahora, ENTEL S.A., presenta una temeraria solicitud de nulidad de obrados, sin considerar que no hubo ningún agravio en su contra con el pronunciamiento de la Sentencia judicial, en vista que ENTEL S.A., al no haber impugnado la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0814/2012 de 17 de diciembre de 2012 (debió decir 17 de septiembre), consintió tácitamente el fallo de la Resolución del Recurso Jerárquico al no haber utilizado ningún mecanismo de defensa o de impugnación contra tal Resolución, adquiriendo por tanto la calidad de acto consentido, conforme el entendimiento establecido en la SCP 2070/2012 de 8 de noviembre. que en cita y paráfrasis de la SCP 0198/2012 de 24 de mayo, indicó que: "(4 Deberá considerarse como acto consentido: a)

Cuando dentro de un proceso administrativo, judicial o de otra naturaleza se hayan vulnerado derechos y garantías constitucionales y que dichos aspectos o actos vulneratorios, sean de conocimiento del accionante y éste no hubiese interpuesto dentro del término legal, ninguna acción para tratar de restituir los derechos o garantías vulnerados, y b) Que se hubiere conformado con dicho acto o lo hubiese admitido por manifestaciones concretas de su voluntad,; c) De conformidad con el art., 129-II de la CPE, concordante con el art. 55 del CPCo, haya dejado transcurrir el plazo de seis meses sin haber reclamado la restitución de sus derechos (...). Concluyó la respuesta de GRACO La Paz, refiriendo que ENTEL S.A., bien sabía de la existencia del presente proceso que ya se encuentra concluido, no otra cosa significa que hubiere solicitado fotocopias simples de todo el expediente, más ahora alega vulneración de sus derechos, sin considerar que tenía el mecanismo previsto por el art. 129-II de la CPE., y al no haber usado tal mecanismo de defensa dejó vencer el plazo de los seis meses para la acción de Amparo Constitucional, plazo que es computado a partir de la vulneración alegada o de conocido el hecho, lo que significa -según dice la respuesta-, que con la solicitud de fotocopias de todo el expediente ENTEL conoció de la existencia del proceso contencioso administrativo. En el petitorio solicitó se desestime la petición de nulidad de obrados.

### CONSIDERANDO III: FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION.

A efecto de resolver la petición de ENTEL S.A., es necesario efectuar las siguientes puntualizaciones:

ENTEL S.A., en suma, solicita nulidad de obrados hasta el decreto de admisión de la demanda, porque no fue integrado a la litis en su condición de tercero interesado, hecho que situó a la Empresa en estado de total indefensión, privándole del derecho a la defensa y a ser oído en justo juicio.

Contradiendo la solicitud en estudio, GRACO La Paz del SIN que fue demandante en la causa y la AGIT que intervino como parte demandada, se oponen a la solicitud aduciendo que ENTEL S.A., tenía pleno conocimiento del proceso y que, de verse afectado con el proceso, pudo activar los mecanismos que la ley le franqueaba para hacer valer sus derechos y no esperar a formular el incidente después de que se pronunció la Sentencia 150/2016 de 21 de abril, a más que ENTEL dedujo un proceso contencioso administrativo contra la misma Resolución Jerárquica en la que obtuvo Sentencia que declaró extinguida la deuda tributaria.

Planteada así la pretensión de ENTEL S.A. y las respuestas de los sujetos procesales que intervinieron como demandante y demandado, corresponde en primer término dejar claramente establecido cuál el concepto de "Tercero Interesado". Acudiendo a la Doctrina, se encuentra el concepto que proporciona el Diccionario Jurídico Mexicano (1994), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: (escrito por Santiago Barajas Montes de Oca) que señala: "Se da el carácter de tercero interesado a la persona que sin ser parte en un juicio interviene en él para deducir un derecho propio, para coadyuvar con alguna de las partes si es llamada a ello, o cuando tenga conocimiento de que cualquiera sea la resolución que se dicte por la autoridad judicial pueda causarle algún perjuicio irreparable".

En nuestra legislación, la figura del "Tercero interesado" se encuentra prevista en el Capítulo Cuarto Sección I del Código Procesal Civil, que en su art. 50.11 señala: "La intervención de sujetos originariamente no demandantes ni demandados procede, mientras

se encuentre pendiente el proceso, para quien acredite tener interés legítimo en el resultado y en los efectos del litigio".

De lo anterior se concluye entonces que el Tercero Interesado no es parte de un proceso, pero que interviene en él con el objeto de reclamar un derecho o considere que la resolución que se vaya a pronunciar pueda serle gravosa.

Es en esa condición que ENTEL S.A., pretende se declare la nulidad de obrados por no haber sido llamada a intervenir en el proceso en el que GRACO La Paz demandó a la AGIT impugnando la Resolución AGIT-R3 0814/2012 de 17 de septiembre.

Revisados los antecedentes del fenecido proceso Contencioso Administrativo, se evidencia que efectivamente, en el decreto de admisión de la demanda (fs. 93), únicamente se dispuso la citación de la autoridad demandada, sustanciándose la causa entre GRACO La Paz del SIN y la AGIT hasta pronunciarse la Sentencia 150/2016 de 21 de abril (fs. 153 a 159), resultando entonces ser ciertos los argumentos del incidentista. Empero, aun siendo evidente la afirmación de ENTEL SA, es necesario tomar en cuenta que en la nueva visión de administración de la justicia ordinaria prevenida- por la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, la "nulidad de obrados" se constituye en una excepción y es de última ratio, pues ella debe producirse únicamente cuando la afectación de algún derecho ha sido tan evidente y trascendente, que el único medio para enmendar aquella circunstancia es la declaración de nulidad de obrados.

Al margen de lo dicho precedentemente, debe tenerse presente que bajo esa nueva visión constitucional, "no existe nulidad por nulidad", sino que ésta debe responder a ciertos criterios y principios, es así que acerca de las "Nulidades Procesales", la SC 0731/2010-R de 26 de julio puso énfasis en los principios que rigen las nulidades procesales, desarrollando de manera amplia los alcances de cada uno de dichos principios conforme se describe a continuación: "Ahora bien, los presupuestos o antecedentes necesarios para que opere la nulidad procesal son: a) Principio de especificidad o legalidad, referida a que el acto procesal se haya realizado en violación de prescripciones legales, sancionadas con nulidad, es decir, que no basta que la ley prescriba una determinada formalidad para que su omisión o defecto origine la nulidad del acto o procedimiento, por cuanto ella debe ser expresa, específica, porque ningún trámite o acto judicial será declarado nulo si la nulidad no está expresamente determinada por la ley, en otros términos "No hay nulidad, sin ley específica que la establezca" (Eduardo Couture, "Fundamentos de Derecho Procesal Civil, p. 386); b) Principio de finalidad del acto, "la finalidad del acto no debe interpretarse desde un punto de vista subjetivo, referido al cumplimiento del acto, sino en su aspecto objetivo, o sea, apuntando a la función del acto" (Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil," T. IV p. 145), dando a entender que no basta la sanción legal específica para declarar la nulidad de un acto, ya que ésta no se podrá declarar, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a la que estaba destinado; c) Principio de trascendencia, este presupuesto nos indica que no puede admitirse el pronunciamiento de la nulidad por la nulidad misma, o para satisfacer pruritos formales, como señala Couture (op. cit. p. 390), esto significa que quien solicita nulidad debe probar que la misma le ocasionó perjuicio cierto e irreparable, que solo puede subsanarse mediante la declaración de nulidad, es decir demostrar cuál es el agravio que le causa el acto irregularmente cumplido y si éste es cierto e irreparable; y, d) Principio de convalidación, "en principio, en derecho procesal civil, toda nulidad se convalida por el consentimiento" (Couture op cit., p. 391), dando a conocer que aún en el supuesto de

concurrir en un determinado caso los otros presupuestos de la nulidad, ésta no podrá ser declarada si es que el interesado consintió expresa o tácitamente el acto defectuoso, la primera cuando la parte que se cree perjudicada se presenta al proceso ratificando el acto viciado, y la segunda cuando en conocimiento del acto defectuoso, no lo impugna por los medios idóneos (incidentes, recursos, etc.), dentro del plazo legal (Antezana Palacios Alfredo, "Nulidades Procesales,.

En concordancia con este último principio se tiene a la impugnación tardía de las nulidades, que siguiendo al mismo autor Couture, op. cit. p. 396, se da en cuatro supuestos: 1) Cuando la parte que tiene en su mano el medio de impugnación de una sentencia y no lo hace valer en el tiempo y en la forma adecuada, presta su conformidad a los vicios del procedimiento, y en ese caso su conformidad trae aparejada la aceptación; 2) Si tiene conocimiento de la nulidad durante el juicio y no la impugna mediante recurso, la nulidad queda convalidada; 3) Si vencido el plazo del recurso y pudiéndola atacar mediante un incidente, deja concluirse el juicio sin promoverlo, también consiente, y; 4) Pudiendo promover un juicio ordinario, hace expresa declaración de que renuncia a él, también debe reputarse que con su conformidad convalida los vicios y errores que pudieran existir en el proceso Supuestos relacionados con el principio de preclusión, entendido como la clausura definitiva de cada una de las etapas procesales, impidiéndose el regreso a fases y momentos procesales ya extinguidos o consumados (..)"

El criterio jurisprudencial antes descrito, fue reiterado en la SCP No 0876/2012 de 20 de agosto, complementado a su vez el razonamiento en la SCP 0376/2015-S1 de 21 de abril en la que se estableció los presupuestos para la procedencia de la nulidad de los actos procesales.

Que en el caso de análisis, no se cumplen los presupuestos antes indicados para determinar la nulidad de obrados, pues con el pronunciamiento de la Sentencia 150/2016 no existió afectación alguna de los derechos de ENTEL S.A, más aún si se considera que esta entidad, conforme también afirmaron GRACO La Paz y la AGIT, instauró demanda contenciosa administrativa contra la AGIT, en el expediente signado con el No 892/2012 impugnando la misma resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0814/2012 de 17 de septiembre, que en la presente causa fuere impugnada por GRACO La Paz, demanda cuya data es anterior a la del presente proceso y en la que obtuvo la Sentencia 578/2015 de 7 de diciembre que le fue favorable habida cuenta que declaró probada su acción y en consecuencia extinguida la deuda tributaria.

En consecuencia, ante la existencia de la Sentencia 578/2015 de 7 de diciembre, anterior a la Sentencia 150/2016 de 21 de abril, ENTEL S.A., no puede alegar ahora indefensión y pretender la nulidad de obrados y con -ella la nulidad de la Sentencia pronunciada en el caso de autos que además cuenta con el sello de "Cosa juzgada", resultando un despropósito que esta solicitud sea deducida después de un año y once meses de pronunciada la Sentencia en el presente caso, tiempo suficiente en que de ver afectados sus derechos e intereses pudo ejercitar la acción que creyere conveniente en su defensa, no existiendo justificativo para la inactividad del incidentista.

Finalmente, en relación a las SS.CC., en las que ENTEL S.A., funda su petición de nulidad de obrados, se establece que ellas en su entendimiento se refieren a la falta de citación al "destinatario de la demanda", para referirse al demandado y no así al tercero interesado, por lo que la cita de dichas Sentencias no son atinentes al caso que nos ocupa,

pues, es también de interés del tercero interesado ejercer sus derechos procesales o decidir no ejercerlos, más aún si, como se tiene dicho, ENTEL S.A., conocía de la existencia del presente proceso y con anterioridad a la presente causa formuló un proceso Contencioso Administrativo en el que la Sentencia le fue favorable.

Por las razones expuestas y sobre todo ante la inexistencia de afectación de derechos, no es atendible la solicitud de ENTEL S.A. POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia declara NO HABER LUGAR a la nulidad de obrados solicitada.

Relator: Magistrado: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 28 de noviembre de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.